

DOCUMENTOS GONGORINOS

DOCUMENTOS GONGORINOS

LA biografía de don Luís de Góngora y Argote ha sido poco conocida, sobre todo en su actuación cordobesa, hasta hace unos treinta años. Su condiscípulo y amigo José Pellicer de Salas y Tovar escribió dos vidas de don Luís, que Foulché-Delbosc llama «Vida menor y Vida mayor», no muy completas en noticias y algunas equivocadas. Tampoco son abundantes los datos que sobre Góngora hubo de recoger nuestro paisano Enrique Vaca de Alfaro en su manuscrito «Varones ilustres de Córdoba». ¡Y qué más, si hasta don Andrés de Morales y Padilla, que debía conocerle personalmente así como a sus hermanos y sobrinos, demuestra en su «Historia de Córdoba» no hallarse bien enterado de la ascendencia de don Luís de Góngora, ni en su rama paterna ni mucho menos en la maternal!

Desde Pellicer de Salas a González Francés, los biógrafos de Góngora no han hecho más que copiarse unos a otros, sin aportar apenas dato alguno nuevo y verídico sobre su vida que mereciera la pena de consignarse. La nueva era sobre biografía gongorina, fundamentada en documentos hasta entonces inexplorados, la inicia el canónigo magistral de la iglesia de Córdoba don Manuel González Francés, que en 1896 y 1899, respectivamente, publicó dos folletos con los títulos de «Góngora, racionero. Noticias auténticas de hechos eclesiásticos del gran poeta, sacadas de libros y expedientes capitulares» y «Don Luís de Góngora vindicando su fama ante el propio Obispo». Ocho años más tarde, don Francisco Rodríguez Marín, en su «Pedro de Espinosa», dió a conocer un gran número de noticias inéditas sobre don Luís de Góngora y algunos de sus parientes, en su mayoría extractadas de documentos notariales cordobeses, que le habían sido generosamente cedidas para su publicación por nuestro común y excelente amigo don Rafael Ramírez de Arellano; el cual las re-

produjo con mayor amplitud y añadiendo otras nuevas en su magno «Ensayo de un Catálogo biográfico de escritores de la provincia y diócesis de Córdoba», obra que no llegó a ver publicada enteramente, pues falleció cuando se imprimía el primer tomo, en Diciembre de 1921.

Y cierra la serie el «Don Luís de Góngora y Argote. Biografía y estudio crítico», por don Miguel Artigas, obra premiada en público certamen por la Real Academia Española, impresa en 1925, verdadero monumento de erudición y crítica literaria, en la que se recogen cuantas noticias sobre la vida del insigne vate cordobés, sus padres, abuelos, tíos, hermanos, cuñados y sobrinos se hallaban dispersas en multitud de publicaciones, a las que agregó de investigación propia no pocas existentes en libros manuscritos, cartas y otros documentos inéditos. Hasta hoy, y tal vez por mucho tiempo, será la obra definitiva sobre Góngora; pues nadie se encontrará en condiciones de superarla con nuevos e interesantes datos, aunque haya perdido, como el que esto escribe, o se decida a emplear algunos años en rebuscas por archivos y bibliotecas.

Si algunos errores, apreciaciones o deducciones falsas se pueden anotar en el trabajo del señor Artigas, en la parte biográfica de don Luís de Góngora y de sus familiares se entiende, no deben cargarse a su cuenta, sino a la de sus informadores. De no pocas tiene la culpa el propio don Rafael Ramírez de Arellano, que transcribió mal casi todos los documentos que le sirvieron de base para su estudio sobre Góngora, y que, cosa inexplicable en quien tan bien conocía la historia política, artística y literaria de Córdoba y tan documentado se hallaba en todo, a veces falta a la verdad casi a sabiendas, emite opiniones completamente gratuitas o incurre en anacronismos. ¿Pruebas? Nada de extraordinario hubo en que don Luís de Góngora tuviese dos padrinos y dos madrinas en el acto de su bautismo, pues esa fué la general costumbre en Córdoba hasta principios del 1564; y en Sevilla se dió el caso de que la hija del famoso comediante Lope de Rueda, bautizada en la parroquia de San Miguel el 18 de Julio de dicho año, tuvo nada menos que cuatro compadres. Confunde al escandaloso y mujeriego don Rodrigo de Vargas Carrillo, que murió traidoramente asesinado en casa del racionero Cortés, y que no fué prometido esposo ni marido de doña Ana de Aragón sino de doña Acacia Pinelo de Valenzuela, con don Rodrigo Díaz de

Vargas, yerno de don Pedro de Cárdenas y de doña Catalina de Angulo, casado con su hija doña Costanza de Cárdenas, de la que supone estuvo perdidamente enamorado don Luís de Góngora, ¡y tenía un hijo, Pedro, casi de la misma edad que él!

Tampoco son buenas fuentes de información la «Historia de Córdoba» de Andrés de Morales y Padilla, cuyas genealogías, cuando no deficientes están por completo equivoçadas, como sucede con las que da de las familias de apellidos Góngora y Torreblanca; ni los expedientes de limpieza de sangre del racionero Francisco de Góngora, de don Luís de Góngora y Argote y de su sobrino don Francisco de Argote y Góngora, que tan ampliamente utilizó el señor Artigas para sus notas biográficas; porque en general las declaraciones de los testigos en informaciones de ésta y análoga índole suelen ser sospechosas de parciales por amistad o enemistad con el interesado, cuando no amañadas y hasta erróneas de buena fe al referirse a hechos de larga fecha, de los cuales apenas si se guarda memoria. Tal el caso del cronista Ambrosio de Morales, que en la prestada el 19 de Febrero de 1585 en el expediente de limpieza de sangre de don Luís de Góngora y Argote, confesando tener 71 años de edad, declara haber sido condiscípulo sesenta antes, o sea en 1525, cuando ambos eran niños, del abuelo de don Luís, el veinticuatro don Alonso Fernández de Argote, que ya aparece casado con su segunda mujer doña Leonor de Angulo en dos documentos notariales de 1521. Indudablemente padeció una confusión Ambrosio de Morales, pues su compañero en el estudio de Alejo Montesinos sería el hermano mayor de don Francico de Argote, que también se nombró Alonso, hijo del citado don Alonso Fernández de Argote y de su primera esposa doña Teresa Venegas.

Cuando hace unos años esta Real Academia empezó a preocuparse de la celebración del centenario de la muerte de don Luís de Góngora y Argote, me consideré obligado a preparar y escribir algún trabajo conmemorativo y de circunstancias. Ya tenía reunidas muchas noticias inéditas y fidedignas, que rectificaban no poco de lo conocido y publicado, y me dediqué a completarlas emprendiendo una intensa investigación en los ar-

chivos cordobeses, principalmente en el de Protocolos. Fruto de ella ha sido el hallazgo de casi un millar de documentos desconocidos, en su mayor parte notariales, referentes a don Luís de Góngora y personas de su inmediata familia: padres, abuelos, bisabuelos, tíos, hermanos, cuñados, primos, sobrinos, etc., de algunos íntimos amigos y hasta de personajes reales que en varias de sus poesías figuran. Me proponía escribir, no un estudio completo sobre Góngora, sino tan sólo algo parecido a mi discurso de recepción académica «La familia de Miguel de Cervantes Saavedra»: una serie de biografías de algunos de sus parientes más significados, como el secretario Alonso González de Falces, el racionero Francisco de Góngora y el licenciado don Francisco de Argote, cuyas vidas valen la pena de historiar, y notas de ampliación, aclaración o rectificación de las noticias incompletas, equivocadas o falsas que se han publicado sobre la de Góngora. Pero no me ha sido posible cumplir el propósito: ni he dispuesto de tiempo para ello, y ni aun siquiera he podido copiar la mitad de los documentos que merecen ser conocidos; y hubiera desistido por completo de llevarlo a cabo, perdida ya la oportunidad y sin entusiasmo alguno para dar remate a una clase de trabajo que a muy pocos interesa y casi ninguno lee, a no ser por los requerimientos de compañeros y amigos, el señor Artigas el primero y más empeñado en ello.

No será, desde luego, lo que me propuse en un principio ni lo que debiera ser. He de limitarme, por ahora al menos, a dar a luz en letras de molde las copias de un centenar de documentos de los que ya tenía transcritos, entre los cuales he dado la preferencia a los de carácter genealógico y a los que fijan una fecha, consignan un dato nuevo o rectifican alguna noticia equivocada.

En cuanto a la genealogía, los documentos que se publican, notariales y parroquiales todos ellos y por tanto de absoluta autenticidad e indiscutible certeza, establecen la siguiente:

Por la rama de los Argotes, el abuelo de don Luís de Góngora y Argote fué el veinticuatro don Alonso Fernández de Argote, que de su primera mujer doña Teresa Venegas tuvo un hijo, Alonso de Argote, y de la segunda doña Leonor de Angulo a don Francisco de Argote y a doña Luisa Ponce de León, esposa del capitán don Alonso de Vargas, tío carnal del historiador Garcilaso de la Vega el Inca. Don Francisco de Argo-

te contrajo matrimonio en Octubre de 1557 con doña Leonor de Góngora, y sus hijos fueron cinco: Francisca de Argote y Góngora, *Luis de Góngora y Argote*, Alonso, María de Argote Ponce de León y Juan de Góngora y Argote.

Por la de los Góngoras el bisabuelo de don Luís no fué Alonso Jiménez de Góngora, como dice Morales y Padilla, sino el jurado García de Góngora, cuyo hijo Luís de Góngora se casó en 1510 con doña Ana González de Falces, hija o sobrina del racionero Alonso González de Falces, el cual tampoco fué secretario del obispo Alonso Manrique sino de su tío y antecesor don Iñigo Manrique. De su matrimonio, don Luís de Góngora y doña Ana González de Falces tuvieron hasta siete hijos conocidos y no dos tan sólo como consigna Morales y Padilla: el racionero Francisco de Góngora; el capitán García de Góngora, cuya hija Ana de Góngora casó con Francisco de Zurita, vecino de Cañete; Teresa e Isabel de Góngora, monjas del convento de Jesús Crucificado; Marina de Góngora y Ana de Falces, monjas también en el de Santa María de las Dueñas, y Leonor de Góngora, la mujer de don Francisco de Argote.

De los hijos de don Francisco de Argote y doña Leonor de Góngora, la mayor doña Francisca de Argote y Góngora se desposó con el veinticuatro don Gonzalo de Saavedra en Octubre de 1579, y también tuvo cinco: Francisco de Saavedra, que murió asesinado en Noviembre de 1605; Francisca de Saavedra y Leonor de Góngora, que profesaron en el convento de Santa Clara en 1604; Luís de Saavedra y Góngora, heredero de la ración de su tío don Luís, y María de Saavedra y Guzmán, que contrajo matrimonio en Octubre de 1607 con el veinticuatro don Alonso de Guzmán. Doña María de Argote Ponce de León, casada con don Juan de Argote y Sepúlveda el 24 de Mayo de 1587, no dejó descendencia. Don Juan de Góngora y Argote se casó con doña Beatriz Carrillo de los Ríos en Septiembre de 1594 y tuvo seis hijos: Francisco de Argote y Góngora, que contrajo matrimonio en Noviembre de 1632 con doña María Cortés de Mesa y Saavedra; Leonor de Góngora y Argote, mujer de don Francisco Luís de Cárcamo y Mesa; Pedro de Góngora y de los Ríos, clérigo, que disfrutó el beneficio de Cañete y las prestameras de Santaella y Guadalmazán; Luís; Francisca de Argote y Góngora, a lo que parece monja en el convento del Espíritu Santo, y Ana María.

No he de comentar aquí todos y cada uno del centenar de documentos que componen la colección; ello me obligaría a dar extensión excesiva a este preámbulo y a referirme a otros que no se publican ahora. Además no tendría objeto alguno. El que tenga interés en conocer los hechos nuevos y los que amplían o rectifican, debe tomarse la molestia de leerlos y establecer su cotejo con los textos de los estudios biográficos de don Rafael Ramírez de Arellano o de don Miguel Artigas. Pero por si acaso, he de llamar la atención de los lectores que puedan tener estas líneas sobre la escritura otorgada por don Luís de Góngora el 1.º de Noviembre de 1626, donando a don Luís de Saavedra y Góngora las obras que había hecho, «así en poesía como en prosa», para que las publicase, cosa que por lo visto no hizo su miserable y egoísta sobrino. Es un documento de gran valor literario, y sobre todo constituye una revelación el que don Luís de Góngora escribiese obras en prosa.

Y nada más. Estos son los cien documentos.



1

Escritura de venta de una esclava, otorgada por Juan Díaz Alegre en favor de Alfonso de Falces, secretario que fué del obispo don Iñigo Manrique.

Córdoba, entre el 15 y el 18 de Agosto de 1497.

. gosto año de mill e quatrocientos
 Juan Dias Alegre, cortidor, fijo de Alfonso Dias Alegre,... vesino en Córdoba en la collaçion de Sant Nicolás del Axerquía, que vende a Alfonso de Falces, secretario que fué del rreuerendo señor don Iñigo Manrique, obispo de Córdoba, que santa gloria aya, vesino en Córdoba en la collaçion de Sant Bartolomé, que es presente, vna esclaua catyua canaria, suya, de color lora, na-

tural de Tenerife, que le disen Isabel, que le desian en su tierra Chaça, de hedad de veynte e ocho años poco más o menos, e véndegela vendida buena e sana y syn entredicho alguno por de buena guerra e non de pas, con todas sus tachas buenas y malas, y que non tiene mal de fuera nin gota coral y que non es étyca nin lo ha seydo en su poder del dicho vendedor; la qual le vende como dicho es por presçio de siete mill e tresientos e sesenta e çinco maravedís desta moneda vsual, que por compra della le dió e pagó e él rreçibió dél rrealmente y con efecto en castellanos e ducados de oro que los montaron e valieron ante las firmas, de que se otorgó por pagado. La qual dicha esclaua canaria Isabel otorgó que le tyene entregada en señal de posesión, y fisole donaçión de la masya; e otorgó e se obligó de ge la faser sana de furto e de rrobo e de debda vieja e nueva y otra cualquier barata, con otona a plaso de quinto dia, paresçiendo de manifiesto la dicha esclaua, so pena del doblo por interese, para lo qual y al saneamiento el dicho Juan Dias Alegre obligó a sy e a sus bienes e herederos e otorgó carta complida exsecutoria con rrenunçios bastantes; e rreçibiolo en su fauor el dicho comprador, e conosçió e otorgó que rreçibió e tyene en su poder la dicha esclaua comprada, segund e en la forma suso dicha, de que se otorgó por entregado Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta, llamados y rrogados, Pedro Mançano, fijo de Ferrando Mançano, e Gaspar de Contreras, fijo de Anton Ruys, corredores de lo morisco e desta véndida, e Juan Lopes, texedor, fijo de Juan Lopes, e Gomes Fernandes de la Serna, fijo de Ferrand Gomes, escribano publico, que Dios aya, vesinos e moradores de Córdoua.

P.º Ruys de Chillon (signado y rubricado).

(Archivo de Protocolos.—Oficio 14, protocolo 31, cuaderno 5.º, folio 7.)

- 2 -

Carta de dote otorgada por don Luís de Góngora a su esposa doña Ana González de Falces.

Córdoba, 28 de Octubre de 1510.

«Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Luis de Góngora, hijo del honrado cauallero el jurado García de Góngora, difunto, cuya ánima aya gloria, vesino que so en la muy noble e muy leal çibdad de Córdoua, en la collaçion de Sant Bartolomé, conozco e otorgo que rreçibí en dotte e en cabdal

e en casamiento con vos Ana Gonzales de Falçes, mi esposa, hija de—(claro) tresientas e çinquenta mill maravedis de la moneda vsual, las quales dichas tresientas e çinquenta mill maravedis me dió con vos la dicha mi esposa en el dicho casamiento el Raçionero Alonso Gonzales de Falçes, vuestro tio, e los yo dél rresçibí e pasé a mi poder en esta guisa: en vnas casas en quel dicho Raçionero fase su morada, que son en esta dicha çibdad en la dicha collaçion de Sant Bartolomé, que alindan con casas de la yglesia de Córdoua e con casas del Raçionero Alonso Sanches Dáuila, puestas en çiento e ochenta mill maravedis, sólo para cunplir el dicho çanuncio? sobre el dicho presçio, las quales dichas casas de suso alindadas rresçibo con vos la dicha mi esposa en el dicho casamiento por bienes e como bienes ynstimados simples e sin apresçio para no las poder vender ni enajenar de ninguna ni alguna enajenación, avnque vtil e provechosa sea, por manera que las dichas casas permanescan para vos la dicha Ana Gonzales, mi esposa, o para quien de vos las ouiere de aver, e los çiento e setenta mill maravedis rrestantes a conplimiento e entero pago de las dichas tresientas e çinquenta mill maravedis, los rresçibí en Isabel e Luçia, esclauas, en çinquenta mill maravedis por que están rrescatadas, que dándome los dichos çinquenta mill maravedis les he de otorgar carta de libertad, e los çient mill maravedis en axuar e arreos de casa e en cosas que los bien valieron, e los veinte mill maravedis rrestantes en dineros contados; así/son conplidos los dichos tresientas e çinquenta mill maravedis, de que el dicho Raçionero Alonso Gonzales de Falçes, vuestro tio, me otorgó çierta carta de prometymiento de dotte; e demás de los dichos tresientas e çinquenta mill maravedis, me dió con vos la dicha mi esposa en el dicho casamiento treinta mill maravedis en axuar; así son todos las maravedis e dotte de vos la dicha mi esposa, lo estymado dosientas mill maravedis e las dichas casas ynstimados simples e sin apresçio en la manera que dicha es, lo qual otorgo que es vuestro e vuestro propio dotte e cabdal de vos la dicha mí esposa; e yo otorgo que vos doy en arras e en pura e perfecta donaçión por honrra vuestra e por cabsa del nuestro casamiento e para que sea acresçentamiento del dicho vuestro dotte, çinquenta mill maravedis de la moneda vsual; así conozco ques por todo el dicho vuestro dotte e cabdal e arras las dichas casas ynstimadas apresçiadadas en los dichos çiento e ochenta mill maravedis para solo cunplyr sobre aquel presçio a las tresientas e çinquenta mill maravedis que así se me prometyeron con vos en el dicho casamiento, e las dosientas e çinquenta mill maravedis de bienes estymados e apresçiadados. Por ende, otorgo e quiero e pláseme e consiento que luego e cada e quando acaesçiere, porquel matrimonio se departa de entre mi e vos la dicha mi esposa, por muerte o por otra justa cabsa o por qualquier de los casos quel derecho quiere, que vos la dicha Ana Gonzales de Falces, mi esposa, o vuestros herederos e suçesores o quien por vos lo ouiere de aver, ayays e co-

breys de mis bienes e de lo mejor parado dellos las dichas dosientas e çinquenta mill maravedís de bienes apresçiadados e vos apodereys e apodere de la.../sin figura de juisio e sin pena alguna, para lo qual así conplyr e pagar yo el dicho Luis de Góngora obligo a todos mis bienes muebles e rrayzes, avidos e por aver e a mis herederos e bienes dellos.../ques fecha e otorgada esta carta en Córdoua veinte e ocho dias del mes de Otubre año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e dies años; e fymró en este Registro el dicho Luis de Góngora e el dicho Raçionero, porque dixo que rresçibía e rresçibió esta carta en favor de la dicha Ana Gonzales de Falçes, su sobryna; e el dicho Luis de Góngora dió por ninguno el dicho contrato de prometymiento de dote e la nota e rregistro dél, e otorgó de no vsar dél so la obligaçión e aprobaçión suso escripta. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta, Juan de Morales, fijo de Lope Sanches de Morales, que Dios aya, e Juan de Salas, fijo de Fernand Lopes Correero, que Dios aya, e Juan de la Cueva, fijo de Bartolomé Sanches, vecinos e moradores de Córdoua—A.º de Falçes (rubricado)—Luys de/Gongora (rubricado)—Pedro Ferrandes—(rubricado)—Fecha-leuada.»

(Archivo de Protocolos.—Oficio 14, protocolo 44, Cuaderno 5.º, folios 9 y 10.)

- 3 -

Poder otorgado por los racioneros Pedro de Angulo y Alonso de Falces, como herederos de su compañero Jorge de Balboa, en favor de Diego Roques y Alonso Pérez Roques, vecinos de Baeza.

Córdoba, 7 de Octubre de 1519.

«Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo Pedro de Angulo e yo Alonso de Façes, Raçioneros que somos en la yglesya Catredal de Santa María desta muy noble e muy leal çibdad de Córdoua e vecinos que somos en ella misma, asy como herederos que somos del venerable Jorge de Balboa, Raçionero que fué en la yglesya Catredal de Santa María desta dicha çibdad, que aya gloria, establecidos en su testamento, e como tales herederos conosco e otorgamos que damos todo nuestro poder conplido, libre e llenero, segund que lo nos avemos e mejor e más conplidamente lo podemos e deve-

mos dar e otorgar, a Diego Roques e Alonso Peres Roques, su hijo, vecinos de la çibdad de Baeça, a amos a dos juntamente e a cada vno dellos por sy ynsolydun los mostrador o mostradores desta carta, espeçialmente para que-llos o qualquier dellos por nos e en nuestro nombre puedan demandar, rrecabdar, rreçibir e aver e cobrar, asy en juyzio como fuera, del noble señor frey Juan de Mendoça, comendador de Ximena, vecino de la dicha çibdad de Baeça, e de sus bienes, todos e qualesquier maravedís que son e fueron devidos e se deven al dicho Raçionero Jorge de Balboa e a nos como sus/herederos nos pertenesçen aver e cobrar, los quales maravedís se deven después de la sentencia quel ministro de la Trenidad dió e pronuvió entre los dichos Comendador e Raçionero sobre rrazón de los frutos de vn su benefiçio del dicho Raçionero difunto, sobre que ovo conçierto que se le diésen çinquenta rreales al dicho Raçionero, segund que todo más por ystenso será declarado, pedido e demandado al dicho Comendador; e para que de lo que dicho es que en nuestro nombre rreçibieren e cobraren puedan ellos o qualquier dellos en nuestro nombre dar e otorgar carta o cartas de pago e de rreçibimiento e de libre e fin e quitamiento, las que cunplieren e menester fueren, las quales nos otorgamos e valan e sean firmes como sy nos las diésemos e otorgásemos presentes syendo; e para que sy sobre la cobrança de lo que dicho es a contienda de juyzio ovieren de venir puedan ellos o qualquier dellos en nuestro nombre paresçer e parescan ante la Reyna e Rey, nuestros señores, e su presydenete e çydores que rresyden en la çibdad de Granada e ante los alcaldes e juezes de la dicha çibdad de Baeça e de otras partes qualesquier, asy eclesyásticos como seglares, Fecha e otorgada esta carta en Córdoua syete dias del mes de Octubre año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dies e nueve años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta, Alonso Fernandes Jarava, clérigo presbítero, e Fernand Martines, clérigo presbítero, vezinos moradores de Córdoua, e los dichos señores Raçioneros firmaron sus nombres en este Registro.

P.º de Angulo (rubricado).—*Al.º de Falçes* (rubricado)».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 21, protocolo 2, folios 488 y 489).

- 4 -

Escritura de venta de dos esclavas, otorgada por el veinticuatro don Alonso de Argote y su mujer doña Leonor de Angulo a favor de don Luis Méndez de Sotomayor y de Haro y doña Beatriz Portocarrero.

Córdoba, 15 de Marzo de 1521.

«Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Alonso de Argote, vno de los veinte e quatro caualleros del Regimiento de la muy noble e muy leal çibdad de Córdoba, e yo doña Leonor de Angulo, muger del dicho Alonso de Argote, e en su presençia e con su licençia e espreso consentimiento, vecinos que somos en esta dicha çibdad de Córdoba en la collacion de Sant Saluador, nos amos a dos marido e muger los sobredichos conosçemos e otorgamos que vendemos a vos el señor don Luis Mendes de Sotomayor e de Haro e a vos la señora doña Beatris Portocarrero, su legítima muger, questades absentes bien asi como si fuédeses presentes, e a Luis Ramires, vuestro criado, ques presente, en vuestro nombre e para vos los dichos señores don Luis Mendes de Sotomayor e doña Beatris Portocarrero rresçibiente en vuestro favor esta carta de vëndida e todos los otorgamientos en ella contenidos, dos esclavas, madre e fija, que nos avemos e tenemos nuestras, cabtiuas, de color blancas, que la madre se diçe Isabel, ques de hedad de treinta e çinco años, poco más o menos, e la fija se diçe María, ques de hedad de trese años, poco más o menos; e vendemos vos las dichas dos esclavas, madre e fija, por de buena guerra e non de pas, e vos las aseguramos de furto e de rrobo e de toda debda vieja e nueva e que no son yndemoniadas ni tienen gota coral e que no han sydo borrachas ni ladronas ni fugitivas; e vos las vendemos por presçio de treinta mill maravedis desta moneda vsual, horras de alcalualas e de todos diesmos, quel dicho Luis Ramires en vuestro nonbre, por compra de las dichas dos esclavas que vos vendemos nos dió e pagó e los nos dél rresçibimos e pasamos de su poder al nuestro, bien contados, rrealmente e con efeto, en presençia del alcalde e escribano público e festigos de yuso escriptos firmantes desta carta que fueron presentes e vieron faser la paga de los dichos treinta mill maravedis en quarenta ducados de oro e en quatrocientos e quarenta e vn rreales de plata e en seis maravedis, que los valieron e montaron todos los dichos treinta mill maravedis..../..../..../.....Ques fecha e otorgada esta carta e pasó lo que dicho es en la dicha çibdad de Córdoba en las casas de la morada de los

dichos Alonso de Argote e doña Leonor de Angulo, quinse dias del mes de Março año del nacimiento de Nuestro Saluador Ihusuchristo de mill e quinientos e veinte e vno años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta e a lo que dicho es, llamados e rrogados, Martín de Aragón, rreposterero de plata, hijo de Martín de Çárate, e Juan Martines de Avila, rrabadán del dicho Alonso de Argote e fijo de Diego Martin de Avila, e Pedro de Villarreal, escribano apostólico, hijo de Fernando de Córdoba, que Dios aya, vecinos e moradores de Córdoba; /e los dichos vendedores e el dicho Luis Ramires e el dicho Alcalde firmaron en el Registro desta carta sus nombres.—

Alonso de Argote (rubricado) — *Doña Leonor* (rubricado) — *Luis Ramires* (rubricado) — *Johan Rodrigues de Trugillo*, escribano publico (signado y rubricado).»

(Archivo de Protocolos.—Oficio 24, protocolo 6, folios 130 y 131).

- 5 -

Escritura de venta de unas casas en la calle de Pedregosa, otorgada en favor del maestrescuela don Juan Ruiz por los racioneros Alonso de Falces y Pedro de Angulo, herederos de su compañero Antón Sánchez.

Córdoba, 12 de Junio de 1522.

«—Véndida de las casas que compró el señor Maestrescuela.—

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Alonso de Falces e yo Pedro de Angulo, Racioneros en la Santa Yglesia de la muy noble e muy leal çibdad de Córdoba, e yo Pedro Ferrandes de Pradana, capellán perpetuo en la dicha yglesia, como herederos y albaçeas que somos del rreverendo Antón Sanches, Racionero que fué en la dicha yglesia, difunto, que aya gloria, juntamente con el muy rreverendo señor don Juan Ruys, maestrescuela e canónigo en la dicha yglesia de Córdoba, e para cunplir e pagar las obras pías e mandas quel dicho Antón Sanches, Racionero, dispuso e mandó, que nosotros como sus herederos somos obligados a conplir e pagar, conosçemos e otorgamos nos e cada vno de nos que vendemos a vos el dicho señor don Juan Ruys, maestrescuela e canónigo, questays absente, e a Martín de Alcalá en vuestro nombre rreçibiente en vuestro favor desta carta e los otorgamientos

en ella contenidos, que es presente, vnas casas quel dicho Antón Sanches, Racionero, avía e tenía por su posesión e dexó por suyas con otros bienes al tiempo que fallesció e a nos pertenesçieron por la rrazón que dicha es, que son en la dicha çibdad de Córdoba, en la collaçion de Santa María, en la calle Pedregosa, en la calleja barrera, que alindan de la vna parte con casas de vos el dicho señor maestreescuela e de la otra con casas de la capilla del prior de la Vereda e por delante la dicha calleja barrera; e vendemos vos las dichas casas de suso alindadas e declaradas, véndida buena, sana, perfecta, acabada, libres e quitas de çenso e de tributo e de otro entredicho alguno, con todas sus entradas y con todas sus salidas e con todas sus pertenençias, derechos, vsos e costunbres e servidunbres, quantas an e aver deven y les pertenesçen de fecho e de derecho, por presio de treze mill maravedís de la moneda vsual, que por compra de las dichas casas vos el dicho señor don Juan Ruys, maestreescuela, nos distes e pagastes e nos de vos rreçibimos para el efecto que dicho es e los pasamos de vuestro poder al nuestro, bien contados, rrealmente e con efecto, de los quales dichos treze mill maravedís en la manera que dicha es nos otorgamos y tenemos de vos por bien pagados y por bien contentos y entregados a nuestra voluntad, e rrenusçiamos que en tiempo alguno non podamos dezir ni alegar que los non rreçibimos de vos según dicho es e sy lo dixéremos o alegáremos que nos no vala a nos ni a otríe por nos en juizio ni fuera dél,...../...../..... Fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Córdoba doze días del mes de Junio año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte e dos años, a la qual fueron presentes por testigos Juan de Molina, corredor de heredades, hijo de Juan Rodríguez, difunto, y Juan de Morales, hijo de Lope Sanches de Morales, y Francisco Martines, clerigo presbítero, / vesinos moradores de la dicha çibdad de Córdoba; e firmaron los dichos señores Alonso de Falçes e Pedro de Angulo, Racioneros, e Pedro Ferrandes de Pradana, otorgantes, en este Registro.

Petrus de Pradana (rubricado).—*Pedro de Angulo* (rubricado).—*Al.º de Falçes* (rubricado).—*Alonso de Toledo*, escribano público (signado y rubricado).

(Archivo de Protocolos.—Oficio 1.º, protocolo 4, folios 82 v.º a 84).

- 6 -

Poder otorgado a Iñigo López por el racionero don Francisco de Góngora, heredero del secretario Alonso de Falces, para que cobrase los bienes que éste tenía en la villa de Uclés.

Córdoba, 22 de Marzo de 1529.

«—Poder—

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo Françisco de Góngora, Racionero en la santa yglesia de la muy noble e muy leal çibdad de Córdoua, hijo del noble cauallero Luis de Góngora, vesino que soy en la dicha çibdad de Córdoua, en presencia e con licencia del dicho Luis de Góngora, mi señor, que le yo pedí e pido para hazer e otorgar este poder e lo que en el dicho caso se hará minçión, e yo el dicho Luis de Góngora otorgo que doy licencia a vos el dicho Raçionero Francisco de Góngora, mi hijo, para que otorgueys este dicho poder, en el qual e en lo que por virtud dél fuere hecho expresamente consyento. Conosco e otorgo yo el dicho Raçionero Francisco de Góngora que doy mi poder conplido, bastante, libre e llenero segund que lo yo he, no rrevocable, con libre, firme, plena, general administraçion, a Iñigo Lopes, vesino de la çibdad de Granada, el mostrador desta carta, ques presente, espeçialmente para que por mí e en mi nombre e como mi persona misma, como heredero vniversal que soy de los bienes y hazienda, derechos e aççiones que quedaron y fincaron del muy rreverendo señor el secretario Alonso de Falçes, que fué Raçionero en la dicha yglesia, difunto, que aya gloria, cuya herencia y bienes yo tengo açebtada e sy neçesario es açebto con beneficio de ynventario, pueda el dicho Iñigo Lopes o quien su poder oviere, en juizio e fuera dél, demandar, rrecabdar, rreçebir, aver e cobrar de qualesquier persona o personas todos los bienes rrayzes, muebles, semovientes, maravedís e otras cosas que del dicho secretario Alonso de Falçes, mi señor, quedaron e fincaron y a mi pertenesçen en la villa de Vclés y en sus tierras e término e juridición como a su vniversal heredero, e para que pueda pedir y tomar cuenta a qualquier persona e personas que los dichos bienes e qualesquier dellos an tenido en depósyto, administraçión o por arrendamientos o en guarda o en otra manera, e hazerles qualesquier cargos e alcanzes e rreçibirles sus descargos sy fueren tales que basten a provarlos e sy no/lo fueren ponerles qualesquier dubdas e pedir las satisfaga conforme a derecho e cobrar dellos los dichos alcanzes y asymismo aver e cobrar y rreçibir todas e qualesquier

debdas que al dicho señor Secretario se deven por qualesquier personas en la dicha villa de Vclés e en su tierra y término por obligaciones, alcabalas e syn ellos en qualquier manera e por qualquier rrazón que sea, e de todo lo que cobrare e rreçibiere dé e pueda dar sus carta e cartas de pago e de finiquito, las quales valan y sean tã firmes y bastantes como si yo las diese e otorgase e a ello presente fuese, e para que sobre la cobrança de los dichos bienes e maravedís e de qualquiera parte dellos sy a contienda de juizio oviere de venir paresca ante Sus Magestades e ante los señores de su muy alto Consejo, presy dentes e oydores de sus Reales Abdiencias e Chanzillerias, Alcaldes e notarios de su casa e corte e ante los juezes e justiçia de la dicha villa de Vclés e de otras partes qualesquier, eclesiásticos e seglares, ante los quales e ante qualquier dellos haga todas las demandas, pedimientos, rrequerimientos, plazos, çitaciones, pronuçiamientos, axsecuçiones, vençiones de bienes, rremates dellos, juramentos en mi ánima de calunnia e de çesorio, presentación de escripturas, testigos, provanças, consentymientos, apelaciones, todos los otros abtos prinçipales, açesorios, espeçiales, generales, que convengan de se hazer e yo haría e hazer podría presente seyendo, todo lo qual pida e cobre e aya para sy el dicho Iñigo Lopes por la misma açión e derecho que a mi pertenesçia, por rrazón que es debdo del dicho secretario Alonso de Falçes, mi señor; y por el serviçio que le hizo e por otras cabsas justas que para ello me mueven, rrenusçio, cedo, traspaso e doy en e a el dicho Iñigo Lopes todos los derechos rreales, personales, vtilés, diretos que para la cobranza de lo que dicho es me pertenesçen e pertenesçer pueden e deven en qualquier manera, hágole procurator en su mismo hecho e cabsa propia eçebto que por virtud deste dicho poder el dicho Iñigo Lopes no a de pedir ni cobrar bienes algunos de los que hasta agora Gomez de Hermosa, hermano del dicho señor secretario e con su poder a vendido, porque en quanto a los dichos bienes que hasta agora el dicho Gomez de Hermosa con el dicho poder a vendido no se a de estender ni entender este dicho poder, salvo para todos los demás como dicho es. Otorgo de aver por firme lo en este poder contenido y todo lo que por virtud dél por el dicho Iñigo Lopes o por quien su poder oviere fuere hecho, abtuado, procurado, rreçibido e cobrado e las cartas de pago e finiquito que çerca de lo que dicho es fueren dadas e de no lo rrevocar en tiempo alguno e no yr ni venir contra ello ni contra parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera, e sy contra ello fuere o viniere c lo rrevocare que me no vala a mi ni a otrie por mi en juizio ni fuera dâl e por el mismo hecho que dé e pague e otorgo de dar e pagar dozientos ducados de oro de justo peso en pena e por pena que con el dicho Iñigo Lopes e para él pongo por ynterese convencional, e la dicha pena pagada o no queste dicho poder y todo lo que por virtud dél fuere hecho valga e sea firme en todo tiempo para siempre jamás / Fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Córdoua en la

Iglesia Cathedral de Santa Maria della veynte e dos dias del mes de Março año de nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte e nueve años; al otorgamiento de la qual fueron presentes por testigos Fernan Ruis Triguillos, escribano, e Fernando de Herrera, notario apostólico, hijo de Pedro de Herrera, difunto, que Dios aya, e Alonso de Luque, escribano, hijo de Fernando de Luque, vesinos e moradores de la dicha çibdad de Córdoua; e firmó el dicho señor Raçonero en este Registro, e asy mismo firmó el dicho señor Luís de Gongora, su padre.

Fran.^{co} de / Gongora (rubricado). — *Luís de / Gongora* (ruuricado). — *Alonso de Toledo*, escribano público (signado y rubricado). — Llevado»

(Archivo de Protocolos.—Oficio 1.º, protocolo 5, folios 642 v.º y 643).

- 7 -

Escritura de redención de un censo de 75.000 maravedís, otorgada por doña Ana de Falces, viuda de don Luís de Góngora, en favor de don Diego de Aguayo y de su mujer doña María Carrillo.

Córdoba, 13 de Enero de 1532.

«Sepan quantos esta carta vieren cómo yo doña Ana de Falçes, muger que fuí del noble cavallero Luys de Góngora, difunto, que Dios aya, vecina que soy en Córdoua en la collación de Santa María, conosco e otorgo a vos los magníficos señores don Diego de Aguayo, cavallero de la horden de Santiago, vno de los veinte e quatro cavalleros del Regimiento desta dicha çibdad de Córdoua, e doña Maria Carrillo, su muger, vecinos desta çibdad, questays absentes, e a Diego de Luna, en vuestro nombre, questá presente, e digo: ques asy que vos los sobredichos me ovistes vendido e vendistes syete mill e quinientos maravedís de çenso de cada vn año sytuados sobre la rrenta, propiedad, posesyón e señorío del cortijo e tierras que dizen de los Carniçeros, ques en término del Aldea el Río, por presçio de setenta e çinco mill maravedís, sobre que otorgastes en mí favor carta pública de véndida bastante en la dicha rrazón, por antel escribano público de Córdoua de yuso escrito e çiertos testigos, e fué condición que cada e / quando me diésedes los dichos setenta e çinco mill maravedís con la rrenta por rrata yo partiese mano del

dicho çenso; e agora vos los dichos señores don Diego de Aguayo e doña María Carrillo, su muger, quereys rredemir e quitar el dicho çenso, e cunpliendo lo suso dicho con efeto conosco e otorgo que rresçebí del dicho Diego Fernandes de Luna, en vuestro nombre, y él me dió e pagó los dichos setenta e çinco mill maravedís del prinçipal del dicho çenso en rreales de plata castellanos, que los montaron e valieron, e más rresçebi la rrenta quel dicho çenso a rrentado hasta oy dia de la fecha desta carta, todo lo cual yo rresçebi en presençia del escribano público e testigos de yuso escriptos, de los quales, en la manera que dicha es, yo me otorgo e tengo de vuestras merçedes e del dicho Diego Fernandes de Luna en vuestro nombre por bien pagada, contenta e entregada a toda mi voluntad, e rrenusçio que en algund tiempo no pueda desir ni alegar que los no rresçebí e que lo suso dicho no fué ni pasó asy e sy lo dixere que no vala a mi ni a otríe por mi en juyzio ni fuera dél..../....Fecha e otorgada esta carta en Córdoua treze dias del mes de Enero año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e treynta e dos años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta, Francisco Lopes, notario, e Antonio de Canpos e Lope Fernandes, criados del dicho señor don Diego de Aguayo; e porque la dicha doña Ana dixo que no podía firmar del caso de la natural disposiçión, firmó a su rruego Francisco de Góngora, su hijo, que presente estava.

Fran.^{co} de Gongora (rubricado). — *Juan de Azuaga*, escribano público (signado y rubricado). Llenado».

(Archivo de Protocolos — Oficio 21, protocolo 16, folios 38 y 39).

- 8 -

Concierto entre el Convento de Jesús Crucificado y doña Ana de Falces, viuda de don Luis de Góngora, sobre el pago de las dotes y alimentos de sus hijas doña Teresa y doña Isabel, monjas profesas en dicho convento.

Córdoba, 28 de Mayo de 1540.

«Sepan quantos esta carta vieren cómo nos la priora, monjas y Convento del monesterio de Ihesús Cruçificado de la muy noble e muy leal çibdad de Córdoua, conviene a saber, soror Luisa de Berrio, priora, soror María de Rue-

da, supriora, soror Catalina de Collaços, soror Catalina de Santo Tomás, soror María de Santo Domingo, soror Ana de Santo Andrés, soror Catalina de Aranda, soror María de Pineda, soror Maria Bavtista, soror Florentina d-Escamilla, soror doña Isabel de Castilla, monjas profesas conventuales del dicho monesterio, estando juntas en él, llamadas a campana tañida, según que lo avemos de vso antiguo e loable costunbre, señaladamente para haser e otorgar lo que en esta carta será dicho e declarado, aviendo como avemos avido primeramente nuestros tres tratados y larga deliberaçión por nosotras mismas que somos presentes y por las otras monjas questán absentes y por las que después de nos vernán e serán en el dicho monesterio, por las quales prestamos e hazemos boz e cabçión quedarán y avrán por firme esta carta e todo lo en ella contenido e que no yrán ni vernán contra ello ni contra parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera, cabsa ni razón que sea, so la pena e obligación de iuso escrita, de la vna parte, e yo doña Ana de Falçes, muger que fui del noble cavallero Luís de Góngora, difunto, que aya gloria, e yo Francisco de Góngora, Raçionero en la Santa yglesia de Córdoua, hijo ligitimo de los dichos Luís de Góngora e doña Ana de Falçes, vecinos que somos en la dicha çibdad de Córdoua en la collación de San Bartolomé, de la otra, nos amas las dichas partes conosco e otorgamos y dezimos: ques así que puede aver nueve años, poco más o menos tiempo, que doña Teresa y doña Isabel, hijas del dicho Luís de Góngora e de mi la dicha doña Ana de Falçes y hermanas de mi el dicho Francisco de Góngora, Raçionero, entraron en el dicho monesterio a ser monjas en él e hizieron profesión, y antes e al tiempo de la dicha entrada e profesión yo la dicha doña Ana de Falçes prometí de dar e que daría a vos el dicho convento por dotes de las dichas mis hijas y para su sustentación sesenta mill maravedís en dineros contados y la rropa, cama e axuar que las dichas mis hijas oviesen menester, en conplimiento de lo qual yo dí e tengo dado a las dichas mis hijas la dicha rropa, cama e axuar / y a vos el dicho convento dí e pagué, tengo dados e pagados, veinte mill maravedís en dineros contados para en quenta de los dichos sesenta mill maravedís y para conplimiento dellos vos rresté y quedé deviendo quarenta mill maravedís, por los quales entre tanto e hasta tanto que os los diese e pagase me obligué de os dar e pagar en cada vn año quatro mill maravedís para los alimentos de las dichas mis hijas, de los quales dichos alimentos os rresto e quedo deviendo ocho mill maravedís del tiempo que a corrido e pasado que no os he pagado los dichos alimentos hasta el día de San Juan de Junio primero que verná deste presente año de mill e quinientos e quarenta años; y esto no embargante, por parte de vos el dicho convento, a sydo y es pedido a mí la dicha doña Ana de Falçes que de nuevo haga obligación y dé siguridad bastante de la paga de los dichos quarenta mill maravedís y de los dichos ocho mill maravedís que se os deven de la renta

dellos e ansimismo para la paga de la dicha rrenta para lo de aquí adelante venidero, e yo la dicha doña Ana de Falçes he dicho que he por bien de haser y conplir lo susodicho a tal efeto y con tal condiçion que nos el dicho convento nos contentemos con el valor de la rropa, cama e axuar que vos la dicha doña Ana de Falçes distes a las dichas vuestras hijas e con los veinte mill maravedís que a nos el dicho convento aveis dado e pagado e con los dichos quarenta mill maravedís que nos aveis de dar e pagar e que los ayamos por entero pago e satisfacción de lo que a nos el dicho convento pertenesçia e perteneçe rrepresentando las presonas de las dichas doña Teresa e doña Isabel de la ligítima, bienes y herençia del dicho Luís de Góngora, su padre, y de vos la dicha doña Ana de Falçes, su madre, y que lo que más montaren las dichas ligítimas y herençias, poco o mucho, quanto quiera que sea, partamos mano dello e los rrenusçiemos, çedamos e traspasemos en vos e a vos la dicha doña Ana de Falçes, y que sobre todo lo suso dicho nos amas las dichas partes hagamos e otorguemos contrato público bastante quanto convenga, lo qual trayendo a efeto lo hezimos e otorgamos en esta manera:

./.../.../.../.../.../.../.../.../... Ques hecha y otorgada esta carta en la dicha çibdad de Córdoua en el dicho monesterio de Ihesú Cruçificado veynte e ocho días del mes de Mayo año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchisto de mill y quinientos y quarenta años, al otorgamiento de la qual fueron presentes por testigos Chistoval Ruis e Alonso Mantañez e Juan de Alharo, criados del dicho señor Raçionero, y Luys Nuñez e Pedro Suares, escribanos, moradores de Córdoua, e firmó la dicha señora priora e algunas de las dichas monjas por sí y por todo el convento, y firmaron asimismo la dicha señora doña Ana de Falses y el dicho Raçionero Francisco de Góngora, su hijo, en este Registro.

Luisa | de Berrio, priora, (rubricado).—*María de Rueda*, supriora, (rubricado).—*Doña Ana | de Falçes* (rubricado).—*Soror María | de Santo Domingo* (rubricado).—*Soror Catalyna de Aranda* (rubricado).—*Catalina de Collaços* (rubricado).—*Doña Isabel Laso de Castilla* (rubricado).—*Ana de Santo Andres* (rubricado).—*María Bautista* (rubricado).—*María de Pineda* (rubricado).—*Florentina d-Escamilla* (rubricado).—*Fran.^{co} de Góngora* (rubricado).—Yo *Alonso de Toledo*, escribano público de Córdoua (signado y rubricado)».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 1.º, protocolo 14, folios 692 a 696).

- 9 -

*Escritura de fianza que otorgó don Lope de los Rios por don Alonso de Argote, en favor de doña Luisa Ponce de León.**Córdoba, 10 de Junio de 1551.*

«—Fianza.

Sean quantos esta carta bieren cómo en la muy noble e muy leal çibdad de Córdoba dies dias del mes de Junio año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinquenta e vno años en presencia de mí Pedro de Jahén, escribano público del número de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escritos, paresció el señor don Francisco de Argote, vecino de la billa de Montilla, por boz e en nombre de la señora doña Luysa Ponçe de León, su hermana, vecina de la dicha billa de Montilla, e dixo quel señor don Alonso de Argote, su hermano e hermano de la dicha señora doña Luysa Ponçe de León, su hermana, otorgó vna obligaçión en favor de la dicha señora doña Luysa Ponçe de León, su hermana, por la qual se obligó a le pagar a la dicha señora doña Luysa Ponçe de León, su hermana, tresyentos ducados de oro, los çiento ducados por Pascua de Navidad fin deste año, entrante el año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinquenta e dos años, e los çiento ducados por el dia de San Juan del mes de Junio del año que verná del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinquenta e quatro años, e los otros çiento ducados por el dia de Pascua de Navidad fin del dicho año de mill e quinientos e çinquenta e quatro años, sigund se contiene en la obligaçión quel dicho señor don Alonso de Argote otorgó en favor de la dicha señora doña Luysa Ponçe de León, que pasó e se otorgó por ante Pedro Muñoz, escribano público de la villa de Castro el Río, término de la dicha çibdad, en syete dias deste dicho mes de Junio deste dicho año, por antel dicho Pedro Muñoz, escribano público de la dicha billa; e quando la otorgó el dicho señor don Alonso de Argote la dicha obligaçión quedó de dalle por su fiador al señor Lope de los Rios, vecino de la dicha çibdad en la collaçión de Onivn Santorun, el qual estando presente e syéndole leyda la dicha obligaçión e syendo çierto e sabidor de la dicha obligaçión e efeto della, el dicho señor Lope de los Rios otorgó que fiava e fió al dicho don Alonso de Argote que pagará a la dicha señora doña Luysa Ponçe de León o a quien por ella los obiere de aver, los dichos tresyentos ducados de oro en la dicha billa de Castro el Río a los dichos plazos, e que quando él asy no lo hiziere ni cunpliere ni bienes

para lo conplir e pagar no tuviere, quel dicho señor Lope de los Rios como su fiador e asygurador los dará e pagará a la dicha señora doña Luysa Ponçe de León o a quien por ella lo obiere de aver, a los dichos plazos en la dicha obligaçión dichos e declarados; e para ello obligó todos sus bienes muebles e rrayzes, abidos e por aver, e dió poder conplido a las justicias para la execuçión dello como en cosa pasada en cosa jusgada e sobre que fue-se dada sentencia definitiba e fincase consentida por las partes en juisio; e firmólo de su nombre, e estando presente el dicho don Francisco de Argote en nombre de la dicha doña Luysa Ponçe de León, su hermana, lo rresçibió en su favor; e fueron testigos Alonso de Lara e Çiscos de Argote e Alonso de Nieves, escribano, becinos e moradores de Córdoua.

Lope de los Rios (rubricado). — *Pedro de Jahen*, escribano público de Córdoua (signado y rubricado). — Fecho. Lleuado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 27, protocolo 9, folio 235).

- 10 -

Escritura de obligaçión contraída por los racioneros enteros de la iglesia Catedral con los medios racioneros, de no aceptar la elevaçión de sus prebendas a canongías.

Córdoba, 8 de Agosto de 1556.

«Conçierto

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos los rraçioneros enteros y medios de la Santa iglesia Catredal de la muy noble y muy leal çibdad de Córdoua, conviene a saber: el protanotario Damian de Armenta, Andrés Fernandes Barrionuevo, Pedro de Sepúlveda, Pedro de Çéspedes, Juan de Riaça, Juan de Astorga, Pedro de Angulo, Raçioneros enteros; Alonso Ruis de Mesa, Bartolomé de Leyva, Francisco de Góngora, Juan Morillo, Chrístobal de Gavna, Diego Fernandes de Pineda, Françisco de Pineda, Miguel d-Espinosa, Francisco de Valençuela, Melchor de Pineda, Christoval de Mesa, Juan Perez Clavijo, Martín de Toro, Ambrosio Mateo, medios Raçioneros de la dicha Santa yglesia, por nos mismos que somos presentes y por los que después de nos vernán y serán en la dicha yglesia y suçederán en los dichos nuestros benefiçios, por los quales prestamos y hazemos cavçión que abrán por firme esta escritura y en lo que en ella de yuso se hará minçión

y que no yrán ni vernán contra ello ni contra parte dello en tienpo alguno ni por alguna manera, cavsá ni rrazón que sea, so la pena y obligación de yuso escripta, conoçemos y otorgamos y dezimos: que por quanto entre nos los dichos rraçoneros enteros y medios y los denidades y canónigos de la dicha yglesia, de más que quinze años a esta parte avemos traído en estas partes y en corte rromana ante diversos juezes diversos pleitos y diferencias sobre la eleçión de los ofiçiales de nuestra Mesa Capitular y otras preminençias e yntereses de hazienda, como más largamente en los proçesos y rregistros de los dichos pleitos se contienen, y porque el prinçipal niervo que nos los dichos rraçoneros enteros y medios en este dicho tienpo avemos thenido y en lo por venir podemos thener para defendernos de la violencia y potencia de los dichos denidades y canónigos, nuestros adversarios, es la vnión que siempre entre nos los dichos rraçoneros enteros y medios avemos conseruado y conseruamos, lo qual entendiendo los dichos denidades y canónigos an por muchas vezes trauajado de senbrar entre nosotros discordia, por ponella ganar en los dichos pleitos/lo que la justiçia, rrazón y hequidad les niega, diziendo querer pedir a Su Santidad que crie en canónigos a nos los dichos rraçoneros enteros y otras vezes diziendo que nos los dichos Raçoneros enteros procurávamos la dicha creaçión en canónigos de Su Santidad en nuestro favor, lo qual a cavsado entre nos los dichos rraçoneros enteros y medios alguna sospecha y manera de discordia, por ser el medio más perjudicial que para las discordias y lites desta yglesia se podía tomar, pues con él no se adquería paz, porque con ella cada vno goza de su beneficio y los frutos y preminençia dél con la quietud que para servir a Nuestro Señor se deve procurar, sino más fuerça a la parte de los dichos canónigos y dinidades, para quèsta creçida y la de nos los dichos medios rraçoneros enflaqueçida los dichos denidades y canónigos pudiesen con más violencia y menos rresistençia de nuestra parte despojarnos de las haziendas y preminençias tocantes a nuestros beneficios e prevendas, y por ser tan contra lo que nos los dichos rraçoneros enteros y medios pretendemos, ques seguir las dichas lites y padeçer los trabajos dellas ut paçem habeamus, con la qual podamos con los dichos canónigos y dinidades cada vno en su lugar sin ynjuría del otro servir a Nuestro Señor en esta yglesia y gozar con la misma quietud del premio del serviçio de nuestras prevendas. Por tanto, nos los dichos Raçoneros enteros, por conseruar la paz y concordia que entre nosotros avemos sienpre tenido y con la qual esperamos a alcançar mediante el favor de Nuestro Señor y nuestra justicia la perpetua paz desta yglesia, para nos y para nuestros suçesores, no apartándonos de vna escriptura sobre esta misma rrazón hecha por algunos de nos los dichos rraçoneros enteros y por la felice rrecordaçión de nuestro muy Santo Padre Pavlo terçio, confirmada por su brebe dado en Bolonia sub annulo piscatores en catorze dias de Mayo de mill

Melchior de Pineda.—Miguel Espinosa.—Martin de Toro.—Xpoual de Mesa.—Ju.º Perez de Clauijo.—Ambrosio Matheo de Córdoba.—(Todos rubricados).

Rodrigo de Molina, escriuano público del número de la dicha çibdad de Córdoba, al otorgamiento desta carta fui presente y soy testigo y conosco a los otorgantes que aquí firmaron (signado y rubricado).»

(Archivo de Protocolos — Oficio 30, protocolo 4, folios 213 a 218).

- 11 -

Escritura de donación de unas casas en la collación de San Bartolomé, otorgada por doña Ana de Falces en favor de su hijo el racionero don Francisco de Góngora.

Córdoba, 24 de Septiembre de 1557.

«Sepan quantos esta carta vieren cómo yo doña Ana de Falçes, muger ligítima que fui del muy noble cavallero Luís de Góngora, difunto, que sea en gloria, vecina que soy en esta çibdad de Córdoba, en la collación de San Bartolomé, de mi propia, libre e agradable voluntad, sin premia ni fuerça ni ynduzimiento alguno a ello traído, por la mejor manera que de derecho a lugar, otorgo e conozco que doy en donación e por donación e en nombre de donación, buena, pura, sana, irrebocable, fecha entre bibos, dada y entregada luego de presente sin condición alguna, a vos Francisco de Góngora, Raçionero en la Santa iglesia Catredal de Córdoba, vecino de ella / en la collación de San Bartolomé, conviene a saber, vnas casas principales, con todo lo que tiene e le perteneçe, que tengo mías en esta çibdad de Córdoba, en la collación de San Bartolomé, donde al presente hago mi morada, que alindan con casas del señor canónigo Alonso Sanches de Avila e casas de los capellanes de la veintena, donde al presente bibe Gomez Basques, las quales dichas casas sigún de cómo las poseo, sin rretinçión de cosa alguna para mí, las ayais por vuestras propias e de vuestros herederos e suçesores e las podais vender, enpeñar, dar, donar, trocar e cambiar en qualquier manera, enagenar, haser e disponer dellas a vuestra voluntad como de cosa vuestra propia e por tales sean avidas, e yo os las apropio para que las ayais en rrazón del terçio y rremanente del quinto de todos mis bienes rraizes e muebles, títulos, derechos e açiones, en que sigún derecho leyes destos Reinos os puedo mejor

mando e mejoro, e quiero que lo ayais prinçipalmente de ventaja e mejoría más que los otros mis herederos, con que si el valor o estimación de las dichas casas, la cantidad que más valiere y eçediere el dicho preçio de las dichas casas de lo que puede montar la dicha mejora, aquello que fuere, mucho o poco, lo ayais vos el dicho Raçonero para en quenta e parte de pago de la ligítima, bienes, herençia que por mí fin e muerte os a de venir como vn heredero; e si todavia la dicha ligítima eçediere del valor de las dichas casas, lo que asi eçediere o pudiere eçeder en qualquier manera, vos el dicho Raçonero lo deis e pagueis en dineros a los otros mis herederos, de manera que entera y libremente quiero y es mi voluntad que vos el dicho Raçonero ayais las dichas casas, sin que en ellas / ni en parte alguna de ellas los otros mis herederos tengan ni les quede açión, ni menos a mí, rreal ni personal; e os doi en esta dicha donaçión por la manera que dicha es las dichas casas con todas sus entradas, salidas, pertenençias, derechos, juridiciones, vsos, costumbres, servidunbres, quantos an e aver deuen e les perteneçen, así de hecho como de derecho, porque sois mi hijo mayor, muchos e grandes benefiçios e buenas obras que de vos he rreçibido e rreçibo de cada vn dia, asy yo la dicha doña Ana como a los otros mis hijos, vuestros hermanos, que son tantos e de tanta cantidad que con mucha parte e más eçede a lo que pueden valer e montar el precio de las dichas casas, lo cual es notorio; e como quiera que sea, mi voluntad precisa e determinada es de os dar e haer mejora del dicho tercio e rremanente del quinto de todos mis bienes que lo ayais o tengais señaladamente en las dichas casas, asy os las doy en la manera suso dicha por aquella mejor manera, vía e forma que para más valer en vuestro favor se rrequiere, e rrenuncio que en algún tiempo pueda desir ni alegar que lo que dicho es no fué ni pasó así... / ... / ... / ... / ... / ... / ... la qual es fecha e otorgada en Córdoua veinte e quatro días del mes de Setiembre año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e cinquenta e siete años; siendo presentes por testigos a lo que dicho es Francisco de Molina e Pedro de Perea, criados del dicho señor Raçonero Francisco de Góngora, e Pedro de Galues, corredor de heredades, e Christoval de Casas, escribano, hijo de Lorenço de Casas, escribano público de Córdoua, vesinos de ella, / y la dicha señora doña Ana de Falces firmó su nombre en el Registro de donaçión, y otrosí lo firmó el dicho señor Raçonero Francisco de Góngora, su hijo.—

Doña Ana / de Falces (rubicado). — *Fran.^{co} de Góngora* (rubicado). — *Juan de Clabijo*, escribano público (signado y rubicado). — Llevado por el señor Francisco de Góngora».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 21, protocolo 44, folios 1457 v.º a 1462).

- 12 -

Escritura otorgada por el racionero Francisco de Góngora en favor de su hermana doña Ana de Falces, comprometiéndose a darle diez ducados anuales desde el día de su profesión monástica.

Córdoba, 24 de Septiembre de 1557.

«Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Francisco de Góngora, Racionero en la santa yglesia Catredal de Córdoba, vecino que soy en ella, otorgo a uos la señora doña Ana de Falces, mi hermana, e digo: que por quanto oi día de la fecha desta carta e por antel escribano público de Córdoba yuso escrito hizistes rrenuñaçión e çeçión de vuestras dos ligítimas erencias e acreçentamiento dellas de nuestro padre e madre y otros qualesquier derechos e açiones a vos perteneçientes en fabor de la señora doña Leonor, nuestra hermana, lo qual hizistes a rruengo e ynterçeçión mya e por ello de palabra quedé que profesando vos la dicha mi hermana, siends monja profesada en el monesterio de o en otro os daría en cada vn año para socorro de vuestras neçesidades particulares durante los días de vuestra vida diez ducados de la moneda vsual, e poniendo en efeto lo que de mi parte soy obligado en cumplimiento del dicho conçierto, por la mejor manera que de derecho a lugar prometo e me obligo por mi e por mis bienes de os dar e pagar los dichos diez ducados desde el día que profesáredes en adelante en cada vn año durante los días de vuestra vida, en fin de los quales yo quede libre de la dicha paga; los quales me obligo de os dar e pagar llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas de la cobrança...../.....que es fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Córdoba veinte e quatro dias del mes de Setienbre año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e cinquenta e siete años; siendo presentes por testigos Pedro de Galves, corredor de heredades, e Christoval Casas e Christoval de Molina/ e Pedro de Perea, vezinos de Córdoba; e el dicho y el dicho señor Racionero Francisco de Góngora firmó su nonbre en el Registro.—

Fran.^{co} de Góngora (rubricado). — *Juan de Clabijo*, escribano público (signado y rubricado).»

(Archivo de Protocolos.—Oficio 21, protocolo 44, folios 1512 y 1513).

- 13 -

Escritura de promesa de la dote de su hermana doña Leonor, otorgada por el racionero Francisco de Góngora en favor de don Francisco de Argote, vecino de Montilla.

Córdoba, 8 de Octubre de 1557.

Conoçida cosa sea a todos los que la presente vieren cómo yo Francisco de Góngora, Racionero que soy de la santa iglesia Catredal desta muy noble e muy leal çibdad de Córdoba, becino que soy en ella en la collación / de San Bartolomé, otorgo a uos el muy manífico señor don Francisco de Argote, vezino que sois de la villa de Montilla, e digo: que por quanto está tratado e se a concertado casamiento entre vos el dicho señor don Francisco e la señora doña Leonor de Góngora, mi hermana, por cuya rrazón se os a ofreçido en dote con ella tres mill ducados en la manera e sigún que de iuso se dirá, e porque el dicho casamiento mediante esto está fecho e celebrado con poder de uos el dicho señor don Francisco e agora se a de haser e celebrar personalmente, cunpliendo lo que está tratado e asentado y en execución dello, por la mejor manera que de derecho a lugar yo el dicho Racionero doy e ofrezco en la dicha dote a vos el dicho señor don Francisco con la dicha señora doña Leonor, mi hermana, los dichos tres mill ducados, para que los ayais por bienes dotales distintos e apartados de los otros buestros, en la manera siguiente:

Quinientos ducados en çensos, que son quarenta ducados de rrenta de çenso en cada vn año, por quatroçientos que vendieron a la dicha doña Leonor, Antón Garcia, ollero, e su muger, de que les dieron por fiadores e prinçipales pagadores Alonso de Illanes, ollero, e Hernán Muñoz de Baena, labrador, vecinos de Córdoba.

Diez ducados de rrenta de çenso en cada vn año por çien ducados sobre los bienes de Andrés de las Roelas e su muger, en que fué fiador e prinçipal pagador el jurado Miguel de Rojas.

En axuar y en oro e rropas, rropa blanca y plata e otras cosas de bienes muebles apreciados por personas sabidores de los tales, hechos en contía de mill ducados.

Vna heredad de casas, olivares, viña e huerta, ques en el alcor de la sierra de Córdoba en el / pago de Santo Domingo, linde con heredad de Pedro López de Molina e con el camino Real, estimada e apreciada en quinientos ducados.

Los cuales me obligo de os dar e pagar e entregar en esta manera: la dicha heredad de çensos desde luego en desposándoos personalmente con la dicha doña Leonor, mi hermana, e lo demás dentro de quatro meses primeros siguientes.

Y los mill ducados rrestantes me obligo de os los dar e pagar en dineros, los quatroçientos ducados dellos dentro del dicho término de quatro meses e los seyscientos ducados rrestantes dentro de dos años primeros siguientes, e en el entretanto que no se os pagan me obligo de haser con vos el dicho señor don Francisco e la dicha doña Leonor e quatro o çinco criados e cavalgaduras el gasto ordinario e neçesario de mantenimiento, con lo qual todo se cunple el monto de la dicha dote.

Debaxo de todo lo qual e aunque así se a de haser e cunplir, se a de haser el dicho casamiento; e por aver sido Dios servido questé concertado, para se poder haser y efetuar e para que así sea os e ofreçido e prometido la dicha dote; e siguiendo la horden de lo capitulado, yo el dicho Raçonero, por aquella via e manera que mejor puedo e devo e para más valer en favor de uos el dicho señor don Francisco se rrequiere, otorgo que ofresco e doi en dote con la dicha doña Leonor, mi hermana, como es dicho, / los dichos tres mill ducados, los cuales me obligo de os dar e entregar por la manera e sigund e a los plazos ques dicho, llanamente, sin pleito alguno, so pena del doblo e costas de la cobrança e, todavia el dicho prinçipal; e porque mejor derecho adquirais vos el dicho señor don Francisco de Argote a la dicha dote, desde oy día questa carta es fecha en adelante para en todo tiempo que no se pague me disisto e a la dicha doña Leonor de todo el poder e del derecho e de la tenençia, posesión, propiedad, vso e señorío, así rreal e personal v otro qualquier que tengo, que tenemos en los dichos çensos e heredad e la demás dote que se os a ofreçido, dello y en ello apodero a vos el dicho don Francisco de Argote para que lo poseais e tengais como tales bienes de dote e os doy mi poder cunplido, libre e llenero, bastante para que toméis la posesión de todo ello sin mandamiento de juez e sin pena alguna .../.../.../.../.../... Que es fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Córdoua ocho días del mes de Otubre año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e cinquenta e siete años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Pedro de Perea e Bartolomé de Morales e Hernando Ruis de Quintana, su hijo de Hernando Ruis de Quintana, lagarero, difunto, que sea en gloria, vecinos de Córdoua, / e los dichos señores Francisco de Góngora e doña Leonor de Góngora firmaron sus nombres en este Registro.

Fran.^{co} de Góngora (rubricado).—*Doña Leonor de Góngora* (rubricado).—*Juan de Clabijo*, escribano público (signado y rubricado).—Llevado por don Alonso de Argote».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 21, protocolo 44, folios 1618 v.º a 1623).

— 14 —

Carta dotal otorgada por don Francisco de Argote en favor de su esposa doña Leonor de Góngora, hija de don Luis de Góngora y de doña Ana de Falces.

Córdoba, 11 de Octubre de 1557.

«Notorio e manifiesto sea a todos los que la presente vieren cómo yo don Francisco de Argote, hijo legítimo que soy de mi señor Alonso de Argote, veinte e quatro que fué desta muy noble e muy leal çibdad de Córdoba, difunto, que sea en gloria, vecino que soy en esta dicha çibdad de Córdoba, otorgo e conozco a vos doña Leonor de Góngora, hija legítima de mis señores Luis de Góngora e de doña Ana de Façes, su legítima muger, que el dicho señor Luis de Góngora es difunto, que sea en gloria, e digo: que por quanto al tiempo e sazón que se contrató e concertó casamiento entre mí e vos la dicha doña Leonor, el manífico e muy rreberendo señor Francisco de Góngora, Raçionero en la santa iglesia de Córdoba, vuestro hermano, asentó e capituló la forma que en ello se avía de tener e me ofreçió con ella en casamiento con vos la dicha doña Leonor tres mill ducados de oro, que valen vn quento e çiento e beinte e çinco mill maravedís de la moneda vsual, los quales se me diesen e pagasen en esta manera:

Quinientos ducados dellos en diez e ocho mill e setecientos e çinquenta maravedís de renta de çenso en cada vn año, al rredimir, dando por su rredención quinientos ducados, que los quatrocientos ducados dellos están e fueron vendidos a vos la dicha doña Leonor por Antón Garcia, ollero, e su muger, de que salieron por fiadores e principales pagadores Alonso de Illanes / e Hernán Muñoz de Vaena, labrador, vecinos desta çibdad, e los çien ducados que os dieron vendidos asimismo a vos la dicha doña Leonor por Andrés de las Roelas e su muger, de que salía por fiador e principal pagador el jurado Miguel de Rojas.

Item vna heredad de casas, olivares, viñas e huerta, con lo que le pertenece, ques en el alcor de la sierra desta çibdad en el pago de Santo Domingo, que alinda con heredad de Pedro López de Molina, que fué escribano público de Córdoba, e con heredad del dicho Andrés de las Roelas, esta dicha heredad estimada e apreçiada en quinientos ducados, que es su verdadero valor; e que todo esto se me diese y entregase e fuese mío desde el día que me desposase personalmente por palabras de presente, fazientes verdadero matrimonio, con vos la dicha doña Leonor.

Iten mill e quatroçientos ducados, los mill dellos en rropas de seda, rropa blanca, oro e plata, joyas e adereços de casa, todo ello por apreçio de dos personas, fasta en esta cantidad, e los quatroçientos ducados en dineros, todo ello dentro de quatro meses primeros sigüientes después de me aver desposado personalmente, como dicho es.

Y los seyscientos ducados rrestantes con que se cunple todo el monto de los dichos tres mill ducados de la dicha dote, el dicho señor Raçonero me los diese e pagase dentro de dos años después del dia del dicho desposorio, e en el inter que no se me diesen el dicho señor Raçonero tuviese obligación de haser el gasto ordinario de mantenimiento con mi el dicho don Francisco e con vos la dicha doña Leonor, e con cavallos e mulas e quatro o çinco criados, e con que si por caso vos la dicha doña Leonor de Góngora falleçíesedes sin dexar hijos ligitimos o dexándolos fallecieren en la pupila hedad, los bienes de la dicha dote fuesen e los vuiesen e sucediese el dicho señor Raçonero Francisco de Góngora o sus herederos.

Todo lo qual e aunque así se haga e cunpla se asentó e conçertó el dicho casamiento, e porque Dios Nuestro Señor a sido servido de lo traer a efeto de que yo el dicho don Francisco estoy desposado personalmente en fazie eclesie con vos la dicha doña Leonor e oy queremos perfeçonallo vsándose para rreçibir las vendiçiones de la Iglesia, antes e primero questo se haga, yo el dicho don Francisco quiero haser e otorgar en favor de vos la dicha doña Leonor ystrumento de carta dotal dando por rreçibida la dicha dote desde agora para quando constare del rreçibo della como quiera que solamente he rreçibido los dichos quinientos ducados de çensos e la dicha heredad en otros quinientos ducados, de los quales dichos mill ducados en anbas las dichas partidas e dos mill ducados que rrestan en la manera suso dicha, por la mejor manera que de derecho a lugar desde agora para quando se me entregaren e constare del rreçibo dellos me doy e tengo por enteramente contento, pagado y entregado a toda mi voluntad e rrenunció que en algund tiempo pueda desir ni alegar que lo que dicho es no fué ni pasó así.../.../.../.../... que fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Córdoba honze días del mes de Otubre año de el naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinquenta e siete años; a lo qual que dicho es fueron presentes por testigos, llamados e rrogados, Hernando Ruiz de Quintana, escrivano, hijo de Hernando Ruiz de Quintana, labrador, difunto, que sea en gloria, y Salvador de Morales, escrivano, hijo de Diego Garçia, labrador, difunto, que sea en gloria, e el señor Pero Hernandes de Valençuela, juez de los bienes confiscados del Santo Ofiçio de la Santa Inquisiçion de Córdoba e sus distritos, e Christóval de Casas, escrivano, hijo de Lorenço de Casas, escrivano público de Córdoba, vecinos de la dicha çibdad de Córdoba; / e los dichos señores don Francisco de Argote e doña Leonor de Góngora firmaron sus nombres en este Registro.

Doña Leonor / de Góngora (rubricado).—*don Fran.^{co} / de Argote* (rubricado).
Juan de Clabijo, escribano público (signado y rubricado)».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 21, protocolo 44, folios 1641 v.º a 1645).

- 15 -

Escritura de arrendamiento de una heredad en el pago de Santo Domingo, otorgada por don Francisco de Argote a Francisco de Escobar.

Córdoba, 18 de Junio de 1558.

«Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Francisco de Argote, hijo de mi señor Alonso de Argote, veinte y quatro que fué de Córdoba, difunto, cuya ánima sea en gloria, vecino que soy en Córdoba en la collación de San Bartolomé, / conozco y otorgo que arriendo a vos Francisco d-Escobar, hijo de Francisco Fernandes, que Dios aya, vecino que soys de la dicha çibdad en la collación de San Lorenzo, questays presente, vna heredad de casas, bodega, lagar, pila e tinajas, viñas y olibares, çumaçar y guerta y agua de pie con su ataje y alberca, con todo lo que le perteneçe, que yo tengo mía en el alcor de la syerra de Córdoba, en el pago de Santo Domingo del Monte, que alinda con heredad quera de Hernán Gómez, mercader, que agora tiene Pedro Lopez de Molina, y con lagar de Garçia de las Roelas y con el camino alto y baxo, y vos lo arriendo desde primero día del mes de Henero pasado deste año de mill y quinientos y çinquenta y ocho en adelante, labrada y como está, syn que pagueys por la labor que se ha fecho este año cosa alguna, hasta seys años syguientes, seys esquilmos alçados y llevados del todo; y es asentado que yo el dicho Francisco d-Escobar sea obligado y me obligo de pagar en rrenta en cada vn año de los dichos seys años, a vos el dicho señor don Francisco de Argote o a quien por vos lo oviere de aver, çinco mill y quinientos maravedís de la moneda vsual e dozientas granadas, la mitad duçes y mitad agrasduçes, buenas de dar e de tomar, todo horro de diesmo y rrediesmo y de toda costa, puestas las granadas en las casas de vuestra morada por el dia de San Francisco, y la mitad de los dineros por el dia de San Miguel y la otra mitad mediado el mes de Mayo de cada vn año, que será la primera paga de las granadas por el dia de San Fran-

cisco primero que verná deste presente año de mill y quinientos y çinquenta y ocho, e de los dineros por el dia de San Miguel del mismo año de çinquenta y ocho, ques antes que llegue el dicho dia de San Francisco, y la segunda paga de dineros será mediado Mayo de mill y quinientos y çinquenta y nueve, e asi sus/sesivamente vna paga en pos de otra; la qual rrenta sea obligado y me obligo de pagar no enbargante que algùn año o años aya esterilidad en todos los frutos de la dicha heredad o en qualquier parte dellos en especial o en todas las heredades en xeneral, por seca o por fuego o por aguas, ayres, frios, nieve o eladas o por otro caso fortuyto acaecido o por acaecer, pensado o no pensado, e que no me pueda aprovechar de rremedio de ley de Partida que habla sobre las esterelidades y del sacar de las despensas e gastos ni de otro rremedio alguno, porque yo lo rrenunçio;..../..../....Que es fecha y otorgada esta carta en Córdoba dies y ocho días del mes de Junio año del naçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quinientos y çinquenta y ocho años, siendo testigos el señor Francisco de Góngora, Raçonero en la Santa Iglesia de Córdoba, y Gonzalo de Zúñiga e Diego de los Rios, criados del dicho señor Raçonero, y Juan de Çamora, vecinos de Córdoba; y firmólo el dicho señor don Francisco de Argote, y porquel dicho Francisco d-Escobar dixo que no sabia firmar firmó por él el dicho Raçonero.

Don Fran.^{co} de Argote (rubricado).—*Fran.^{co} de Góngora* (rubricado).—*Juan d-Eslaua*, escribano público (signado y rubricado).—Llevado por el Raçonero».

(Archivo de Protocolos — Oficio 19, protocolo 30, folios 1129 v.º a 1131).

- 16 -

Partida de bautismo de Luís, hijo de don Francisco de Argote y de doña Leonor de Góngora.

Córdoba, 12 de Julio de 1561.

196

Luís

En 12 de Julio de 1561 años baptizó Bartolomé Perez a Luís, hijo de don Francisco de Argote y doña Leonor de Góngora, su muger. Fueron conpadres don Diego de Sosa y Luís de Angulo; comadres doña Beatriz de Góngora y doña Elbira Benegas, vezinos de Córdoba.—*Bartolomé Perez de Velasco* (rubricado).»

(Archivo de la parroquia del Sagrario.—Tomo 2.º de bautismos. folio 22).

- 17 -

Poder otorgado por don Martín de los Ríos a don Francisco de Argote, corregidor de Madrid.

Córdoba, 5 de Septiembre de 1561.

«Poder.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Martin de los Ríos, hijo mayor legitimo de Lope de los Ríos, difunto, que sea en gloria, y sucesor en su mayorazgo, vezino que soy en esta muy noble e muy leal çibdad de Córdoba en la collaçión de Onivn Santorun, como mayor que soy de diez y ocho años y menor de veinte e çinco, digo: que yo estoy desposado e casado en faz de la Santa Madre Iglesia de Roma con doña María de Henestrosa, mi legitima muger, hija legitima de don Alonso de Argote y doña Inés de los Ríos, su muger, vezinos de la dicha çibdad de Córdoba, el qual dicho don Alonso es curador y administrador de mis bienes y los tiene en administración y tutela, y porque como e dicho yo estoy casado y que no lo estuviera soy ombre ábil y suficiẽte para poder rregir y administrar mis bienes y e pedido al dicho / don Alonso de Argote me los dé y entregue para que yo los rrija y administre por mi persona y el dicho don Alonso de Argote lo quiere hazer con tanto que preçeda venia e liçençia de Su Magestad para poder entregarme los dichos mis bienes y él sea desencargado dellos, para cuyo efeto, por la mejor manera que puedo e devo y a lugar de derecho, otorgo e conozco que doy todo mi poder cunplido, libre e llenero bastante, sygund yo lo tengo e para el caso se rrequiere y más puede y deve valer, a don Françisco de Argote, Corregidor de la çibdad de Madrid, y a quien él sostituyere, espeçialmente para que en mi nonbre e como yo mismo pueda pareçer y paresca ante Su Magestad y los señores de su muy alto Consejo, presentar qualesquier peticiones, testimonios e informaçión en rrazón de lo soso dicho, pidiendo y suplicando a Su Magestad sea servido de mandar librar su çédula e facultad Real supliéndome la dicha hedad para que se / me puedan entregar y entreguen por virtud della mis bienes y hacienda y el dicho don Martín rreçibirla, y otorgar çerca dello las escrituras que al caso convengan, de tal manera quel dicho don Alonso y sus fiadores queden libres como si todo ello fuese rreçibido, otorgado e hecho por ombre mayor de veinte e çinco años y siéndolo se le entregasen sus bienes, e insista en el dicho negoçio hasta sacar e ganar la dicha çédula para que yo pueda vsar della, como es dicho; para todo lo qual y lo dello dependiente le doy libre poder y sin limitaçión,

porque quan cunplido y bastante poder tengo tal lo doy e otorgo al dicho don Françisco de Argote y a quien él lo sostituyere...../..... En testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escrivano público de Córdoba y testigos de iuso escriptos, / y es fecha y otorgada en la dicha çibdad de Córdoba çinco dias del mes de Septienbre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos y sesenta e vno años, siendo presentes por testigos al otorgamiento de esta carta Hernando de Espinosa, criado del señor don Alonso Narvaes de Saabedra, veinte e quatro de la dicha çibdad de Córdoba, e Martin Navarro, criado del dicho señor don Alonso de Argote, e Fernando Gutierrez, escrivano, vezinos e moradores de la dicha çibdad de Córdoba, para ello llamados e rrogados; / y el dicho señor don Martín de los Ríos firmó su nombre en este Registro de poder.

Don Martin de los Ríos (rubricado).—*Juan de Clavijo*, escrivano público (signado y rubricado)».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 21, protocolo 49 y 50, folios 1092 v.º a 1095).

— 18 —

Poder otorgado a Martín Sánchez. mercader, por el licenciado don Francisco de Argote.

Córdoba, 2 de Diciembre de 1563.

«Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Francisco de Argote, corregidor que fué de la villa de Madrid, otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder cunplido, libre e llenero y de derecho bastante, según e cómo yo lo tengo y en tal caso se rrequiere, a Martín Sanches, mercader, vezino de Córdoba, hespeçialmente para que por mí y en mi nonbre y en su hecho y causa propia, con mí misma açión y derecho a mi perteneçiente, pueda demandar, rreçebir, aver e cobrar en juizio e fuera dél de Cavallero, herrador, y de sus bienes quatro mill e sesenta maravedís que a mi me deve, y de lo que rreçibiére dé cartas de pago que valan como sy yo las diese, y siendo neçesario sobre la cobrança parezca en juyzio, haga los juramentos, execuçiones e dil e 1000 que conuengan hasta que aya efeto la dicha cobrança, en rrazón de lo qual le çedo mis derechos y açiones y le hago procurador en su hecho e causa propia y otorgo en su favor çesión e poder tan cunplido e bas-

tante como de derecho se requiere; esto por quanto yo le soy devdor de la dicha contía a el dicho Martín Sanches, por qual cunplido poder ten...tal se lo doy con sus ynçidencias, / dependencias, libre e general administracion en ello y me obligo de aver por firme este poder y lo que por virtud del fue- re fecho, so obligacion que hago de mis bienes. Y es hecha en Córdoba dos días de Dizienbre de mill e quinientos y sesenta e tres años, syendo testigos Juan de Jaén y Feliz de Mendoça y Miguel Fernandes, vecinos y estantes en Córdoba, y firmólo el otorgante en el rregistro, al qual yo el presente escri- bano doy fee que conozco y ques el mismo que firmó aquí su nonbre. Y el dicho señor don Francisco dixo que de todas quantas rrematadas que a te- nido con el dicho Martín Sanches están rrematadas con la contía deste poder, y estando presente el dicho Juan de Jaén, e los demás fueron testigos.

El licen.^{do} don / Fran.^{co} de Argote (rubricado).—*Alonso Rodrigues*, escribano público de Córdoba (signado y rubricado).

En este dia otorgó el dicho Martín Sanches, mercader, que cobrando la contía deste poder del dicho Cavallero, herrador, de todas las quantas que a tenido con el señor don Francisco no le queda a dever cosa alguna, y otor- gó en su favor finiquito bastante. Testigos, Juan de Jaén y Feliz de Mendo- ça, vecinos y estantes en esta dicha çiudad de Córdoba.

Martín Sanchez (rubricado).—*Alonso Rodrigues*, escribano público de Cór- doba, soy testigo conozco al otorgante (signado y rubricado)».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 27, protocolo 16, folio 573).

- 19 -

Partida de bautismo de Alonso, hijo de don Francisco de Ar- goie y de doña Leonor de Góngora.

Córdoba, 24 de Mayo de 1565.

1.419	En 24 días de Mayo 1565 años baptizó Pedro Fernández de Rincón a Alonso, hijo de don Francisco de Argote y de su ligí- tima doña Leonor de Góngora. Fué conpadre el muy magnifico y muy rreverendo señor el señor Inquisidor Seruicial, y coma- dre doña Eluira Benegas de Cañaueral.— <i>Petrus Fernández de Rincón</i> (ru- bricado)»
— Alonso	

(Archivo de la parroquia del Sagrario.—Tomo 2.º de bautismos. folio 166).

- 20 -

Renuncia que hizo don Francisco de Góngora de su priorato del Puerto de Santa María en favor del capellán de S. M. Antonio de Eraso.

Córdoba, 4 de Febrero de 1560.

«Católica Real Magestad:

Francisco de Góngora, capellán de vuestra Magestad y prior del Puerto de Santa María, beso las rreales manos de vuestra Magestad y digo: que por merced de vuestra Magestad yo he tenido y tengo el priorato del Puerto de Santa María y agora por algunas cabsas que a ello me mueven, si vuestra Magestad dello fuere servido, yo querría rrenusciar y por la presente rrenuncio el dicho priorato en manos de vuestra Magestad, en favor de Antonio d-Eraso, capellán de vuestra Magestad, ques persona ábil y suficienete y criado y servidor de vuestra Magestad y en quien se hallan y concurren las calidades todas que para el dicho priorato deve tener, y asi suplico a vuestra Magestad sea servido de hazelle merced dél; y si desto vuestra Magestad no fuere servido, yo no rrenuncio el dicho priorato, antes lo rretengo en mi para en él servir a vuestra Magestad sigund que hasta aquí lo he hecho. En testimonio de lo qual otorgné esta rrenusciación ante Juan Damas, escribano público del número de Córdoua e testigos de iuso escriptos, la qual es fecha y por mi otorgada en la dicha çibdad de Córdoua quatro días de Febrero año del nacimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quinientos y sesenta y seis años. Testigos de su otorgamiento, don Francisco de Argote y Juan de Valverde, tratante, y Pedro de Perea, vecinos de Córdoua; y firmólo de su nombre el dicho Francisco de Góngora, otorgante, que yo el presente escribano doy fe que conosco.

Fran.^{co} de Góngora (rubricado).—*Juan Damas*, escribano público (signado y rubricado)».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 7, protocolo 32, sin foliar).



- 21 -

Partida de bautismo de Maria, hija de don Francisco de Argote y de doña Leonor de Góngora.

Córdoba, 5 de Febrero de 1567.

«María — 1991	En 5 días de Febrero 1567 años bautizó Andrés Martínez Baptista a Maria, hija del señor don Francisco de Argote y de doña Leonor de Góngora, su mujer. Fué conpadre el muy rreverendo y magnífico señor Francisco de Góngora, prior del Puerto Santa María, y comadre doña Eluira Uanegas de Cañaueral.— <i>Andrés Martínez Baptista</i> (rubricado)».
---------------------	--

(Archivo de la parroquia del Sagrario.—Tomo 2.º de bautismos, folio 237).

- 22 -

Partida de bautismo de Juan, hijo de don Francisco de Argote y de doña Leonor de Góngora.

Córdoba, 31 de Enero de 1568.

«2295 — Juan	En vltimo día del mes de Henero 1568 años bautizó Francisco de Salas, cura desta santa yglesia, a Juan, hijo del señor don Francisco de Argote y de doña Leonor de Góngora, su mujer. Fué conpadre el muy magnífico y muy rreverendo señor don Gonçalo Flores de Carauajal, arçediano de Castro, y comadre doña Eluira de Cañaueral, donzella.— <i>Francisco de Salas</i> (rubricado)».
--------------------	---

(Archivo de la parroquia del Sagrario.—Tomo 2.º de bautismos, folio 271)

- 23 -

Escritura de arrendamiento de un lagar en el Campillo de Valdemilanos, otorgada por el racionero don Francisco de Góngora y su madre doña Ana de Falces en favor de don Andrés de Vargas.

Córdoba, 6 de Enero de 1573.

«Por vida.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento de por vida vieren cómo yo don Francisco de Góngora, capellán de su Magestad Real e Racionero en la santa yglesia Catredal de Córdoba, y doña Ana de Façes, muger que fuí del señor don Luis de Góngora, que aya gloria, vecinos que somos en la dicha çibdad en la collaçión de la dicha santa yglesia, conosco e otorgamos que arrendamos e damos en rrenta a el señor Andrés de Vargas, vecino de la dicha çibdad, questá presente, vna heredad de casas, bodega, lagar, pila e tinajas, viñas e árboles, que aveamos e tenemos nuestra en la sierra de la dicha çibdad en el pago del Campillo de Valdemilanos, que alinda con viñas de la heredad de Camacho y con viñas de la heredad de doña Ana de Ahumada e con viñas de la heredad del dicho Andrés de Vargas, e arrendámosle la dicha heredad de suso alyndada e deslyndada desde el primero dia deste presente mes de Henero en adelante hasta y para en todos los dias de la vida del dicho Andrés de Vargas, e que él sea obligado y se obligue a nos dar e pagar en rrenta en cada vn año çinco mill maravedís a los plazos e con las otras condiçiones, penas e posturas que por el dicho en esta carta serán dichas y declaradas. E yo el dicho / Andrés de Vargas, que presente soy, otorgo que arriendo y rreçibo en el dicho arrendamiento de los dichos señores doña Ana de Façes e Francisco de Góngora, su hijo, la dicha heredad de suso alindadada e declarada, por desde el dicho dia primero deste presente mes de Henero e año de la fecha desta carta de quinientos e setenta e tres en adelante hasta e para en todos los dias de mi vida de mi el dicho Andrés de Vargas; e otorgo e me obligo de les dar e pagar en rrenta a los dichos señores doña Ana de Façes e Francisco de Góngora o a qualquier dellos o a quien su poder de qualquier dellos obiere, en cada vn año del dicho tienpo, los dichos çinco mill maravedís de la moneda vsual, pagados e me obligo de se los pagar en dos pagas cada seis meses la mitad por fin de Junio e Navidad de cada vn año; será la primera paga en fin del mes de Junio primero que verná deste dieho presente año de quinientos e setenta e tres e ansi suçesivamente a los dichos

plazos, llanamente y sin pleito alguno cada vna paga, la pena e penas pagadas o no que todavía dé e pague el dicho principal; e por quanto tomo e rreçibo las casas de la dicha heredad por enhiestas, adobadas e bien rreparadas y las viñas pobladas e lavradas, puestas e plantadas, obligome de lo asi tener e mantener, y que cada e quando los dichos señorios o quien por ellos parte sea fuere o enbiare a lo ver y fuere hallado / que ay en ello o en parte dello alguna cosa de adovar e rreparar, plantar e poblar y me fuere asinado plazo e término convenible en que lo haga, otorgo e me obligo de lo asi hazer a vista de personas que dello sepan, a mi propia costa e minçión en el plazo e término que me fuere asinado,..../..../..../....de que / otorgamos esta carta y della dos en vn tenor para cada parte la suya ante el escribano público de Córdoba y testigos de ivso escritos, en la dicha çibdad de Córdoba seis días del mes de Henero del naçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e setenta y tres años, siendo presentes por testigos Bartolomé de Morales y Rodrigo Peres, criado del dicho señor Raçonero, y Diego de Jaén, escribano, vecinos e moradores en Córdoba, e firmáronlo de sus nonbres los dichos señores Francisco de Góngora e Andrés de Vargas, e por la dicha señora doña Ana, que dixo que no podía a cavsa de su enfermedad, firmó el dicho Diego de Jaén, testigo, en el rregistro; y yo el escribano doy fe que conozco a los otorgantes.

Fran.co de Góngora (rubricado).—*Andrés de / Vargas* (rubricado).—*Diego de Jaen* (rubricado).—*Alonso Rodriguez de la Cruz*, escribano público (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 22, protocolo 6, folios 65 v.º a 68).

- 24 -

Testamento del racionero don Francisco de Góngora.

Córdoba, 31 de Agosto de 1575.

«Testamento.

En el nonbre de la santísima e verdadera Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas e vn solo Dios verdadero, que bibe e reina por sienpre sin fin, e de la bienaventurada virgen gloriosa Santa María, su bendita madre, a quien yo tengo por mi abogada en todos mis fechos, e de todos los santos e santas de la cor-

te del çielo; porque después del pecado de nuestros primeros padres toda criatura bibiente está sujeto e obligado a la muerte corporal y esto es cosa tan çierta como dubdosa la ora, tienpo, lugar y estado della, por lo qual conviene a todo fiel christiano tener escrito e ordenado su testamento, mostrando por él su vltima e postrímera voluntad; e vsando deste rremedio quiero que sea notorio y manifiesto a todos quantos esta carta de testamento bieren cómo yo Francisco de Góngora, Raçionero en la Santa Yglesia de Córdoba e capellán de Su Magestad del Rey don Felipe nuestro señor, vecino que soy de la dicha çibdad de Córdoba en la collaçión de Santa María, estando sano del cuerpo y en mi buen entendimiento e juizio natural tal qual Dios Nuestro Señor fué servido de me dar, creyendo como creo firmemente en el alto e secreto misterio de la santísima e verdadera Trinidad, Padre, Fijo y Espíritu Santo, tres personas distintas e vn solo Dios verdadero, y en todo aquello que tiene e cree la Santa Madre Iglesia de Roma y todo fiel christiano deve tener e creer y en esta fee e creençia protesto bibir y morir, temiéndome de la muerte ques cosa natural, de la qual persona alguna que en este mundo bibe no se puede escusar, otorgo / e conosco que hago e ordeno mi testamento a onor e rreverençia de Dios Nuestro Señor e de la bienaventurada virgen Santa María, su bendita madre, en quien El quiso tomar carne vmana por salvar a los pecadores de poder del enemigo nuestro adversario, por el qual primeramente encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor, que la hizo, crió e rredimió, que por los méritos de su pasión e sangre que derramó la quiera perdonar y mandar llevar consigo a su santa gloria de parayso, ques el vltimo fin para donde fué criada.

E quando a Dios Nuestro Señor fuere servido de me llevar desta presente vida, mando que mi cuerpo sea sepultado en la santa yglesia de Córdoba, en la capilla del señor San Bartolomé, en la sepultura que allí tengo, ques del linaje de los Góngoras; e pido e suplico a mis señores Dean e Cabildo quel día de mi enterramiento me hagan las osequias y nueve dias que acostunbran hazer con los demás beneficiados e se les dé de mis bienes tres mill maravedís, los dos mill maravedís dellos el día de mi entierro e vigilia y los mill maravedís rrestantes se les dé en los nueve dias e onrras como se suele hazer.

Mando que se digan por mi ánima el dicho dia de mi enterramiento en la dicha capilla por los curas de la dicha santa yglesia vna misa de rrequien cantada con su vigilia, y en los nueve dias siguientes se me diga un novenario de misas de rrequien cantadas e salgan con rresponso cantado sobre mi sepultura, e al fin de los dichos nueve dias se me hagan los mismos ofiçios e obsequias quel día / de mi enterramiento, el qual dicho novenario sea ofrendado de pan e vino e çera.

Mando que se digan por mi ánima en la dicha capilla el dia de mi ente-

rramiento y dentro de los nueve dias siguientes y en los altares questán junto a la dicha capilla, por los saçerdotes que a mis albaças pareçiere, çien misas rrezadas.

Mando que digan por el ánima del secretario Alonso de Façes, mi señor, çinquenta misas rrezadas, e por el ánima de mi señor Luis de Góngora otras çinquenta, e por la de mi señora doña Ana, mi madre, otras çinquenta, e por el ánima de mi señora Isabel Gonçales de Façes, mi aguela, otras çinquenta, que son por todas dozientas misas, e otras dozientas por las ánimas a quien puedo tener cargo e obligaçión, y estas quatroçientas misas se diga la mitad dellas en el monesterio de San Francisco de Córdoba e la otra mitad en el monesterio de Santo Domingo de Scala Çeli.

Digo que por quanto yo he sido beneficiado muchos años en la dicha santa yglesia y no he cumplido tan bien las obligaçiones que tengo como devia, mando que se digan por las ánimas de las personas que dexaron hazienda a la Mesa Capítular dozientas misas rrezadas en los monesterios de Santo Domingo de Scala Çeli e San Francisco de Córdoba.

Mando a la fábrica de la dicha santa yglesia de Córdoba, donde yo he sido obrero, por algunos cargos que puedo tener mediante aver estado absente desta çibdad lo más del tiempo que tuve el ofiçio, çient ducados que valen treinta e siete mill e quinientos maravedis, para vna pieça de damasco negro, de que se/haga vn çielo para el Monumento, e si más costare la dicha pieça se pague de mis bienes.

Mando a las fábricas de San Pedro e San Salvador de Córdoba, a cada vna dellas vn ducado, e a las yglesyas vnidas de Hornachuelos quinientos maravedis, e al ospital de San Sebastián de Córdoba vn ducado.

Mando a la yglesia de Cañete, donde yo he sido beneficiado muchos años, doze ducados para ayuda algunos ornamentos o para lo que más neçesidad tuviere, e se den luego para que se empleen en lo suso dicho.

Mando a las casas de la Santísima Trinidad e Nuestra Señora de la Merçed e a la Santa Cruzada, a cada casa destas dos rreales para ayuda rredinçión de christianos cavtivos en tierra de moros.

Iten mando a cada enparedamiento desta çibdad medio rreal, por quelas enparedadas dellos rrueguen a Dios por mi ánima.

Mando a todas las hermitas desta çibdad e fuera della, a cada vna medio rreal, por ganar sus santos perdones e indulgençias.

Mando al ospital de San Sebastian doze rreales, e al de la Caridad otros doze rreales, e al ospital de San Bartolemé e al de la Lánpara e de los Pajeres e a los demás ospitales desta çibdad y estramuros della donde se curan pobres y los oviere, a cada vno seis rreales.

Mando a la casa de las mugeres rrecoxidas doze rreales.

Mando al monesterio y monjas de Santa Isabel de los Angeles quatro du-

cados en limosna por que me rrezzen los salmos de la penitencia vn año e diez mill padrenuestros./

Mando a doña Marina de Góngora y doña Ana de Façes, mis hermanas, monjas en el monesterio de Santa María de las Dueñas, que se les dé la limosna que mi señora doña Ana de Façes, mi madre, les señaló en el lagar del Canpillo, por la horden que se la dexó.

Mando a doña Teresa de Góngora e doña Isabel de Góngora, mis hermanas, monjas en el monesterio de Jesús Cruçificado desta çibdad, que se les dé en cada vn año de mis bienes quatro ducados a cada vna, que yo les doy durante los días que las suso dichas bibieren, e falleçida la vna se le den a la otra entre tanto que no tuvieren otra cosa de la manda de mi madre que les señaló en su testamento, porque teniéndola a de çesar esta manda, y mando que no se entremeta a la cobrar ésta ni la questá antes della los dichos monesterios ni su mayordomo en su nonbre ni otra persona, e si se entremetiere por el mismo caso rreboco las dichas mandas.

Mando que se vea el memorial o memoriales que yo dexo firmados de mi nonbre, de mandas e descargos e otras cosas y todo lo en ellos contenido se guarde, cunpla e pague de mis bienes, no enbargante que en ellos o en qualquier dellos añada o enmiende o rreboque alguna o algunas de las cosas contenidas en este mi testamento como si en él fuesen insertos y encorporados los dichos memorial o memoriales e dellos se hiziese larga e particular minçión.

E para cunplir e pagar lo contenido en este mi testamento y en los dichos memorial o memoriales nonbro e señalo por mis albaçeas testamentarios y executores dél al señor don Juan d-Espínosa, canónigo en la dicha santa yglesia, e al señor don Francisco / de Argote, mi cuñado, e a don Luis de Góngora, su hijo, a los quales juntamente e a cada vno dellos de por sí ynsolidum, doy poder cumplido bastante para que de mis bienes vendan lo que fuere menester e cunplan e paguen lo contenido en este mi testamento.

E cunplido e pagado todo lo que dicho es en este mi testamento, con todo el rremanente que fincare e permanecière de todos mis bienes rayzes y muebles, títulos, derechos e açiones, mando que los aya y herede la señora doña Leonor de Góngora, mi hermana, muger del dicho señor don Francisco de Argote, a la qual nonbro e señalo por mi ligítima e vniversal heredera en el dicho rremanente de mis bienes, derechos e açiones.

Revoco e anulo e doy por ningunos e de ningún valor y efeto qualesquier testamentos, mandas e cobdiçilios que aya fecho e otorgado antes deste en qualquier manera, que otro alguno no quiero que valga, salvo éste que es mi testamento e testimonio de mi postrimera voluntad, el qual otorgué antel escribano público de Córdoba e testigos yuso escritos, la qual es fecha e otorgada en Córdoba en las casas de la morada de mí el presente escribano,

treinta e vno días del mes de Agosto de mill e quinientos e setenta e cinco años; a lo qual fueron presentes por testigos Miguel Lopes, rropero, e Juan de Luçena e Diego Martines de Molina e Alonso Martines del Molino, hijo de Alonso Suares, e Rodrigo Peres, criado del dicho señor Francisco de Góngora, otorgante, vecinos de Córdoba, y el dicho señor Francisco de Góngora lo firmó de su nombre en el Registro, al qual yo el presente escribano doy fee que conosco.

Fran.^{co} de Góngora (rubricado).—*Rodrigo de Molina*, escribano público (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos — Oficio 30, protocolo 35, folios 1452 a 1454).

- 25 -

Carta de dote y arras otorgada por Francisco de Zurita, vecino de Cañete, en favor de su esposa doña Ana de Góngora, hija del capitán Garcia de Góngora.

Córdoba, 24 de Septiembre de 1576.

«Sepan quantos esta carta de dote e arras bieren cómo yo Françisco de Çurita, hijo ligítimo de mi señor Miguel Diaz de Çurita, jurado que fué de la çivdad de Córdoba y vezino que soy de la villa de Cañete, otorgo e conozco que rresçevi en dote, caudal e casamiento con vos doña Ana de Góngora, mi esposa, hija del illustre señor capitán Garçía de Góngora, que es en gloria, vezina de la dicha çibdad de Córdoba, conbiene a sauer: quatroçientas e sesenta e ocho mill e treçientas e sesenta maravedís de la moneda vsual, las quales me dió con vos en el dicho casamiento el illustre señor Francisco de Góngora, Raçionero de la santa iglesia de Córdoba y capellán mayor de Su Magestad en la capilla de los Reyes della, vuestro tío, hermano del dicho señor capitán, vuestro padre, en esta manera: nueve mill e quinientos rreales en mill fanegas de trigo en grano, estimadas a rrazón de nueve rreales e medio cada fanega, de las que tiene en la dicha villa de Cañete a su cargo el rreuerendo señor Juan Pérez de Vclés, clérigo presbítero, capellán perpetuo en la iglesia de la dicha villa, y mill e quinientos rreales en Micaela, esclaua del dicho señor Raçionero, de color menbrillo cocho, ques de hedad de veinte años, estimada e apresçiada en los dichos mill e quinientos rrea-

les, y en dos cahizes de çevada de las que tiene a su cargo el dicho Juan Perez a rrazón de a medio ducado cada fanega, e lo rrestante que son ochenta e nueve mill e ochoçientos e sesenta maravedís los rresçeví en rropa e joyas, que de yuso irán declaradas, estimadas e apreçiadadas en sus justos e conbenibles preçios por personas que dello sabían en la forma e manera siguiente:

—Seis cueros de guadameçil con su sobremesa, diez mill maravedís	xv
—Quatro cogines de lana fina de boscage, en quarenta rreales	i √ ccclx
—Vn bestido de damasco plateado, basquiña y sobrerropa con sus guarniçiones de terçiopelo e rraso pardo, doze mill e quinientos maravedís	xii √ d
—Otro bestido de tafetán verde, rropa e vasquiña y jubón guarnesçido con franjas de plata, doze mill maravedís.	xii √
—Otra rropa e basquiña de saya entrapada guarnesçida con terciopelo negro, treçe mill maravedis.	xiii √
—Vn jubón de telilla de oro en doze ducados.	cccc √ d
—Vn manto de tela de seda, doze ducados.	cccc √ d
—Vna rropa de tafetán negro e otra basquiña de paño azul y vna rropa de terçiopelo negro y vna basquiña de rraso columbino guarnesçida de terçiopelo morado y vn faldellín guarnesçido y otro manto y algunas cosas de menudenciás del seruiçio de la persona de la dicha doña Ana, diez e seis mill maravedís.	xvi √
—Vna cama de rred deshilada y tres alquizeles, doze ducados.	cccc √ d
—De rropa blanca de la persona de la dicha doña Ana e cosas de lienço, de gorgueras e tocados, diez mill maravedís.	x √
—Vn cofre de Flandes con sus barras de hierro, mill e quinientos maravedís.	i √ d

Todas las quales dichas partidas de rropas e joyas de suso espresadas suman e montan los dichos ochenta e nueve mill e ochoçientos e sesenta maravedís y estos juntos con el valor del dicho trigo y cebada y esclaua biene a montar e monta toda dicha dote las dichas quatroçientas y sesenta y ocho mill e treçientos e sesenta maravedís, los quales tengo rresçevidos en las cosas suso dichas y dellos me doy y otorgo por / contento y entregado a toda mi voluntad, rrenunçio que en tiempo alguno pueda dezir ni alegar que los no rresçeví según dicho es e si lo dixere o alegare que no me valga a mi ni a otrie por mi en juicio ni fuera dél.....E digo e con-

fieso que las dichas quatroçientas e sesenta e ocho mill treçientos e sesenta maravedís son dote e caudal de vos la dicha doña Ana de Góngora, mi esposa, e de vuestro dote e propio caudal que vos lo dió el dicho señor Francisco de Góngora, vuestro tío; y otorgo que vos doy en arras y en pura donaçión, buena e perfeta, a vos la dicha doña Ana, mi esposa, por honrra vuestra y de la calidad de vuestra persona e nobleza de sangre de donde descendís e porque sea más acreçentado el dicho vuestro dote e caudal çiento e treinta e vn mill e seisçientos e quarenta maravedís, los quales confieso e declaro que cauen en la décima parte de mis bienes e hazienda para los poder dar y donar, por manera que es por toda la dote de vos la suso dicha con las dichas arràs que vos doy seisçientas mill maravedís. Por ende, por esta presente carta quiero y es mi voluntad, plázeme e consiento que luego cada e quando acaesçiere, porque el matrimonio se departa entre mi e vos la dicha mi esposa por muerte o en otra qualquier manera y por qualquier rrazón que sea vos la suso dicha o vuestros herederos e susçesores o quien por vos o por ellos lo ouiere de auer e cobrar ayan e cobren de mis bienes y de lo mejor e más bien parado dellos / qual quisiéredes elegir y escoger de las dichas seisçientas mill maravedís del dicho vuestro dote, caudal y arras, sin atender ni esperar la dilaçión del año que el derecho quiere ni otra dilaçión alguna...../.....En testimonio de lo qual nos todas las dichas partes otorgamos esta carta antel escriuano público de Córdoua e testigos de yuso escriptos, que es fecha y otorgada esta carta en la dicha çivdad de Córdoua veinte e quatro dias del mes de Septiembre de mill e quinientos e setenta e seis años; al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos el señor licenciado Francisco de Argote, juez de bienes confiscados en el Oficio de la Santa Inquisición de Córdoua, e Francisco Dolmos de Ayala e Agustin de Castillo, vezinos y estantes en Córdoua, e firmáronlo de sus nonbres los dichos otorgantes, a quien yo el presente escriuano doy fee que conozco, en el rregistro.

Fran.^{co} de Góngora (rubricado).—*Fran.^{co} de Çorita* (rubricado).—*Rodrigo de Molina*, escribano público (signado y rubricado).—Derechos LXVI.—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 30, protocolo 39, folios 1593 a 1595).

- 26 -

Poder otorgado por don Luís de Góngora a su padre don Francisco de Argote, para que le cobrase los frutos y rentas de sus prestameras y beneficio.

Córdoba, 16 de Octubre de 1576.

«Poder.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo don Luís de Góngora, clérigo de corona, vecino que soy de la ciudad de Córdoba, prestamero de la villa de Santaella e de la mitación de Guadalmaçán e beneficiado de la villa de Cañete, que son en el obispado de Córdoba, hijo legítimo que soi de mi señor licenciado don Francisco de Argote, juez de los bienes confiscados en el Officio de la Santa Inquisición de Córdoba, otorgo e conozco / que doy todo mi poder cumplido, bastante, según que yo lo tengo e para más baler se requiere de derecho, al dicho don Francisco de Argote, mi padre y señor, mostrador deste poder, e a la persona o personas en quien su merçed lo sostituyere, espeçialmente para que en mi nonbre e como yo mismo pueda demandar. rresçeuir, aver e cobrar en juicio e fuera dél de quien e con derecho pueda e deua todos e qualesquier maravedís, pan, trigo, çeuada, azeite e menudo e otras qualesquier cosas pertenescientes a los frutos de las dichas prestameras e beneficio e que yo he de aber por otra qualquier causa e rrazón, así de lo corrido hasta oi como de lo que corriere de aquí adelante, e sacar e saque para este efeto los rrepartimientos del pan, vino e azeite e menudo e otros qualesquier, e por birtud dellos entender en la dicha cobrança e rresçebir e cobrar lo que me cupiere e pertenesciere como beneficiado de la dicha villa de Cañete e prestamero de las dichas prestameras de Santaella e Guadalmaçán e por otra qualquier causa e rrazón, así por escrituras como sin ellas, y de lo que rresçebiere e cobrare pueda dar e otorgar e dé e otorgue sus carta y cartas de pago, lasto e rresçibo e de libre e finiquito, las quales valgan e sean tan firmes, bastantes e valederas como si por mi fuesen dadas e otorgadas...../...../..... Ques fecha e otorgada esta carta en la dicha çiudad de Córdoba diez e seis dias del mes de Otubre de mill e quinientos e setenta e seis años, siendo presentes por testigos a su otorgamiento el bachiller Francisco de León, presbítero, y Juan de Castillejo e Fernán Sanches, vecinos de Córdoba; y el dicho señor

don Luis, otorgante, a quien yo el presente escriuano doy fee que conozco, lo firmó de su nonbre en el rregistro.

Don Luys de Guogora (rubricado).—*Rodrigo de Molina*, escribano público (signado y rubricado).—Derechos LXVI.—Lleuado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 30, protocolo 39, folios 1687 y 1688).

- 27 -

Escritura de finiquito otorgada por don Luis de Góngora en favor de su tío el racionero don Francisco de Góngora, y del recibo de 300 ducados para su viaje a Salamanca.

Córdoba, 16 de Octubre de 1576.

«Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Luis de Góngora, clérigo de corona, prestamero de la villa de Santaella, de la mitación de Guadalmaçán e beneficiado de la villa de Cañete, ques en el obispado de Córdoba, hijo legitimo de mi señor liçenciado don Francisco de Argote, juez de los bienes confiscados en el Officio de la Santa Inquisición de Córdoua y vecino della, digo: que por quenta yo e liquidado quenta / oy día de la hecha con el illustre señor Francisco de Góngora, Raçionero en la Sancta yglesia de Córdoua, mi tío e señor, de los frutos de pan, vino e azeite e menudo e los demás que an balido el dicho beneficio e prestameras desde el día que las poseo hasta en fin deste año de mill e quinientos e setenta e seis, cuyas pagas de menudo, vino e azeite se acaban de cobrar en el año de setenta e siete, en la qual cobrança a entendido e a de entender el dicho Francisco de Góngora, mi señor, con poder mio, que para ello le tengo dado e fecho cargo de lo que monta el dicho beneficio e prestameras en todo el dicho tiempo desde que las tengo e poseo hasta fin deste dicho año de setenta e seis, e descontado de ello lo que a de aver el dicho Francisco de Góngora, mi señor, de la pinsión que tiene sobre las dichas tres pieças e de los gastos que a fecho en las bulas e lo que a pagado de susidio y escusado e otros gastos que a fecho con mi persona e ayo, y en otras cosas paresçe que a gastado e consumido e yo tengo rreçebido lo que me pertenesçió e pertenesçe de los dichos frutos en todo este dicho tiempo hasta en fin deste dicho año de setenta e seis, sobre lo qual rrenunçio la eçebción de la ynumerata pecunia

e leyes de la paga e prueua, que no me valgan en este caso, por cuya rrazón doy por libre e quito al dicho señor Raçonero de los dichos frutos de todo el dicho tiempo e otorgo en su fauor carta de pago e finiquito sin condición alguna, tan bastante, fuerte e firme como de derecho se rrequiere; demás de lo qual rresçeuí agora de presente trezientos ducados, que valen çiento e doze mill e dozientos maravedís, con los quales el dicho Francisco de Góngora, mi señor, me socorrió para la ida de Salamanca, donde al presente boi a estudiar, los quales me entregó e yo rresçebi en presençia del escribano público del número de Córdoua e testigos de yuso escritos, que fueron presentes e bieron hazer la paga dellos en coronas de oro dobladas e sençillas y en rreales de plata que los montaron e balieron, de la qual dicha paga e rrsçibo yo el presente escriuano doy fee. De los quales dichos trezientos ducados yo el dicho don Luis he por bien quel dicho rraçonero, mi señor, se haga pagado de los frutos que corrieren del dicho / beneficio e prestamera del año venidero de mill e quinientos e setenta y siete e desde en adelante que a de cobrar hasta hazerse pagado dellos, e prometo y me obligo de aver por firme esta escritura de finiquito e lo demás en ella contenido e que no iré contra ella, so espresa obligación que hago de mis bienes, e doy poder cunplido a qualesquier justicias ante quien esta carta paresçiere e fuere presentada para la esecución e cunplimiento de lo en ella contenido, bien así como si fuese por cosa sentençada difinitiuamente entre partes en juizio, pasada en cosa juzgada. E por mayor firmeza de lo que dicho es juro por Dios e por Santa Maria e por las palabras de los Santos Evangelios e por la señaal de la cruz que hize con mi mano derecha, de aver por firme esta escritura e no ir contra ella por dolo, lesión ni engaño, ynorme ni inormísimo ni por otro dolo mayor o menor o igual, ni pediré beneficio de rrestitución contra este otorgamiento, absuluçión ni rrelaxación deste juramento a nuestro muy Santo Padre ni a otro juez ni perlado alguno que para ello poder tenga, e si la tal absuluçión o rrelaxación me fuere conçedida no vsaré della ni de beneficio de ley ni bula que en mí fauor sea, e todavía quede y esté debaxo del dicho juramento solene como si no me fuese rrelaxado. En testimonio de lo qual otorgué esta carta antel escribano público de Córdoua e testigos de yuso escritos, ques fecha e otorgada esta carta en la dicha çiuudad de Córdoua diez e seis dias del mes de Otubre de mill e quinientos e setenta e seis años, siendo presentes por testigos a su otorgamiento el bachiller Francisco de Leon, clérigo presbítero, y Juan de Castillejo y Fernán Sanches, vecinos de Córdoua, y firmólo de su nonbre el dicho señor don Luis, otorgante, a quien yo el presente escribano doy fee que conozco.

Don Luys / de Guongora (rubricado)—*Rodrigo de Molina* (signado y rubricado).—Derechos LXVI.—Lleuado».

- 28 -

Poder otorgado por don Luis de Góngora a Francisco de Zurita, vecino de Cañete, y al señor Juan Bermejo, para el cobro de sus rentas.

Córdoba, 29 de Julio de 1577.

«Poder. Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo don Luis de Góngora, vezino desta çibdad de Córdoba, otorgo e conozco que doy mi poder cunplido, bastante de derecho, al señor Francisco de Çurita, vezino de Cañete, para que en mi nonbre demande, rreçiba e còbre, en juicio e fuera dél, todos los marabedís, pan, trigo e çebada, bino, azeite e otras cosas pertheneçientes a los frutos de mi beneficio de la iglesia de Cañete, que yo poseo, desde el día que tengo la posesión hasta oy, e de lo que corriere de aquí adelante, con su casilla, e todo lo pertheneçiente al dicho beneficio; y al señor Juan Bermejo, clérigo, para que en mi nonbre cobre, así en juicio como fuera dél, todos los maravedís, pan, trigo e çebada e otras cosas pertheneçientes a los frutos de la prestamera de Santaella, que yo poseo, con todo lo que le perteneçe, desde el día que la poseo hasta oy e lo que corriere de aquí adelante; e para la cobrança saquen qualesquier rrepartimientos, e de lo que rreçibieren e cobraren den y otorguen sus carta e cartas de pago e de finiquito, las quales balgan e sean tan firmes e bastantes como si yo las diese...../..... Fecha la carta en Córdoba a veinte e nueve días del mes de Julio de mill e quinientos e setenta e siete años; siendo testigos Bartolomé de Morales y Hernando de Balençia, criados del señor Raçonero Francisco de Góngora, e Pedro Sanches, escribano, vecinos e moradores en Córdoba; e firmó de su nombre el señor otorgante, que yo el presente escribano doy fee que conozco, en este rregistro.

Don Luys / de Góngora (rubricado).—Miguel Gerónimo, escribano público signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 4.º, protocolo 16, folios 829 v.º y 830).

- 29 -

Escritura de finiquito de 500 ducados y del recibo de 150, otorgada por don Luis de Góngora en favor de su tío el racionero Francisco de Góngora.

Córdoba, 6 de Octubre de 1577.

«Finiquito.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Luis de Góngora, clérigo de corona, hijo de mi señor don Francisco de Argote, juez de los bienes confiscados del Santo Oficio de la Inquisición de Córdoba, beneficiado de la iglesia de la villa de Cañete y de Guadalmaçán y prestamero de Santaella, ques en el obispado de Córdoba, digo: que por quanto yo tengo dado poder para la cobrança de los frutos de las dichas piezas al illustre señor Francisco de Góngora, Raçionero en la Santa Iglesia de Córdoba, mi señor, ques presente, y para en quenta de lo que su merced a cobrado y cobrare de los dichos frutos este presente año y el año venidero de mill e quinientos y setenta y ocho me a dado y pagado quinientos ducados en diferentes vezes y partidas en dineros de contado, que me a dado a mí y me a enbiado a Salamanca, rresidiendo yo en los colegios della estudiando y que en mi nonbre a dado a el bachiller Francisco de Leon, mi ayo, de todos los quales dichos quinientos ducados, que valen çiento y ochenta y siete mill e quinientos maravedís, me di por contento e entregado a mi voluntad y en rrazón del rreçibo rrenunçio las leyes de la cosa no vista, prueba y paga y ecepción de los dos años como en ellas se contiene; y más rreçibo del dicho Francisco de Góngora, mi señor, çiento y çinquenta ducados de la moneda vsual, en escudos de oro dobles y senzillos y en rreales de plata, los quales rrecibí rralmente y con hefeto en presencia del escribano público de Córdoba y testigos de yuso escriptos, que fueron presentes y bieron fazer la paga dellos, de la qual paga y de su rreçibo de los dichos çiento y cinquenta ducados yo el presente escribano dóy fee que la vide fazer en mi presencia y de los dichos testigos, de todos quales dichos seisçientos y çinquenta ducados me doy por contento a mi voluntad..../....Fecha la carta en Córdoba a seis dias del mes de Otubre de mill y quinientos y setenta y siete años; siendo testigos Bartolomé de Morales y Francisco de Baena y Andrés Gonzales, criados de los señores otorgantes, vecinos

de Córdoba; y firmó el señor don Luis, que yo el escribano doy fee que conozco, en este Registro.

Don Luys / de Góngora (rubricado).—*Miguel Gerónimo*, escribano público (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos — Oficio 4.º, protocolo 16, folios 1145 v.º y 1146).

- 30 -

Poder otorgado a los procuradores Antonio de Torres y Felipe Velázquez por el licenciado don Francisco de Argote, en nombre de su hija doña María Leonor de Angulo.

Córdoba, 20 de Febrero de 1579.

«Poder.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo el licenciado don Francisco de Argote, juez de los bienes confiscados en el Oficio de la Santa Inquisición de Córdoba y vezino de la dicha çibdad en la collación de Santa María, como padre y ligítimo administrador de doña María Leonor de Angulo, mi hija ligítima, que de presente será de hedad de onze a doze años, questá debaxo de mi poderío paternal, conozco y otorgo que doy mi poder cumplido y de la dicha mi hija y de derecho bastante a Antonio de Torres y Felipe Belazquez, procuradores en el Audiencia Real de Granada, y a cada vno dellos ynsólidun, espeçialmente para que en mi nombre y de la dicha mi hija puedan parecer y parezcan ante Su Magestad Real y señores sus presidente e oydores de la dicha Real Audiencia y ante otros e qualesquier señores juezes y justicias que con derecho devan, en estado de apelación, nulidad e agravio de çierto auto proveydo por el licenciado Gonzalo de Ostos, alcalde mayor de la villa de Montilla, contra la dicha mi hija y en favor de María Madalena, vezina / de la dicha villa de Montilla, en que abiendo puesto demanda la dicha María Madalena a la dicha mi hija de jatançia y abiendo declinado de mi parte y de la dicha mi hija jurisdicción diciendo ser vezinos como somos desta çibdad y domiciliarios en ella no avia lugar la dicha demanda, porque se avia de poner en esta çibdad ante la justicia della, como estava declarado e mandado por la justicia desta çibdad a la rrequisitoria que se trujo para notificarnos la demanda, sin embargo de todo lo suso dicho se declaró por juez de la dicha causa y proçede en ella no

embargante que del dicho auto de nuestra parte está interpuesto apelación; gane provisiones rreales, çitatorias e compulsorias y otras qualesquier y en la causa principal espresre agravios, presente testigos, provanças y escrituras y otro jénero de prueba..../....Fecha y otorgada esta carta en Córdoba veinte dias del mes de Hebrero de mill e quinientos y setenta y nueve años, siendo testigos Luis de la Cruz, mercader, y Juan d-Espejo y Diego de Jaen de Ahumada, vezinos de Córdoba, y firmólo el señor otorgante, que yo el escribano doy fee que conozco.

El licen.do don / Fran.co de Argote (rubricado).—Alonso Rodrigues de la Cruz, escribano público (signado y rubricado).—Sin derechos.—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 22, protocolo 12, folios 294 y 295).

- 31 -

Poder otorgado por don Luís de Góngora al presbítero Juan Bermejo y a Bartolomé de Morales, para vender el trigo y cebada de su prestamera de Santaella.

Córdoba, 28 de Julio de 1579.

«Poder.

Sepan quantos esta carta de poder bieren cómo yo don Luis de Góngora, clérigo prestamero de la iglesia de la villa de Santaella, obispado de Córdoba, estando al presente en esta dicha çiudad, otorgo y conozco que doy mi poder cunplido, bastante de derecho, al muy rreberendo señor Juan Vermejo, clérigo presbítero, vecino de la dicha villa de Santaella, y a Bartolomé de Morales, vecino de Córdoba, el mostrador y mostradores dél y a qualquier dellos insólidun, espeçialmente para que por mí y en mi nonbre y como yo mismo puedan vender y vendan a Juan Brabo, vecino de la dicha villa, en nombre del Concejo y alhóndiga de Sevilla y a otra qualquier presona y Concejo que le paresçiere y bien visto le fuere, ochenta y ocho cahizes y quatro fanegas y ocho celemines y dos quartillos de pan terçiado, dos partes de trigo y vna de cebada, que me pertenescen en el diezmo del pan de la dicha villa este presente año, por rrazón de la dicha mi prestamera, como parece por rrepartimiento del notario de Rentas, lo qual puedan vender al costo de Su Magestad y rreçibir / el presçio por que lo vendieren y de su rreçibo dar cartas de pago y de finiquito con las fuerças nescesarias, las quales valgan y sean tan firmes y bastantes como si yo las

diese y otorgase presente siendo, y sobrel rresçibo puedan rrenuçar las leyes de la cosa no vista, ecepción de los dos años y otorgar en favor del comprador del dicho pan escriptura de venta bastante ante escribano y testigos, no obligándome al entrego dello, porque si algún embargo fuere puesto en la cobrança o saca del dicho pan por Su Magestad o por otro qualquier juez no a de ser a mi cargo de lo desenbargar y sea a cargo del comprador de alçar y quitar el tal embargo a su rriesgo y costa...../..... Fecha y otorgada esta carta en Córdoba a veinte e ocho días del mes de Jullio de mill y quinientos y setenta y nueve años. Testigos, Juan Carril y Bartolomé Fernandes y Francisco Pérez, escribanos, vesinos de Córdoba. Firmólo de su nonbre el señor otorgante, que yo el escribano doy fee que conozco, en este Registro.

Don Luís / de Góngora (rubricado).—*Miguel Iherónimo*, escribano público (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 4.º, protocolo 19, folios 1213 y 1214).

- 32 -

Escritura de obligación por dos mil ducados, otorgada por don Luís de Góngora a favor de don Gonzalo de Saavedra, como acrecentamiento de la dote de su hermana doña Francisca.

Córdoba, 23 de Septiembre de 1579.

«Obligación.	Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Luis de Góngora, clérigo beneficiado de la yglesia de la villa de Cañete y prestamero de Santaella y Guadalmasán, hijo ligitimo que soy de mi señor don Francisco de / Argote y doña Leonor de Góngora, su lygitima muger, vecino que soy en Córdoba en la collación de Santa María, como onbre que me administro y rrijo mi persona y bienes, conosco y otorgo por esta presente carta al ilustre señor don Gonçalo de Saabedra, veinte y quatro de la dicha çibdad de Córdoba, hijo ligitimo del ilustre señor don Francisco de Saavedra, que aya gloria, vecino de la dicha çibdad, que está presente, y digo: que es así que para serbiçio de Dios Nuestro Señor y de su bendita y gloriosa madre está tratado y consertado que el dicho señor don Gonçalo de
--------------	---

Saabedra aya de casar y case ligitimamente, según orden de la Santa Madre Iglesia, con la señora doña Francisca de Argote, mi hermana ligitima, el qual, mediante la dibina probidencia, tendrá efeto; y porque antes y al tiempo que se trató y consertó el dicho casamiento para que tubiese efeto yo prometí al dicho señor don Gonzalo de Saabedra que demás de la dote que se le diese y prometiese en el dicho casamiento con la dicha señora doña Francisca de Argote yo le daría de mis propios bienes y rrentos dos mill ducados, que balen seteçientas y çinquenta mill maravedis de la moneda vsual, pagados en tiempo de seis años, en cada vn año la sesma parte, y mediante la dicha promesa se consertó el dicho casamiento, y para la paga de los dichos dos mill ducados el dicho señor don Gonçalo de Saabedra me a pedido haga obligaçión, y porque lo que pide es justo y yo lo e querido / y quiero hazer; por tanto, rrenuçiando como rrenuçio que en tiempo alguno no pueda dezir ni alegar que lo que dicho es no fué ni pasó ansí y si lo dixere o alegare que me non bala a mi ni a otrie por mi en juizio ni fuera dél, sobre que rrenuçio la esevçión de la cosa no bista y los otros derechos y leyes que tratan de la paga y prueba della, por esta presente carta, por aquella bía y forma que puedo y mejor derecho a lugar, otorgo que doy los dichos dos mill ducados al dicho señor don Gonçalo de Saabedra, en execución y cunplimiento de lo asentado y consertado, por bía de acrescentamiento de dote de la dicha señora doña Francisca de Argote, mi hermana, los quales me obligo que abiendo efeto el dicho casamiento daré y pagaré al dicho señor don Gonçalo o a quien por él parte sea los dichos dos mill ducados en esta çibdad de Córdoba dentro de seis años siguientes, que an de començar a correr desde el día que constare aber falleçido y pasado desta presente bida el señor Raçionero Francisco de Góngora, mi tío, y si en su bida yo me apartare de la morada del dicho señor Raçionero y tomare casa de por si, se los pagaré dentro de ocho años siguientes, que comiençen desde el día que constare aber tomado / la dicha casa y bibienda de por si; y siendo en los seis años, en fin de cada año la sesma parte, y siendo en los ocho años, en fin de cada vn año la otava parte, todo sin pleito alguno, so pena de dõblo y costas de la cobrança, la pena pagada o no que balga lo dicho, para liquidaçión de lo qual y que tenga fuerça de execución este contrato contra mi y mis bienes sea bastante rrecavdo el juramento y declaraçión del dicho señor don Gonzalo de Saabedra, en que diga y declare aber abido efeto el dicho matrimonio en faz de la Santa Madre Iglesia, e informaçión de dos testigos, que se rreçiba sin ser yo çitado ni rrequerido, por la qual conste del dia de la muerte del dicho señor Raçionero o del día que yo me salí de su casa y tomé casa de morada aparte, y sin otro rrecavdo ni diligencia se proçeda contra mi y mis bienes executivamente hasta hazelle pagado de los dichos dos mill ducados con costas conforme y a los plazos en esta carta

contenidos; y cobrados, el dicho señor don Gonzalo a de ser obligado a hazer dellos escritura de acresentamiento de dote en favor de la dicha señora doña Francisca de Argote, porque así fué tratado y consertado entre mi y el dicho señor don Gonzalo; para cuyo cunplimiento y paga yo el dicho don Luis de Góngora obligo todos mi bienes y rrentos, rrayzes, muebles, abidos y por aber, doy poder a las justicias y juezes de Su Magestad ante quien esta carta fuere presentada para su execución y cunplimiento de lo en ella contenido / bien así como sí sobre ello fuese dada sentençia difinitiba pasada en cosa juzgada, y rrenuncio todas y qualesquier leyes que sean en mi favor para yr o benir contra lo en esta carta contenido y cada cosa dello y la ley y derecho que dize que general rrenunciaçión de leyes non bala salbo en lo espresado; y por ser de hedad de más de diez y ocho años y menor de veinte y çinco juro por Dios y por Santa María y por las palabras de los Santos Ebanxuelos y señal de cruz que hize con los dedos de mí mano derecha de aber por firme lo susc dicho y cunplillo y no yr contra ello ni alegar memoria ni pedir rrestituçión ni rrelaxaçión a nuestro muy Santo Padre ni a otro juez ni perlado, y caso que se me conçeda prometo de no vsar della ni de beneficio de ley alguna so las penas del derecho. E yo el dicho don Gonzalo de Saabedra, que soy presente, açeto y rreçibo en mi favor esta carta y los otorgamientos en ella contenidos, y quedo que abiendo efeto el dicho casamiento y pagándoseme por el dicho señor don Luis los dichos dos mill ducados por la orden contenida en esta carta, haré y otorgaré dellos escritura de acresentamiento de dote dellos en favor de la dicha señora doña Francisca de Argote, so obligaçión que hago de mis bienes y rrentos. Fecha y otorgada esta carta en Córdoba veinte y tres días del mes de Setiembre de mill y quinientos y setenta y nueve años, siendo testigos el señor don Lorenzo Manuel y el señor licenciado Hernando Ruiz de Ribera, abogado, y Rodrigo de la Fuente, escribano, vecinos y moradores en Córdoba, y firmáronlo de sus nonbres los dichos otorgantes, que yo el presente escribano conosco, en este Registro, en el qual firmaron de los dichos testigos los de yuso escritos.

Don Luis / de Góngora (rubricado).—*Don Gonçalo / de Saavedra* (rubricado).—*El licen.^{do} Ruiz / de Ribera* (rubricado).—*Rodrigo de la Fuente* (rubricado).—*Francisco Rodríguez de la Cruz*, escribano de Su Magestad y del número de Córdoua, fuy presente (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 5.º, protocolo 16, folios 1346 v.º a 1349).

- 33 -

Escritura de finiquito de mil ducados, otorgada por don Luis de Góngora a su tío el racionero don Francisco de Góngora.

Córdoba, 28 de Septiembre de 1579.

«Finiquito.

Sepan quantos esta carta bieren cómo yo don Luis de Góngora, clérigo veneficiado de la iglesia de Cañete e prestamero de la villa de Santaella y prestamera de Guadalmazán, otorgo e conozco que he rreçibido del illustre e muy rreberendo señor don Francisco de Góngora, Raçonero en la Santa Iglesia de Córdoua, mi tío, mill ducados, que valen treçientas y setenta e çinco mill maravedís de la moneda vsual, a buena quenta de lo quel dicho señor don Francisco a cobrado en mi nonbre y ba cobrando de los frutos de las dichas tres pieças que yo poseo, los quales dichos mill ducados rreçibí en los gastos quel dicho señor don Francisco a fecho conmigo en Salamanca en mi estudio, como pareçe por las quantas questán en su poder, y con treçientos ducados que agora de presente me a dado para el biaje que de presente hago a la dicha Vniversidad de Salamanca a estudiar, de los quales dichos mill ducados me doy por contento y entregado a mi boluntad y en rraçón del rreçibo rrenunçio las leyes de la cosa no bista, prueba e paga y esevçión de los dos años, y dellos le otorgo finiquito cunplido, bastante de derecho, y para abello por firme obligo mis bienes e rrentas y doy poder a las justiciás para la execución dello como por sentencia pasada en cosa juzgada; y como mayor de diez e ocho años e menor de veinte e çinco juro por Dios e por la señal de la cruz que hiçe con mi mano derecha de lo cunplir y aver por firme e no yr contra ello ni alegar memoria ni pedir rrestitución deste otorgamiento / ni avsulación deste juramento a juez alguno, so pena de perjuro y de las otras penas en que los perjuros caen. El dicho señor don Francisco lo rreçibió en su favor. Ques fecha e otorgada esta carta en Córdoba a veinte e ocho dias del mes de Septiembre de mill e quinientos y setenta y nueve años; e firmó de su nonbre el señor otorgante, que yo el escribano conozco, en este rregistro, siendo testigos Bartolomé de Morales e Juan de Portichuelo y Juan Carril, vesinos de Córdoba.

Don Luis / de Góngora (rubricado).—*Miguel Iherónimo*, escribano público (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 4.º, protocolo 19, folios 1483 v.º y 1484).

- 34 -

Partida de casamiento de don Gonzalo de Saavedra con doña Francisca de Góngora y Argote, hija de don Francisco de Argote.

Córdoba, 29 de Octubre de 1579.

938

Don Gonçalo
de Saavedra.
doña Francisca

Digo yo, don Francisco de Góngora, Racionero en la Santa yglesia de Córdoba, que desposé y rratifiqué el matrimonio que contraxeron los ylustres señores don Gonçalo de Saavedra, veyte y quatro de Córdoba, hijo del señor don Francisco de Saavedra, difunto, vezino en la collación de Santo Domingo, y doña Francisca de Góngora y Argote, hija del ylustre señor don Francisco de Argote, aviendo preçedido dos municiones del Sacro Concilio Tridentino, con mandamiento y dispensación del ylustre señor el licenciado Velarde de la Concha, provisor jeneral desta çudad, que se halló presente a la dicha rratificación y dió liçensia para todo ello; siendo presentes por testigos el ilustre señor don Alonso Fernandes de Mesa y de Argote, presente el cura Juan Peres de Avellano, y Francisco de Navarrete, notario, y Luis de Valençuela, escudero del señor Juan Peres de Saavedra, y otras muchas personas, vecinos de Córdoba; la qual dicha rretificación se hizo en casa del dicho señor don Francisco de Góngora, Racionero, en veynte y nueue de Otubre de mill y quinientos y setenta y nueue años.—*Fran.^{co} de Gón-gora* (rubricado)».

(Archivo de la parroquia del Sagrario.—Libro 2.º de matrimonios, folio 164 v.º).

— 35 —

Poder otorgado por don Francisco de Argote a los señores Juan Pérez de Saavedra y Luis de Cárdenas de los Ríos, para gestionar el título de veinticuatría que renunció en su favor don Gonzalo de Saavedra.

Córdoba, 9 de Abril de 1580.

«Poder.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo el licenciado don Francisco de Argote, juez de los bienes confiscados del Oficio de la Santa Inquisición de Córdoba y vezino de la dicha ciudad, otorgo e conozco que doy mi poder cumplido, tan bastante como de derecho se requiere y es necesario, a los illustres señores Juan Pérez de Saavedra y Luis de Cárdenas de los Ríos, veinte y quatro de Córdoba, estantes en Corte de Su Magestad, y a qualquier dellos ynsolidun, especialmente para que en mi nonbre parezcan ante Su Magestad rreal e los señores de su muy alto Consejo y presentar y presenten vna rrenunçiaçión que en mi favor a fecho e otorgado el señor don Gonzalo de Saavedra, veinte e quatro desta ciudad, mi yerno, del oficio de veinte y quatro que posee, con el testimonio de / fee de bida, y pedir y suplicar se me pase el dicho oficio y se me dé el título que para lo vsar conbenga, y sobre ello presentar las peticiones necesarias e haçer los demás autos y dilixençias judiciales y extrajudiciales que cumplan e conbengan de se haçer hasta que lo suso dicho tenga hefeto, que para todo ello y su dependençia les doy mi poder bastante con libre y jeneral administraçión; y para lo aver por firme y lo que por birtud dél fuere fecho obligo mis bienes e rrentas y los rreliebo de costas en forma. Ques fecha e otorgada esta carta en Córdoba a nueve dias del mes de Abril de mill y quinientos e ochenta años; y firmólo de su nonbre el señor otorgante, a el qual yo el presente escribano doy fee que conozco, siendo testigos el señor don Francisco de Góngora, Raçionero en la Santa Iglesia de Córdoba, y Bartolomé de Morales, su criado, e Francisco Pérez, escribano, vezinos de Córdoba. El qual poder les dió con poder de lo sostituir. Testigos, los dichos.

El licen.^{do} don Fran.^{co} de Argote. (rubricado).—Miguel Iherónimo, escribano público (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 4.º, protocolo 21, folio 435).

- 36 -

Poder para pleitos y negocios que don Luis de Góngora otorgó al racionero Juan de Riaza y a Pedro de Palomares, procurador de Granada.

Córdoba, 23 de Diciembre de 1581.

«Poder. Sepan quantos esta carta de poder bieren cómo yo don Luis de Góngora, clérigo prestamero de Santaella y Guadalmaçán e vezino de Córdoua, otorgo e conozco que doy mi poder cumplido, bastante de derecho, al ilustre señor Juan de Riaça y de Cañete, rraçionero de la iglesia de Córdoua, estante en Granada, y a Pedro de Palomares, procurador en el Audiencia rreal de Granada, que serán mostradores dél, y a qualquier dellos insólidun, especialmente para todos mis pleitos e negoçios çibiles e criminales, eclesiásticos y seglares, intentados o por intentar, demandando y defendiendo, con qualesquier personas, e que puedan / parecer e parezcan ante Su Magestad rreal y señores de su Audiencia rreal de Granada y ante otras qualesquier justicias y presentar las peticiones y demandas que a mi derecho conengan e rresponder a lo de contrario, negando o conoçiendo,.....Ques fecha e otorgada esta carta en Córdoua beynte tres dias del mes de Dizienbre de mill e quinientos e ochenta e vno años; e firmó de su nombre el señor otorgante, que yo el escribano conozco, en este rregistro, siendo testigos Bartolomé de Morales e Juan Daça e Pedro de Anguiano, escribanos, vecinos de Córdoua.

Don Luis / de Góngora (rubricado).—*Miguel Iherónimo*, escribano público (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 4.º, protocolo 23, folios 1622 v.º y 1623).



- 37 -

Poder otorgado por don Francisco de Argote y su hijo don Luis de Góngora, a don Gabriel de Córdoba, Juan de Contreras y Juan Ajenjo, arriero, para responder ante el Maestrescuela de la Universidad de Salamanca a la demanda que les tenían puesta los herederos del licenciado Aguilera.

Córdoba, 7 de Marzo de 1582.

«Poder.

Sepan quantos esta carta de poder bieren cómo yo el licenciado don Francisco de Argote, juez del fisco rreal del Ofiçio de la Santa Inquisiçión de Córdoba, e yo don Luis de Góngora, su hijo, y en su presencia y con su liçençia, que yo le pido y demando e yo el dicho don Francisco de Argote otorgo que doy la dicha liçençia para otorgar este poder, /vecinos desta çibdad de Córdoba, otorgamos e conoçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido, tan bastante como de derecho se rrequiere y es neçesario, al illustre señor don Grabiell de Córdoba y a Juan de Contreras, estantes en la çudad de Salamanca, y a Juan Axenjo, harrero del camino de Salamanca, y a qualquier dellos insólidun y la persona que qualquier dellos lo sostituyere, espeçialmente para que por nos y en nuestro nonbre puedan parezer e parezcan ante el muy illustre señor Mastrescuela de las escuelas de la dicha Vnibersidad de Salamanca y ante otros qualesquier juezes y rresponder a la demanda que nos tiene puesta los herederos del liçenciado Aguilera, difunto, pidiéndonos çient ducados, que diçen aber dado el dicho liçenciado Aguilera de alimentos a mi el dicho don Luis de Góngora en la dicha Vnibersidad, y sobre lo demás que en la dicha demanda se contubiere, a la qual dicha demanda en nuestro nonbre pueda negar y la jurar y poner por rreconbençión a los dichos herederos dos mill ducados y más que entraron en poder del dicho liçenciado Aguilera para los alimentos de mi el dicho don Luis, de lo qual no a dado quenta, la qual quenta les puedan pedir y cobrar el alcance que les hiçieren; y asimismo rresponder a otras qualesquier demandas que nos son e fueren puestas por qualesquier personas, negando o conoçiendo, /y presentar qualesquier testimonios y escrituras, tachar y contradeciçr las que de contrario se presentaren e haçer en nuestra ánima qualesquier juramentos y los diferir en las otras partes....

....Ques fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Córdoba siete dias del mes de Março año de mill e quinientos e ochenta y dos años; e firmáronlo de sus nonbres los señores otorgantes, que yo el escribano doy fee

que conozco, en este rregistro, siendo testigos el señor don Francisco de Góngora, Raçonero de la Santa Iglesia de Córdoba, e Juan Daça e Pedro de Anquiáno, escribanos, vecinos de Córdoba.

El licen.^{do} don / Fran.^{co} de Argote (rubricado).—*Don Luis / de Góngora* (rubricado).—*Miguel Iherónimo*, escribano público (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 4.º, protocolo 24, folios 334 v.º a 336).

— 38 —

Partida de bautismo de don Francisco de Saavedra, hijo de don Gonzalo de Saavedra y de doña Francisca de Góngora y de Argote.

Córdoba, 21 de Octubre de 1584.

Don Francisco
de Saavedra.

En veinte y un días del mes de Octubre de mill y quinientos y ochenta y quatro años, baptizé a don Francisco de Saavedra, hijo del muy illustre señor don Gonçalo de Saavedra y de la señora doña Francisca de Góngora y de Argote. Fueron compadres los muy yllustres señores don Juan de Saavedra y doña Anna de Guzmán, su hermana. Fecho ut supra.—*El br. Juan Fran.^{co} Barchilón* (rubricado»

(Archivo de la parroquia de Omnium Sanctorum.—Libro 2.º de bautismos, folio 53 v.º).

- 39 -

Poder otorgado por don Luis de Góngora a los señores don Fernando y don Alonso de Argote y a Andrés López Granada, para presentar al Obispo y Cabildo las bulas de su ración y tomar posesión de ella.

Córdoba, 7 de Febrero de 1585.

«Poder.

Sepan quantos esta carta de poder bieren cómo yo el licenciado don Luis de Góngora, Raçonero en la santa iglesia de Córdoba, otorgo e conozco que doy mi poder cunplido, tan bastante como de

derecho se requiere y es necesario, a los muy illustres señores don Fernando de Argote y don Alonso de Argote, veintequatro de Córdoba, el mostrador dél, y a Andrés López Granado y a qualquier dellos ynsólidun, especialmente para que por mí y en mi nonbre puedan parecer y parezcan ante el illustrísimo señor Obispo de Córdoba y los muy illustres señores Cabildo canónigos de la santa iglesia de ella y presenten las bulas de Su Santidad de la dicha rraçión e requieran por su cumplimiento, y sobre ello den qualesquier información e hagan los autos necesarios e tomen y aprehendan la posesión de la dicha rraçión con los requisitos del derecho, / y en señal de la persebçión de los frutos derramen moneda, e puedan en ni nonbre jurar los estatutos, constituciones y buenos vsos que la dicha santa iglesia de Córdoba tiene, para que los guardaré e cunpliré, y sobre ello haçer todo lo demás que yo haría e haçer podria si presente fuese, que para todo ello y su dependencia les doy poder bastante con jeneral administración, con facultad que lo puedan sustituir; e para lo auer por firme e lo que por birtud dél fuere fecho, obligo mis bienes e los rreliebo de costas en forma. Ques ffecha e oiorgada esta carta en Córdoba siete días del mes de Febrero de mill e quinientos y ochenta y çinco años, y firmólo el señor otorgante, que yo el escribano conozco, siendo testigos el señor don Francisco de Góngora y Diego de Pedrosa e Juan Daça, vecinos de Córdoba.

Don Luis de Góngora (rubricado). — *Miguel Iherónimo*, escribano público (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 4.º, protocolo 29, folio 271).

- 40 -

Escritura de obligación que otorgó don Luis de Góngora a favor de Juana Diaz de Baena, por 720 reales, valor de doce libras de tela de raso.

Córdoba, 30 de Marzo de 1585.

«Obligación.

Sepan quantos esta carta bieren cómo yo don Luys de Góngora, Raçionero en la santa yglesia de Córdoba y veziño della, conosco y otorgo que devo y me obligo de dar y pagar a Juana Dias de Baena, bívda, mujer que fué de Pedro Sanches de

Madrigal, vezina de Córdoba, sieteçientos y veinte rreales del valor de doze libras de telas de rraso, a sesenta rreales cada libra, que montó la contía, que de la suso dicha conpré y rrecibí, de que me otorgo por contento y entregado a mi boluntad, rrenuncio la esevçión de la cosa no bista, leyes y derechos de la paga y prueba, obligome de pagárselos en Córdoba en fin del mes de Agosto primero que verná, sin pleyto, so pena del doblo, y para cunpillo, demás de mi obligación, doy comigo por mi fiador y prinçipal pagador a Pedro Ruys, hixo de Miguel Sanchez, difunto, vezino de Córdoba en la collaçión de Santa Marina. Yo el dicho Pedro Ruys, que soy presente, haziendo como hago por el dicho señor Raçionero de devda axena mia propia, como prinçipal me obligo a la paga desta devda para la pagar al dicho plazo; y para ello anbos los dichos otorgantes de mancomun y a boz de vno y cada vno por el todo, rrenunçiendo como rrenunçiamos las leyes y derechos de la mancomunidad, dilasió y discurçión, obligamos, yo el dicho don Luys mis bienes y yo el dicho Pedro Ruys mi persona y bienes, damos poder a las justicias para su execució como por sentençia pasada / en cosa jugada; y yo el dicho don Luys confieso ser mayor de veinte y çinco años y que como beneficiado me rrijo y administro, trato y contrato libremente; y yo el dicho Pedro Ruys ypoteco a la paga desta devda vnas casas que tengo mias en esta civdad en la collaçión de Santa Marina en la calle del Caño de la Palma, linde con casas de Baçuelo y otros linderos, la qual ypoteca espeçial no derogue a la jeneral ni por el contrario. Y yo el dicho don Luys rrenuncio el capítulo duardos, que trata sobre las esperas; y yo el dicho Pedro Ruys rrenuncio las leyes de Partida, que ansimismo tratan sobre las esperas, y anbos la ley jeneral. Fecha y otorgada esta carta en Córdoba treynta dias del mes de Março de mill y quinientos y ochenta y çinco años; siendo testigos Alonso de Piñar y Diego de Pedrosa y Jerónimo de Morales, vezinos de Córdoba, y firmáronlo de sus nonbres los otorgantes, que yo el escribano conosco.

D. Luis de Góngora (rubricado).—*P.º Ruyz* (rubricado).—*Alonso Rodriguez de la Cruz*, escribano público (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos — Oficio 22, protocolo 24, folio 407).



- 41 -

Escritura de obligación de treinta ducados, otorgada por don Luís de Góngora y Diego de Pedrosa a favor de Melchor Ortiz, mercader, por cinco libras de seda de telas de raso.

Córdoba, 12 de Noviembre de 1585.

«Obligación.

Sepan quantos esta carta bieren cómo yo don Luís de Góngora, Raçonero en la santa iglesia de Córdoba, y yo Diego de Pedrosa, vecinos de la dicha çibdad en las collaçiones de Santa Maria e Oniv Santorun, otorgamos y nos obligamos de dar y pagar a Melchor Ortíz, mercader e veçino de Córdoba, questá avrente, treinta ducados de la moneda vsual, los quales confesamos debelle del preçio y balor de çinco libras de seda de telas de rraso de Balençia, que dél conpramos, a sesenta y seis rreales la libra, de lo qual nos damos por entregados a nuestra boluntad, y sobre el rreçibo rrenusciamos las leyes de la cosa no bista y eseuçión de los dos años. Otorgamos y nos obligamos de dar y pagar los dichos treinta ducados al dicho Melchor Ortiz o a quien su poder vbiere aquí en Córdoba por el día de Carnestolendas primeras del año de quinientos y ochenta e seis años, llanamente y sin pleito alguno, so pena del doblo / y costas,..... Ques fecha e otorgada esta carta en Córdoba doze dias del mes de Nobiembre de mill e quinientos y ochenta e çinco años; y firmáronlo los otorgantes, que yo el escribano conozco, siendo testigos Antonio de Billalta y Alonso Osorio, pajes del dicho señor don Luís, e Juan Daça, escribano, moradores en Córdoba.

Don Luís de Góngora (rubricado).—Diego de Pedrosa (rubricado).—Miguel Iherónimo, escribano público (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 4.º, protocolo 30, folio 1470).

- 42 -

Poder otorgado por don Luis de Góngora a su tío don Francisco de Góngora, para que le cobrase los frutos de su ración.

Córdoba, 12 de Noviembre de 1585.

«Poder. Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo don Luis de Góngora, Raçionero en la santa iglesia de Córdoba e veçino della, otorgo e conozco que doy mi poder cumplido, tan bastante como de derecho se rrequiere, ynrebotable, con libre e jeneral administraçión, al muy illustre señor don Francisco de Góngora, capellán de Su Magestad, prior del Puerto, mi tío, que será mostrador dél, espeçialmente para que por mi y en mi nonbre e para él mismo y en su hecho e causa propia, / demande, rreçiba y cobre, en juicio y fuera dél, todos los frutos de pan y marauedís y otras cosas debidos e pertenecientes e que pertenecieren a la dicha mi rraçión, así de la Mesa Capitular como del préstamo della, corridos y que corrieren, por todo el tiempo que fuere mi boluntad, eçento los terçios de la casilla que paga el mayordomo de la Mesa Capitular y los rrepartimientos de los quaternillos, questo queda rreserbado para mi el dicho don Luis; todo lo demás a de poder rreçibir y cobrar el dicho señor don Francisco y bender el pan que me pertenecière, a los preçios y en los tiempos que le pareçiere, y de todo lo que en mi nonbre rreçibière y cobrare pueda confesar la paga e rrenunçiar las leyes de la cosa no bista y eseuçión de los dos años y dello dar cartas de pago y de finiquito con las fuerças neçesarias, las quales valgan y sean tan firmes y bastantes como si yo las diese e otorgase presente siendo, y sobre la cobrança parezca en juicio ante qualesquier justicias e haga qualesquier pedimientos, rrequerimientos, eseuçiones, prisiones, rremates de bienes, presentaçión de testigos y escripturas, juramentos, consentimientos, apelaçiones y los demás avtos y diligencias conbenientes / hasta que con efeto cobre; en la qual cobrança le rrenunçio, çedo e traspaso mis derechos y açiones rreales e personales y escutibos y le hago procurador en su hecho e causa propia, porque lo a de aber y cobrar para si para se haçer pagado de la pnsión que tiene sobre los frutos de la dicha mi rraçión y de los gastos que conmigo a heho e haçe y en me alimentar, darme casa y criados, de cuya probança le rreliebo, que para todo ello y su dependènçia le doy mi poder bastante con jeneral administraçión, el qual me obligo de no rrebocar y si lo

rrebocare que la tal rrebocación no valga; y para lo aber por firme e lo que por birtud dél fuere fecho, obligo mis bienes e rrentas e doy poder a las justicias, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y lo rreliebo de costas en forma. Ques fecha e otorgada esta carta en Córdoba doze días del mes de Nobienbre de mill e quinientos y ochenta e cinco años, y firmó el señor otorgante, que yo el escribano conozco; siendo testigos Diego de Pedrosa, su mayordomo, y Antonio de Billalta, paje del señor otorgante, e Juan Daça, escribano, vecinos y moradores en Córdoba.

D. Luis de Góngora (rubricado) *Miguel Iherónimo*, escribano público (signado y rubicado)—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 4.º, protocolo 30, folios 1470 v.º y 1471).

- 43 -

Partida de bautismo de doña Francisca, hija de don Gonzalo de Saavedra y de doña Francisca de Argote.

Córdoba, 8 de Febrero de 1586.

«Doña Francisca. En 8 días del mes de Febrero de 1586 años baptizé a doña Francisca, hija de los muy ylustres señores don Gonzalo de Saavedra, veinte y quatro de Córdoba, y de doña Francisca, su mujer. Conpadres los muy ilustres señores don Francisco de Góngora y doña María, su sobrina.—Fecho ut supra.—*Juan Fran.º Barquilon* (rubricado)».

(Archivo de la parroquia de Omnium Sanctorum.—Libro 2.º de bautismos, folio 71 v.º).

- 44 -

Escritura de donación de 1.500 ducados para ayuda de dote, que hizo doña Luisa Ponce de León a su sobrina doña María Ponce de León, hija de don Francisco de Argote.

Córdoba, 4 de Marzo de 1586.

«Sepan quantos esta carta vieren cómo yo doña Luisa Ponçe de León, mu-
ger ligítima que fui de mi señor don Alonso de Bargas, del Consejo de Gue-

rra de Su Magestad, ques en gloria, vezina que soy de la çiudad de Córdoba en la collaçión de Oniun Santorun, otorgo e conozco e digo. que mediante la graçia dibina se a tratado y está concertado casamiento entre el señor don Juan de Argote, hijo ligítimo de los muy illustres señores don Alonso de Argote e de los Rios, veinte e quatro de Córdoba, e de doña Maria de Sepúlbeda, su ligítima muger, con la señora doña Maria Ponçe de León, hija ligítima de los muy illustres señores don Francisco de Argote, mi hermano, e de doña Leonor de Góngora, su ligítima muger, vesinos de la dicha çiudad de Córdoba; y entre otras cosas que se an asentado e capitulado para la conclusión del dicho negoçio es vna que yo la dicha doña Luisa Ponçe de León dé a la dicha señora doña Maria Ponçe, mi sobrina, para ayuda a su casamiento e porque aquel se efetue con el dicho señor don Juan de Argote, mill e quinientos ducados, que balen quinientas e sesenta e dos mill e quinientos marauedís, e que dellos le haga donaçión con rretençión del vsufruto dellos durante los dias de mi vida e aquellos cunplidos seçe el dicho vsufruto e la dicha mi sobrina aya e cobre los dichos mill e quinientos ducados de lo mejor e más bien parado de mis bienes cómo e segund de yuso se dirá. E conforme a lo tratado e concertado en este caso, yo la dicha doña Luisa Ponçe de León, de mi propia, libre e agradable boluntad, sin ser ynduzida ni compelida ni con engaño atraída, como mejor puedo e debo e para más valer se rrequiere de derecho, otorgo e conozco / que doy en donaçión e por donaçión y en nombre de donaçión, buena, pura, sana, perfeta e acabada, no rrebocable, hecha entre bibos, dada y entregada luego de presente, agora e para sienpre jamás, a la dicha doña Maria Ponçe de León, los dichos mill e quinientos ducados para ayuda a su casamiento, rreservando como rreservo en mi e para mi el vsufruto dellos durante los dias de mi vida e aquellos cunplidos a de seçar e çesa el dicho vsufruto e a de quedar consumido con la propiedad y el dominio vtíl con el direto e a de aber e cobrar la dicha senora doña Maria Ponçe de León, mi sobrina, o quien su poder obiere, los dichos mill e quinientos ducados de mis bienes e hazienda, de lo mejor e más bien parado della que la suso dicha quisiere elexir y escoger; e para ello le doy poder en causa propia, irrebocable, con rrenunçiación e çesión de mis derechos e açiones e petiçiones rreales e personales, vtiles e directas e con libre e general administraçión, por ser como es mi sobrina e por el amor que le tengo e porque consiga el dicho estado de matrimonio e por otras causas e rrespetos justos que me mueben, y desde oy en adelante para en todo tiempo me desapodero del poder e del derecho e de la tenençia e posesión e açión rreal e personal e otro qualquier que tengo a los dichos mill e quinientos ducados e apodero dellos y en ellos a la dicha mi sobrina, para que con la dicha rreserbaçión de vsufruto que tengo hecha durante los dias de mi vida pueda / disponer dellos a su boluntad como de cosa suya propia, avida

justa e legitimamente y por justos e derechos títulos, e le doy poder cumplido bastante para que por su propia abtoridad o quien su poder obiere, sin mi e sin mi liçençia e consentimiento e sin mandado de alcalde ni de juez ni de otra persona, pueda tomar e aprehender la posesión de mis bienes en la dicha cantidad de los dichos mill e quinientos ducados, y en el entretanto que la toma me constituyo por su ynquilina, tenedora e poseedora en su nombre e para le dar la dicha posesión cada e quando la quisiere; y en señal de posesión e apoderamiento e porque esta escriptura no pueda ser rrebocada, di y entregué a la dicha doña María Ponçe de León la nota e rregistro original desta carta, para que por esta tradición y entrego se le pase e transfiera e yo le paso e transfiero la dicha posesión...../...../ Fecha e otorgada esta carta en la dicha çiudad de Córdoba quatro dias del mes de Março año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e ochenta e seis años; siendo testigos a su otorgamiento el muy illustre señor don Gonzalo de Saavedra, veintiquatro de Córdoba, y Fernán Sanches y Sebastián de Paniagua, moradores de Córdoba, e la dicha señora doña Luisa Ponçe de León, otorgante, y la dicha señora doña Maria Ponçe de León, açetante, a las quales yo el presente escribano doy fee que conozco, lo firmaron—

doña Luisa | Ponçe de León (rubricado).—*doña Maria | Ponçe de León* (rubricado).—*Rodrigo de Molina*, escribano público (signado y rubricado).—Derechos LXVI.—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 30, protocolo 71, folios 515 a 517).

- 45 -

Codicilo otorgado por don Francisco de Góngora.

Córdoba, 3 de Octubre de 1580.

«Cobdiçilio. | Sepan quantos esta carta de cobdiçilio vieren cómo yo don Francisco de Góngora, prior del Puerto, capellán de Su Magestad, vezino que soy en esta çiudad de Córdoba, estando enfermo del cuerpo y libre de la voluntad y en mi juicio, memoria y entendimiento natural, qual Dios Nuestro Señor fué serbido de me dar, creyendo como creo firmemente en Dios Nuestro Señor y en todo lo que tiene y cree nuestra Santa Madre Iglesia de Roma, así como todo fiel christiano lo deve tener y creer,

digo: que por quanto en veinte e dos dias del mes de Junio del año pasado de mill e quinientos y ochenta y dos años, por ante el presente escribano y çiertos testigos, yo otorgué mi testamento y vltima voluntad, / cerrado, y después que lo otorgué se an rrecreçido cosas que crecer y menguar en él, por tanto, por este mi cobdiçilio, en la mejor manera que de derecho a lugar, otorgo y conozco que lo enmiendo y mudo en la forma siguiente:

Digo que por quanto en el dicho mi testamento pedí y supliqué a mis señores el Deán y Cabildo de la iglesia de Córdoba que me entierren y hagan los ofiços conforme a sus beneficiados acostunbran hazer, yo e dado mi beneficio a don Luis de Góngora, mi sobrino, y así puede parar esta obligaçión si de graçia no quisieren hazerlo, y porque yo les dexaba en mi testamento seis mill maravedís para rrepartir en mi entierro si quisieren hazerme la merced, quando ésta no obiere lugar de salir hasta la puerta como lo hazen a los hermanos y padres de beneficiados les den los dichos seis mill maravedís, y si no que se den al conbento de San Francisco de Córdoba porque vengan a mi enterramiento y me digan su bigilia y misa, para lo qual les den la cera que fuere menester.

Digo que por quanto yo tengo por mía la huerta de la Bonetera, ques en la comarca de Santo Domingo del Monte, la qual dexo vinculada en mi testamento en don Juan de Góngora, mi sobrino, y al tiempo que yo la compré de don Luis Ponce de León me la vendió por libre de çenso y de otra qualquiera inpusiçión que pareçiese en qualquier tiempo aver en ella, como parecerá por la carta de venta que della me hizo ante Juan de Clabijo, escribano público que fué de Córdoba, agora a venido a mi notiçia quel señor don Baltasar Cabrera tiene sobre toda la hacienda quel dicho don Luis tenía a la sazón que me vendió la dicha heredad mill ducados de prinçipal de çenso / donde dize que se comprehende la dicha huerta de la Bonetera; y siendo esto ansi es mi boluntad e mando que mis erederos, por la mexor forma que puedan, sigan el pleito contra el dicho don Luis Ponçe sobre la libertad de la dicha huerta por abérmela bendido libre de çenso, y de mi hacienda se compre el dicho çenso de mill ducados al dicho señor don Baltasar, para que lo ayan sobre la demás hacienda quel dicho don Luis tenía e tiene y la dicha huerta aya libre el dicho don Juan, libre del dicho çenso de mill ducados, y el dicho çenso quede por dote de las dos capellanías que yo por mi testamento mandé dotar e fundar en cantidad de cient ducados de rrenta cada año en mi capilla de San Bartolomé en la yglesia Catedral de Córdoba, con más la heredad de lagar que tengo en el pago del Campillo y más la viña del Arriçafa y la parte de los lagares e casas que yo poseo por rremate que me fué hecho por bienes de Diepo Ruiz Cano, y lo que de los dichos bienes e rrenta de los mill ducados suso dichos faltare para los dichos çient ducados de rrenta cada año de la dote de las dichas dos capellanías los supla y dé de sus bienes don Luis de

Góngora, mi sobrino, y conpre rrenta para ello, a lo qual se obligará / por me haçer plaçer.

Nonbro por patrón de la dicha capilla de San Bartolomé, construta en la dicha iglesia de Córdoba, y de las dichas dos capellanías que mando dotar e fundar, a don Juan de Góngora, mi sobrino y susçesor en mi casa, hijo de los illustres señores el liçenciado don Francisco de Argote, juez de los bienes del Fisco rreal de la Santa Inquisición de Córdoba, y doña Leonor de Góngora, mi hermana, al qual doy poder bastante para nonbrar capellanes que sirban la dicha capellanía, ansi por muerte como por pribación, dexación o rresinaçión, y los presentar ante el Ordinario para que dellas se les haga colación e canónica institución, el qual les señale las misas que an de thener de obligación de deçir, y les ponga las constituciones que an de ser obligados a guardar no teniéndolo yo declarado e dispuesto en mi testamento, sin que Su Santidad ni otro prelado alguno se pueda entremeter e nonbrar capellán ni capellanes que sirban las dichas capellanías por ningún caso, y si fueren inpetradas, e para ello se dieren qualesquiera bulas, aunque traigan qualesquiera clausulas derogatorias, luego que lo tal acaezca rreboco la dicha dotación y los bienes della vengán a mis / erederos, con obligación de haçer deçir las dichas misas que las dichas capellanías tubieren de obligación en la dicha capilla, para sienpre jamás.

Yten digo que por quanto por el dicho mi testamento yo dexo binculado mucha parte de mi hacienda en el dicho don Juan de Góngora, mi sobrino, con çiertos llamamientos e rrestituçiones e proibiciones en el dicho mi testamento contenidas, y en él no inobando en quanto al dicho bínculo, llamamientos e proibiciones e rrestituçiones dél, es mi boluntad e mando que durante los días de la vida de la dicha doña Leonor de Góngora, mi hermana e su madre, sea la dicha doña Leonor, mi hermana, administradora de todos los bienes, frutos e rrentas que dejo binculados en el dicho don Juan, avnque el dicho don Juan se case o sea mayor de beinte e çinco años no se le pueda entregar los bienes del dicho mayoradgo durante la dicha doña Leonor de Góngora, su madre, bibiere, porques mi boluntad e quiero que los aya e tenga en la dicha adminis raçión la dicha doña Leonor de Góngora, mi hermana, todos los días de su vida, sin que tenga obligación la dicha mi hermana de avmentar de los dichos frutos el dicho bínculo, más que tenerlos enhiestos e bien rreparados, ni menos tenga obligación / la dicha doña Leonor de Góngora, mi hermana, a dar quenta al dicho don Juan de Góngora, mi sobrino, ni a sus herederós ni a otra persona alguna ni ellos se la puedan pedir en qué se gastan los bienes del dicho bínculo, más de la quenta que la dicha doña Leonor de Góngora quisiere dar, y si contra la dicha quenta que la dicha doña Leonor de Góngora diere se dixere de algún error o agrabio contra el dicho don Juan e sus subçesores, aquello que montare el tal error o agrabio desde agora yo lo doy

e dono a la dicha doña Leonor de Góngora, mi hermana, para que lo aya e llebe para sí, donación buena, pura, perfeta, irrebocable, quel derecho llama entre bibos, dada y entregada luego de presente con las insignuaciones en derecho neçesarias, en tal manera que la dicha doña Leonor de Góngora, mi hermana, luego que de mi acaezca finamiento, tome la poseción de todos los dichos bienes por mí binculados e cobre las rrentas dellos y los rrija e administre, arriende e benefiçie por todos los dias de su vida debajo de la dicha administración, sin thener obligaçión, como dicho es, a dar quenta della, y en fin de los dias de la vida de la dicha doña Leonor aya e goçe el dicho don Juan el dicho binculo en propiedad e vsufruto.

Digo que por quanto yo rresto a deber al señor don Juan de Argote quatro mill ducados de rresto de la dote que le prometí / con doña María de Góngora, mi sobrina, para la paga de lo qual dexo todo el trigo y çebada que me a perteneçido el año pasado y este presente, ansí de mis prebendas como de las del dicho don Luís de Góngora, y el açeite que tengo en la bodega del Alcazar Biejo, juntamente con el de la cosecha deste presente año, lo qual ipoteco por espeçial hipoteca a la paga de los dichos quatro mill ducados, y mando que no se pueda bender sino fuere para la paga dellos, y lo que faltare bendido el dicho trigo e çebada y açeite quando se benda bendiéndolo a boluntad y orden del dicho don Luís de Góngora, mi sobrino, y no de otra manera, lo que faltare a los dichos quatro mill ducados se obligará a los pagar el dicho don Luís de Góngora, mi sobrino, de sus propios bienes, porque ansí lo a prometido.

Digo que por quanto por algunas obligaçiones quel señor Garçia de Góngora, mi hermano, questé en gloria, dixo tener a la señora doña Ana de Góngora, muger del señor Francisco de Çurita, vesino de Cañete, correspondiendo a ellas yo de mis propios bienes doté a la dicha señora doña Ana de Góngora y le dí en dote mill e quinientos ducados, como parecerá por la carta dotal que pasó ante Rodrigo de Molina, escribano público de Córdoba, es mi boluntad e mando que si la dicha doña Ana de Góngora intentare a pedir alguna cosa de los bienes que al dicho Garçia de Góngora, mi hermano, le perteneçieron de su ligítima materna como vno de siete herederos en las/casas que yo hago mi morada y en alguna parte de la heredad que tengo en el pago de Santo Domingo del Monte y en la eredad de Baldemilanos y en vna biña en la Riçafa, luego que lo intentare me aya de bolber y buelva los dichos mill e quinientos ducados que yo le dí por entero pago de lo que le pudiese perteneçer de los bienes e haçienda del dicho señor Garçia de Góngora, y no pidiendo ella cosa alguna lo que más montan los dichos mill e quinientos ducados que la dicha pretensión se lo doy e hago graçia de ello a la dicha doña Ana y mis herederos no se lo puedan pedir, e intentando la

dicha doña Ana el dicho pleito pierda la dicha gracia que yo le hago de la dicha masía y mis herederos la cobren della e no se la puedan rremittir.

Y demás de los albaçeos contenidos en mi testamento nonbro juntamente con ellos a los señores don Gonçalo Flores de Carbajal, arcediano de Castro de la Santa iglesia de Córdoba, y padre fray Alonso de Billamayor, de la Orden de los Mínimos del monesterio de Nuestra Señora de la Bitoria de Córdoba, a los quales y a cada vno dellos ynsólidun doy poder cunplido para que entren e tomen de mis bienes y dellos bendan, cumplan e paguen lo contenido en este mi testamento y si se les pasare el primero año del albaçeadgo les prorrogo el demás tienpo que fuere neçesario para cunplir este mi testamento.

Digo e declaro que no embargante que la benta /de Andrés, esclabo, se hiço en mi favor, el dicho esclabo es del illustre señor don Francisco de Argote, mi cuñado, porque lo compró de sus propios bienes e hacienda y así es suyo el dicho esclabo.

Y en esto que dicho es enmiendo e mudo el dicho mi testamento y en todo lo demás lo dexo en su fuerça y entero bigor, para que lo en él contenido y en este mi cudiçilio se tenga e guarde por mi testamento e testimonio de mi vltima e postrimera boluntad, el qual otorgué en la dicha çibdad de Córdoba tres dias del del mes de Otubre año de mill e quinientos y ochenta y seis años, e firmó el señor otorgante, que yo el escribano doy fee que conozco, en este rregistro, siendo testigos llamados e rrogados por parte del señor otorgante Andrés Alonso Fernández y Antonio de Villalta, criados del señor otorgante, y el padre fray Antonio de Orbaneja, de la Orden de la Bitoria, e Juan Daça, escribano, vecinos de Córdoba y estantes en ella.

Fran.co de Góngora (rubricado).—*Miguel Iherónimo*, escribano público (signado y rubricado).—*quatro rreales.*—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 4.º, protocolo 32, folios 971 a 975).

- 46 -

Escritura otorgada por don Luís de Góngora, obligándose a completar de sus propios bienes las rentas de las dos capellanías instituídas por su tío don Francisco y la dote de su hermana doña María.

Córdoba, 3 de Octubre de 1586.

«Obligación.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Luís de Góngora, rraçonero de la santa yglesia de Córdoba e vezino della, digo: que por quanto el muy illustre señor don Francisco de Góngora, capellán / de Su Mgestad, mi tío, por su testamento e cudiçilio manda dotar e fundar dos capellanias en su capilla de San Bartolomé, construta en la Santa Iglesia de Córdoba, y dejó por dote dellas mill ducados de principal de çenso que mandó comprar, questán inpuestos sobre los bienes de don Luís Ponçe, y vna heredad en el Canpillo e vna biña en el Arriçafa y la parte de los lagares e casas de que le fué hecho rremate y tiene posesión por bienes de Diego Ruiz Cano, vezino al Alcázar Viejo, y sobre lo questos bienes rrentasen yo de mi haçienda supliese hasta cient ducados de rrenta en cada vn año para sienpre jamás, que a de ser el dote de las dichas capellanías; y asimismo mandó que de lo que proçediese del trigo e çebada que tiene de sus prebendas e mías, ançi del año passado como deste presente, y del açeite questá ençerrado en la bodega del Alcázar Viejo y del fruto deste presente año de la heredad de Santo Domingo, bendiéndolo en buen tiempo e cómodo, a mi horden e dispusiçión, lo que faltase para pagar los quatro mill ducados quel dicho don Francisco, mi señor, rresta a deber al muy illustre señor don Juan de Argote, de la dote de la señora doña María de Góngora, mi hermana, yo lo cunpliese e pagase de mi haçienda, lo qual yo he querido e quiero cunplir condeçendiendo con la boluntad del dicho don Francisco, mi señor. E poniéndolo en efeto, haçiendo como hago de deuda e caso ajeno propio / mio como si por mi fuera cavzado y se conbirtiera en su pro e vtilidad, me obligo que sobre lo que montaren la rrenta de los bienes quel dicho don Francisco, mi señor, dexa por dote de la dicha capellanía, lo que faltare cunplimiento de cient ducados de rrenta cada año perpetuos para sienpre jamás, los supliré, cunpliré e pagaré de mis propios bienes e haçienda luego que acaezca finamiento del dicho don Francisco, mi señor, y compraré rrenta sigura y bien parada para ello, y por lo que montare se me pueda ese-

cutar por sus albaças para cunplir lo contenido en la dicha cláusula. E otrosí me obligo que sobre lo que montare el dicho trigo, çebada y açeite, quel dicho don Francisco, mi señor, deja, bendiéndolo en tienpo cómodo y a mi orden e dispusición, lo que faltare cunplimiento a los dichos quatro mill ducados que se le deben al dicho señor don Juan de Argote, yo se lo pagaré al dicho señor don Juan de mis propios bienes a los plaços quel dicho don Francisco, mi señor, está obligado, e por ello me pueda esecutar; lo qual pagaré llanamente e sin pleito, so pena del doblo y costas. Para lo ansí cunplir e pagar y aber por firme, obligo mi persona y bienes e doy poder a las justicias que de la causa puedan conoçer para la esecución dello, como por sentençia pasada en cosa juzgada, e rrenuçio las leyes de mi defensa y la /jeneral. Ques fecha e otorgada esta carta en Córdoba tres dias del mes de Octubre de mill e quinientos y ochenta e seis años; e firmólo el señor otorgante, que yo el escribano doy fee que conozco, en este rregistro; siendo testigos el padre fray Antonio de Orbaneja, de la Orden de la Bitoria, y Andrés Alonso Fernández y Antonio de Billalta, criados del señor otorgante, e Juan Daça, escribano, vecinos de Córdoba y estantes en ella.

D. Luís de Góngora (rubricado).—*Miguel Iherónimo*, escribano público (signado y rubricado)—dos rreales—Llevado por mandamiento».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 4.º, protocolo 32, folios 975 a 976 v.º).

- 47 -

Otro codicilo del racionero don Francisco de Góngora.

Córdoba, 4 de Octubre de 1586.

«Cudiçilio.

Sepan quantos esta carta de cudiçilio bieren cómo yo don Francisco de Góngora, prior del Puerto, capellán de Su Magestad, vezino que soy en esta çibdad de Córdoba, estando enfermo del cuerpo e libre de la boluntad y en mi juiçio, memoria y entendimiento natural qual Dios Nuestro Señor fué serbido de me dar, creyendo como creo firmemente en Dios Nuestro Señor y en todo lo que tiene e cree nuestra Santa Madre Iglesia de Roma, ansí como todo fiel cristiano lo debe thener e creer, digo: que por quanto en beinte e dos dias del mes de Junio del año pasado de mill e quinientos e ochenta e dos años, por ante el presente escribano y çiertos tes-

tigos yo otorgué mi testamento e vltima boluntad, cerrado, e después / en el dia de ayer otorgué ansímismo vn cobdiçilio por antel dicho presente escribano e çiertos testigos e agora tengo que disponer otras cosas más que son en descargo de mi conçiencia e probecho de los mios; por tanto, por este mi cobdiçilio, en la mejor manera que de derecho ha lugar, otorgo e conozco que lo enmiendo y mudo en la forma siguiente:

Digo que por quanto en el dicho mi testamento yo fundé çierto bínculo e mayoradgo en favor de don Juan de Góngora, mi sobrino, hijo de los illustres señores el lisençiado don Francisco de Argote, juez del fisco rreal de la Santa Inquisición de Córdoba, e de doña Leonor de Góngora, su lejitima muger, mi hermana, y de su hijo o hija mayor legítimo y no legitimado, prefiriendo sienpre el mayor al menor y el barón a la henbra, conforme a la ley de Toro, y a falta de la subçesión e desendencia de dicho don Juan de Góngora, mi sobrino, que biniese dicho bínculo e mayoradgo a los por mi llamados en dicho mi testamento con çiertos grabámenes e condiçiones, prohibiçiones, bínculos, firmeças que yo puse en dicho mi testamento e con condiçion de quedar en mi rreserbado el poder agrabar e acondiçionar lo que fuere mi boluntad e para les poner otras qualesquiera condiçiones e llamamientos e prohibiçiones así por escriptura como por cobdeçilios e memoriales hasta el vltimo dia de mi vida, e por quanto mi ánimo e intençion / es que después de mis dias pueda vsar de dicha facultad que yo rreserbé en mi el dicho don Juan de Góngora, mi sobrino, para que el dicho bínculo e mayoradgo sea sienpre en probecho de los por mi llamados en dicho mi testamento e sus poseedores que por tiempo fueren puedan mejor serbir a Dios y a sus Reyes, acatando los futuros contingentes; por tanto, quiero y es mi vltima boluntad quel dicho don Juan de Góngora, mi sobrino, pueda poner e mudar las dichas condiçiones, prohibiçiones, bínculos, grabámenes e firmezas con que yo fundé el dicho bínculo e mayoradgo según y cómo fuere su boluntad e por la bia e forma que mejor le pareçiere conforme a la ley de Toro, como si por mi mismo fueran puestas, quitadas e mudadas, y que lo que así hiçiere el dicho don Juan de Góngora, mi sobrino, sea firme e estable para sienpre jamás.

Y en esto que dicho es enmiendo e mudo el dicho mi testamento y en todo lo demás lo dexo en su fuerça y entero bigor para que lo en él contenido y en este mi cudiçilio se tenga e guarde por mi testamento e testimonio de mi vltima e postrimera boluntad; el qual otorgué en la dicha çibdad de Córdoba quatro dias del mes de Otubre año de mill e quinientos y ochenta y y seis años, e firmólo el señor otorgante, que yo el escribano doy fee que conozco, en este rregistro, siendo testigos llamados e rrogados por parte del señor otorgante / Andrés Alonso Fernández y Antonio de Billalta, criados del señor otorgante, y Martín de Biedma e Juan Daça, escribano, vecinos de Córdoba y estantes en ella.

D. Fran.º de Góngora (rubricado).—*Miguel Iherónimo*, escribano público (signado y rubricado).—Dos rreales.—Llevado.—Llevado por mandamiento».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 4.º, protocolo 32, folios 976 v.º a 978).

- 48 -

Poder que otorgó don Luís de Góngora al licenciado Juan Pérez de Sevilla, presbítero, para que le cobrase los frutos del diezmo del pan de la villa de Iznájar.

Córdoba, 5 de Noviembre de 1580.

«Poder.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo don Luis de Góngora, Raçonero de la santa iglesia de Córdoba e vezino de la dicha çudad, otorgo e conozco que doy mi poder cunplido, tan bastante como de derecho se rrequiere y es neçesario, a el licenciado Juan Pérez de Sibilla, clérigo presbítero, vecino desta çibdad. mostrador dél, espeçialmente para que por mi y en mi nombre demande, rreçiba y cobre, en juiçio e fuera dél, todo el pan, trigo e çebada que a mi me a perteneçido este presente año en el diezmo del pan de la villa de Iznájar por rraçón de mis prebendas, y rreçibido y cobrado el dicho pan lo pueda rrecoxer y encamarar en la dicha villa o en otra parte que le pareçiere, y de lo que en mi nombre rreçibiere y cobrarre pueda confesar la paga e rrenunçiar las leyes de la cosa no bista y esevçión de los dos años y dello dar cartas de pago e finiquito con las fuerças neçesarias / las quales balgan y sean tan firmes y bastantes como si yo las diese y otorgase presente siendo,.....Ques fecha e otorgada esta carta en Córdoba çinco días del mes de Nobiembre de mill y quinientos y ochenta y seis años; y firmó el otorgante, que yo el escribano conozco, siendo testigos Juan Daça y Francisco Hernandès Vello y Luis de de Robles, moradores en Córdoba.

D. Luis de Góngora (rubricado).—*Miguel Iherónimo*, escribano público (sigdado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 4.º, protocolo 32, folio 1113).

- 49 -

Poder otorgado por don Luís de Góngora en favor del presbítero Miguel Caballero Rayo y de Juan Lozano, para que le cobrasen los frutos del diezmo del pan de la villa de Belmez.

Córdoba, 5 de Noviembre de 1586.

«Poder. Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo don Luís de Góngora, Raçonero de la santa iglesia de Córdoba e vezino della, otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder cunplido, tan bastante como de derecho se rrequiere y es neçesario, a Miguel Caballero Rayo, presbítero, vezino de Belmez, y a Juan Loçano, vezino ansimismo de la dicha villa, y a qualquier dellos insólidun, espeçialmente para que por mí y en mi nonbre puedan demandar, rreçibir, aber y cobrar, / en juiçio e fuera dél, de qualesquier personas que lo deba pagar y de quien con derecho deba, todo el pan, trigo e çebada que me a perteneçido este presente año en el diezmo del pan de la villa de Belmez por rraçón de mis prebendas, y rreçibido el dicho pan lo pueda rrecojer y encamarar en la dicha villa o en otra parte, donde le pareçiere, y de lo que en mi nonbre rreçibiere y cobrare pueda confesar la paga e rrenunçiar las leyes de la cosa no bista y esevçión de los dos años y dello dar cartas de pago y finiquito con las fuerças neçesarias, las quales balgan y sean firmes y bastantes como si yo las diese e otorgase presente siendo..... Fecha e otorgada esta carta en Córdoba çinco dias del mes de Noviembre de mill e quinientos y ochenta y seis años, y firmó el otorgante, que yo el escribano conozco, siendo testigos Juan Daça y Luís de Robles e Francisco Fernandes Vello, moradores en Córdoba.

D. Luís de Góngora (rubricado).—Miguel Iherónimo, escribano público (signado y rubricado)».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 4.º, protocolo 32, folios 1113 v.º y 1114).

- 50 -

Poder otorgado por don Luis de Góngora a Sebastián de Paniagua, para que le cobrase los frutos del diezmo del pan de la villa de Espiel

Córdoba, 15 de Noviembre de 1586.

«Poder.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo don Luis de Góngora, Raçonero de la santa iglesia de Córdoba e vezino della, otorgo que doy mi poder cumplido, bastante de derecho, a Sebastián de Paniagua, vezino de Córdoba, mostrador dél, espeçialmente para que por mi y en mi nonbre demande, rreçiba y cobre, en juiçio y fuera dél, de qualesquier arrendadores, fieles coxedores e otras qualesquier personas que lo deban pagar y de sus bienes y de quien con derecho deba, todo el pan, trigo, çebada que me a perteneçido esté presente año en el diezmo del pan de la villa de Espiel y otras partes, que yo e de auer por rraçón de mi rraçión que poseo, por libranza de Gaspar de Hariça, Raçonero de la dicha iglesia y mayordomo de los señores Raçoneros, y de lo que en mi nonbre rreçibiere y cobrare pueda confesar la paga e rrenunçiar las leyes de la cosa no bista y esevçión de los dos años y dello dar cartas de pago e finiquito que valgan como si yo las diese.....Fecha e otorgada esta carta en Córdoba quinze dias del/mes de Nobienbre de mill e quinientos y ochenta y seis años, y firmó el señor otorgante, que yo el escribano conozco.—E otrosi le dió poder para que en su nonbre pueda recoxer y encamarar el dicho pan en las partes que conbenga y sobre ello haçer las diligencias neçesarias. Siendo testigos Andrés Bermejo, paje del señor otorgante, y Francisco de León, trabajador, y Juan Daça, escribano, vecinos de Córdoba. Y pueda encamarar el dicho pan en la villa de Villanueva del Rey y en otras partes, donde le pareçiere; y el dicho poder le dió con facultad de sçstituir en todo o en parte. Testigos, los dichos.

D. Luis de Góngora (rubricado).—*Miguel Iherónimo*, escribano público (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 4.º, protocolo 32, folio 1124).

- 51 -

Partida de casamiento de don Juan de Argote y de Sepúlveda con doña María de Argote y Góngora.

Córdoba, 24 de Mayo de 1587.

112

—
Don Juan de Ar-
gote y de Sepúl-
ueda.

Doña Maria de
Argote y Gón-
gora.

—
Velados

En veinte y quatro días de Mayo de mil e quinientos y ochenta y siete años, auiendo precedido los municiónes del Sacro Concilio de Trento y mandamiento del Ulicario general Joseph d-Alderete, yo, don Antonio de Coral, tesorero y canónigo de la Santa Iglesia de Córdoba, desposé por palabras de presente a don Juan de Argote y de Sepúlveda, vecino a la collación de San Nicolás de la Uilla, hijo de don Alonso de Argote y de los Ríos y de doña María de Sepúlveda, su muger, con doña María de Argote y Góngora, vecina desta collación, hija de don Francisco de Argote y de doña Leonor de Góngora. Testigos que se hallaron presentes, don Juan Gaytán de Ayala, coregidor de Córdoba, Juan de Godoy, don Diego de Aguayo y otros muchos vezinos de Córdoba.—*Don Antonio de Coral* (rubricado)».

(Archivo de la parroquia del Sagrario.—Libro 3.º de matrimonios, folio 24 v.º).

- 52 -

Partida de bautismo de Leonor, hija de don Gonzalo de Saavedra y de doña Francisca de Argote.

Córdoba, 18 de Juio de 1587.

«Leonor.

En sábado diez y ocho días del mes de Julio de mill y quinientos y ochenta e siete años, baptizé, yo, Christóval Rejano, cura en la Cathedral de Córdoba, a Leonor, hija de don Gonçalo de Saave-

dra, veynte y quatro de Córdoba, y de doña Francisca de Argote, su muger. Fueron sus padrinos don Fernando de Argote y doña Inés de Argote, su hermana.—*Christoual Rejano* (rubricado)».

(Archivo de la parroquia del Sagrario.—Libro 5.º de bautismos. folio 136 v.º).

- 53 -

Escritura de arrendamiento de unas casas en la calle de la Feria, otorgada por el Deán y Cabildo de la iglesia Catedral en favor de don Luis de Góngora.

Córdoba, 4 de Dictembre de 1587.

Arrendamiento
de por bida.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren cómo nos el deán y Cabildo de la Santa Yglesia de Córdoba, conviene/a sauer, don Luís Fernandes de Córdoba, deán, don Rodrigo de Morillo Velarde, maestreescuela, Pedro Fernandes de Valençuela, el doctor Muñoz de Ocampo, don Alonso de Cañaverál, canónigos, Pedro de Çéspedes, Juan Ordoñez, Bartolomé de Baena, Alonso de Quirós, Sancho de Xaraua, Gaspar de Ariça, Pedro de Messa, rraçoneros entheros e medios de la dicha Santa Yglesia, por nos mismos que somos presentes e por los otros beneficiados deste Cabildo questán ausentes e por los que después de nos vernán y serán a él, por quien prestamos cauçión bastante e nos obligamos de les haçer estar e pasar por esta escriptura, so la obligaçión de yuso escripta; nos el dicho deán y Cabildo, por nos mismos y so la dicha cauçión, otorgamos e conoçemos que arrendamos e damos en arrendamiento a don Luís de Góngora, nuestro hermano, rraçonero de la dicha Santa Yglesia e vecino de la dicha çivdad, questá presente, vnas casas que son de nuestra Mesa Capítular en la calle de la Feria, linde con cassas del dicho Cabildo por ambas partes, las quales dichas casas solía tener en arrendamiento de por bida don Diego de Córdoba e Mendoça, arçediano de Córdoba e canónigo desta Santa Yglesia, el qual dicho don Diego de Córdoba e Mendoça, hizo dexaçión del dicho arrendamiento de las dichas cassas e las dexó libres para que las pudiésemos dar de nuevo en arrendamiento a quien quisiésemos e se las arrendamos e damos en arrendamiento a el dicho don Luís de Góngora, por el tiempo e presçio e con las condiçiones según y de

la manera que por el dicho arrendador de yuso irá declarado. E yo el dicho don Luís de Góngora, rraçonero en la dicha Santa Iglesia e vecino della, que soy presente, otorgo e conozco que rreçiuo en arrendamiento del dicho deán y Cabildo las dichas cassas de suso declaradas y deslindadas desde el día de Todos Santos próximo pasado deste presente año de mill e quinientos y ochenta e siete hasta e para en todos los días de mi vida e después de mi por los días de la vida de don Juan de Argote, mi hermano, hijo legítimo de don Francisco de Argote, juez de bienes confiscados en el Oficio de la Santa Inquisición, que de presente el dicho don Juan es de edad de veinte años poco más o menos; otorgo e me obligo que yo e después de mi ei dicho don Juan, mi hermano, daremos e pagaremos de renta en cada vn año durante los días de nuestras vidas a los dichos deán y Cabildo y a su mayordomo en su nombre siete mill e quinientos maravedís e siete pares e medio de gallinas, pagados e me obligo de los pagar los maravedís por los tercios acostunbrados de cada vn año de quatro en quatro meses la terçia parte e las gallinas por el dia de San Miguel de cada vn año, haçiendo y haré la primera paga de los maravedís desta renta el día de Carnestolendas primero que verná e la primera paga de las gallinas el día de San Miguel luego siguiente del año de mill e quinientos y ochenta e ocho e subçesibemente a los dichos plazos, llanamente e sin pleito alguno, so pena del doblo e costas de la cobrança, con lo qual rreçibo las dichas casas en este arrendamiento por enhiestas, adobadas e bien rreparadas de todo lo nesçessario y así me obligo de las tener y sustentar durante mi vida / e que así las tendrá el dicho don Juan, mi hermano, y así las dexará en fin deste arrendamiento, e cada e quando fueren vistas o enbiadas a uer por parte del dicho deán y Cabildo e fuere hallado que ay en ellas o en parte alguna dellas alguna cosa que adobar, labrar e rreparar y para ello me fuere asignado plazo e término en que lo haga me obligo de lo así hazer dentro del plazo e término que para ello me fuere asinado y en la cantidad de la tal asinación y asignaciones, e si no le cunpliere que los dichos deán y Cabildo puedan mandar hazer las tales labores e rreparos e cobrar de mi executiuamente lo que costaren hazer e los maravadís en que fueren apreçiadas, para que con ellos se hagan executiuamente con el juramento de la persona que las hiçiere e tasare en que lo difiero

...../...../...../...../...../.....

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta e della dos en un tenor, vna para nos el dicho deán y Cabildo y otra para mi el dicho don Luís de Góngora, antel escribano público de Córdoba e testigos de yuso escritos, en la dicha çiudad de Córdoua, estando en la dicha capilla de San Clemente construta en la dicha Santa Iglesia, quatro días del mes de Dizienbre de mill e quinientos y ochenta e siete años; siendo presentes por testigos a el otor-

gamiento desta carta Alonso Suarez, mayordomo del dicho deán y Cabildo, e Pedro Granados, solicitador de los negocios del dicho deán e Cauildo, e Fernando Moreno, escribano, hijo de Gonçalo Moreno, difunto, vezinos e moradores en la dicha ciudad de Córdoba, e firmáronlo / dos de los dichos beneficiados por sí e por todo el Cabildo como lo tienen de costumbre, y ansimismo lo firmaron los dichos don Luis de Góngora e don Rodrigo Velarde Morillo y don Alonso Venegas de Cañaverál, a los quales otorgantes yo el escriuano conozco.

Don Luis Herz / de Córdoba, deán (rub.º).—don Alonso / de Góngora (rub.º)—Don R.º de Murillo / Velarde (rub.º)—Don Al.º Venegas / de Cañaueral (rub.º)—D. Luis de Góngora (rubricado).—Alonso Rodrigues de la Cruz, escribano público (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 22, protocolo 29, folios 2237 a 2242).

- 54 -

Testamento de doña Leonor de Góngora, mujer de don Francisco de Argote.

Córdoba, 24 de Septiembre de 1588.

«Testamento.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómo yo doña Leonor de Góngora, muger ligítima de don Francisco de Argote, juez de los bienes confiscados en el Oficio de la Santa Inquisición de Córdoba y su partido, vezina que soy de la dicha çibdad en la collación de Santa María, estando enferma del cuerpo y sana de la boluntad, / en mi juizio y entendimiento natural, tal qual la dibina Magestad a sido servido de me dar, creyendo como creo e confieso la santa fee católica como fiel cristiana e porque sentencia dibina de Dios Nuestro Señor es que toda criatura que en este mundo bibe a de morir de la muerte corporal y conbiene a todo fiel cristiano estar aperçibido con toda bijilancia, cada vno como mejor pudiere por bien de su ánima e descargo de su conçiencia; y yo queriendo vsar deste endeble rremedio otorgo mi testamento a onor y rreberençia de Dios Nuestro Señor Christo Ihesus y de la serenísima Reina de los Angeles con toda la corte del çielo, y por él primeramente encomiendo mi

ánima a la Magestad dibina que la crió, a quien suplico la perdone y mande llebar a su santa gloria para donde fué criada, amén.

Quando Dios Nuestro Señor fuere serbido de me llebar desta presente bida, mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia Mayor de Córdoba, / en la sepultura donde están enterrados mis padres y hermanos, en la capilla de San Bartolomé.

Digan por mi ánima el día de mi enterramiento vna misa de rrequien cantada con su bigilia e rresponso en la dicha capilla.

Digan por mi ánima tres misas de la induljençia plenaria, que dizen del ánima, en la capilla de los Obispos de la dicha iglesia.

Digan por mi ánima mill misas rrezadas, diziendo las más que se pudieren dezir el día de mi entierro y las demás se digan con la mayor brebedad que sea posible, y todas se digan de las adbocaçiones y en las iglesias y monesterios por los clérigos y rreligiosos que a mis albaças pareçiere, y se dé por ello la limosna acostunbrada.

Digan por el ánima de don Francisco de Góngora, mi hermno, prior del Puerto Santa María y Raçonero de la iglesia de Córdoba, çien misas rrezadas donde a mis albaças pareçiere.

Digan por las ánimas de mis padres y abuelos y hermanos y otros mis difuntos çien misas rrezadas en el Carmen a el campo.

Digan por las ánimas de las personas a quien tengo algún cargo y ánimas del Purgatorio y por los questán en pecado mortal çinquenta misas rrezadas en la Madre de Dios.

Den a las casas de la Santísima Trinidad, Merced y Cruzada, a cada casa un rreal para rredinçión de cabtibos.

Den a la obra de la iglesia de Córdoba, por rreberençia de los Santos Sacramentos, dos rreales.

Den a las casas y ermitas acostunbradas a quatro maravedís a cada casa por ganar sus santos perdones.

Digo que por quanto don Francisco de Góngora, mi hermano, me dejó por administradora de los bienes que dejó a don Juan de Góngora y de Argote, mi hijo, de los quales bienes yo compré de los rréditos de los dichos bienes a Isabel, mulata, la qual declaro ques del dicho don Juan, mi hijo, a el qual mando y encargo permita que la dicha esclaba sirba a el dicho don Francisco, su padre, y a don Luis de Góngora, Raçonero, / mi hijo, su hermano, mientras no se casare el dicho don Juan. Otrosí, declaro que el dicho don Francisco de Góngora, mi hermano, me dejó por vsufrutaria y administradora de los bienes que dejó a el dicho don Juan, mi hijo, quiero y es mi boluntad que en este vsufruto e administración suçeda el dicho don Francisco de Argote, mi marido, su padre, en el inter que el dicho don Juan se casare, porque casado se a de gozar del dicho vsufruto e administración el di-

cho don Juan de Góngora, esto no abiendo el dicho don Juan veinte e cinco años, porque abiéndolos, avnque no sea casado, a de gozar de la dicha hacienda y de su administración.

Mando a doña Francisca de Argote, mi hija, muger de don Gonzalo de Saabedra, a Antona, mi esclava, para que sea suya e disponga della a su boluntad.

Mando a doña María, mi hija, muger de don Juan de Argote, vna colcha y dos almohadas labradas y vn peinador y vn escritorio de madera viejo.

Mando a Maria Madalena, que está en mi casa, la cama de paño blanca con la madera della. /

Digo que por quanto don Luís de Góngora, mi hijo, rresta debiendo dos mill ducados de la dote de la dicha doña María, mi hija, su hermana, en la qual dote soy fyadora del dicho don Luís yo la dicha otorgante y el dicho mi marido, para la paga dello el dicho don Luís a señalado y dado el pan que le perteneçe este presente año en la billa de Santaella, quiero y es mi boluntad que del balor del dicho pan y de lo que se rresta deviendo de la rrenta del juro y del censo del marqués de Comares, que perteneçe a el dicho don Juan, se paguen mill ducados a cuenta de los dichos dos mill ducados y se paguen a don Juan de Argote, marido de la dicha doña María, mi hija.

Encargo a don Luís, mi hijo, tenga cuidado de que tenga efeto la capellanía que mandó el dicho don Francisco, mi hermano, su tío.

Mando y mejoro a don Juan de Góngora y de Argote, mi hijo, en el ter y rremanente del quinto de mis bienes, derechos e açiones, que en qualquier manera me perteneçen, que llebe de bentaja y mejoría más que los otros mis hijos, sus hermanos, en la mejor manera que puedo e a lugar de derecho. /

Y para cunplir e pagar lo contenido en este mi testamento hago mis albaçeas y executores dél a doñ Francisco de Argote, mi marido, y a don Luís de Góngora, Raçionero de la iglesia de la dicha çibdad, mi hijo, y a el licenciado Diego de Vzeda, presbítero, mi confesor, a los quales insólidun doy poder para que por mi falleçimiento entren en mis bienes, dellos bendan, cunplan y paguen lo contenido en este mi testamento.

E cunplido e pagado todo lo contenido en este mi testamento el rremanente que fincare de todos mis bienes, derechos e açiones mando que los ayan y ereden y partan igualmente entre si don Luis de Góngora, Raçionero, y don Juan de Góngora y de Argote y doña Francisca de Argote y doña María de Argote, mis hijos y del dicho mi marido, a los quales igualmente establezco por mis herederos en el rremanente de mis bienes, derechos e açiones, rreservando el dicho don Juan el dicho terçio y rremanente del quinto en que le tengo mejorado y mejoro.

Reboco otros testamentos, mandas, cobdiçilios otorgados antes deste, que

otro alguno no quiero que balga, salbo éste que mi testamento y testimonio de mi postrimera voluntad.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta en Córdoba veinte y quatro días del mes de Septiembre de mill e quinientos e ochenta y ocho años; y por la otorgante, porque dixo que no podía firmar, firmó vn testigo, yo el dicho Diego de Vzeda, y Andrés Fernandes y Tomás Gutierrez y Antón Rodrigues, besinos de Córdoba—Conosco la otorgante contenida.

El liçençiado Diego de Vzeda (rubricado).—*Andrés Fernandes* (rubricado).—*Alonso Rodrigues de la Cruz*, escribano público, conozco a la otorgante (signado y rubricado)».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 22, protocolo 32, folios 1828 a 1831).

- 55 -

Partida de bautismo de Luis, hijo de don Gonzalo de Saavedra y de doña Francisca de Góngora.

Córdoba, 5 de Diciembre de 1589.

«Luis. En cinco días del mes de Diciembre de mill y quinientos y ochenta y nueve años, yo, Andrés de Morales, cura en la Cathedral de Córdoba, bsptizé a Luis, hijo de don Gonçalo de Saavedra y de doña Francisca de Góngora, su muger. Fué su padrino don Joan de Góngora, y de ello doy fe.—*Andrés de Morales* (rubricado)».

(Archivo de la parroquia del Sagrario.—Libro 5.º de bautismos, folio 230 v.º).

- 56 -

Partida de bautismo de María, hija de don Gonzalo de Saavedra y de doña Francisca de Argote.

Córdoba, 4 de Noviembre de 1592.

«María. En quatro dias del mes de Nobiembre de mill y quinientos y nouenta y dos años, yo el cura Agustino de Aranda baptizé a Maria, hija de Gonçalo de Saavedra, veinte y quatro de Córdoba, defunto, y de doña Francisca de Argote, su mujer. Fué su compadre don Luis de Góngora, Raçionero de esta santa yglesia, i de ello doy fee.—Li.^{do} Aranda (rubricado)».

(Archivo de la parroquia del Sagrario.—Libro 5.^o de bautismos, folio 318).

- 57 -

Poder otorgado por don Francisco de Argote a su hijo Juan de Góngora y Argote y a don Francisco de Aranda y Angulo, clérigo, vecino de Montilla, para arrendar fincas en dicha villa.

Córdoba, 13 de Diciembre de 1593.

«Poder. Sepan quantos esta carta de poder bieren cómo yo don Francisco de Argote, juez de los bienes confiscados por el Santo Ofiçio de la Inquisición de Córdoba e su partido, vecino que soy de la dicha çibdad en la collación de Santa María, otorgo e conozco que doy e otorgo mi poder cumplido, tan bastante como de derecho se rrequiere, a don Juan de Góngora e Argote, veinte e quatro de Córdoba, mi hijo, e a don Francisco de Aranda e Angulo, clérigo presbítero, vecino de la villa de Montilla, e a cada vno e qualquier dellos por sí insólidun, especialmente para que en mi nombre puedan arrendar e arrienden qualquier tierras, casas e viñas e oliba-

res que tengo e los olibares que tengo en comunidad con el dicho don Francisco, las quales / dichas posesiones e cada vna dellas arrienden a qualesquier personas e por qualesquier tiempos e años que les paresciere e por qualesquier presçios que bien visto les fuere.....Fecha e otorgada esta carta en Córdoba treze días del mes de Diziembre de mill e quinientos e noventa y tres años, siendo testigos Fernando de Mesa, clérigo presbítero, e Pedro Fernandes, su criado, e Andrés de Portichuelo e Andrés Agustín, vesinos e moradores en Córdoba; / e firmólo de su nonbre el dicho licenciado don Francisco de Argote, otorgante, a quien yo el escribano doy fee que conozco, en este Registro.

Don Francisco / de Argote (rubricado).—*Ruí Perez*, escribano público (signado y rubricado)».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 4.º, protocolo 36, folios 445 v.º y 446).

— 58 —

Partida de casamiento de don Juan de Góngora y de Argote, hijo de don Francisco de Argote, con doña Beatriz Carrillo.

Córdoba, 25 de Septiembre de 1594.

«Don Juan de Góngora.
Doña Beatriz Carrillo.

En veinte y cinco días del mes de Setiembre del año de mill y quinientos y noventa y quatro años, fueron desposados en faz de la Santa Iglesia, en esta parrochia de San Pedro, el señor don Juan de Góngora y de Argote, vezino de la Catredal, hijo de los señores don Francisco de Argote y doña Leonor de Góngora, y la señora doña Beatriz Carrillo, vezina desta parrochia de San Pedro, hija de los señores don Pedro Gutiérrez de los Rios y doña Leonor Méndez de Sotomayor. Fueron testigos los señores don Diego de Córdoba y don Diego de Aguayo y don Juan Aguayo de Castilla, vecinos desta parrochia de San Pedro, y otras munchas personas. Preçedieron munçiones y rrequisitos conforme al Santo Conçilio Tridentino. Desposélos, yo, el licenciado Francisco de Mesa, Rector de la dicha yglesia de San Pedro, de lo qual doi fe y firmélo.—*El l.º Fran.º de Mesa* (rubricado)».

(Archivo de la parroquia de San Pedro.—Libro 1.º de matrimonios, folio 64 v.º).

- 59 -

Poder para pleitos y negocios otorgado por don Luís de Góngora a don Juan de Quiroga, canónigo, a don Alonso de las Merinas, racionero, y a varios procuradores en la Audiencia Arzobispal de Toledo.

Córdoba, 25 de Febrero de 1595.

«Poder. | Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo don Luís de Góngora, Raçonero de la Santa Iglesia de Córdoba e beziño della en la collazió de Santa María, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cunplido, de derecho vastante, a don Juan de Quiroga, canónigo en la Santa Iglesia de la çibdad de Toledo, y a Alonso de las Merinas, Raçonero en la dicha santa iglesia de Toledo, y a Luís Díaz Suelto y a Antonio Suares de Ortuño y a Juan de Roles y a Juan Díaz Frontino, procuradores en el Avdiencia Arçovispal de la çibdad de Toledo, a todos juntamente y a cada vno dellos de por sí insólidun, generalmente para en todos mis pleitos, cavsas y negocios que yo tengo y adelante tuviere con qualesquier personas y las tales los an o esperan aber y tener contra mi en qualquier manera, así çibiles como criminales, eclesiásticos y seglares, demandando y defendiendo, y en ellos puedan parecer y parezcan ante qualesquier juezes eclesiásticos y seglares de la dicha çibdad de Toledo e otras partes y presente qualesquier demandas, escritos y escrituras, rresponda a lo que de contrario fuere dicho y se dijere, presenten testigos, probanzas, escritos y escrituras y otro género de prueba, cóncluiga las cavsas, pida e oyga sentenzias, las que se dieren en mi favor consienta y de las de contrario / apele y suplique..... Que es fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Córdoba a beinte y çinco días del mes de Hebrero de mill e quinientos y noventa e çinco años, y lo firmó de su nonbre el dicho otorgante, a el qual yo el presente escribano doy fe que conozco, siendo presentes por testigos Bartolomé de / Moraes y Luís de Perea y Francisco de Saçedo, vezinos de la dicha çibdad de Córdoba.

D. Luís de Góngora (rubricado).—*Gonzalo Fernádes de Córdoba*, escribano público de Córdoba (signado y rubricado).—Derechos de Registro y saca, dos rreales.—Llevado»

(Archivo de Protocolos.—Oficio 29, protocolo 11, folios 212 v.º y 213).

- 60 -

Partida de bautismo de Francisco, hijo de don Juan de Góngora y de doña Beatriz de los Ríos.

Córdoba, 23 de Agosto de 1595.

«Francisco. En veynte y tres días del mes de Agosto de mill y quinientos y nouenta y cinco años, io el cura Agustín de Aranda baptizé a Francisco, hijo de don Joan de Góngora y de doña Beatriz de los Ríos, su muger. Fué su compadre don Alonso de Argote y .—*El licenciado Aranda* (rubricado)».

(Archivo de la parroquia del Sagrario.—Libro 5.º de bautismos. folio 395).

- 61 -

Poder otorgado por don Luis de Góngora a su hermano don Juan de Góngora y Argote, para que le cobrase tres mil reales a Garcilaso de la Vega, el Inca.

Córdoba, 4 de Dictembre de 1596.

«Poder. Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Luís de Góngora, Raçionero de la santa iglesia de Córdoua e bezino della en la collación de Santa María, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cunplido, de derecho vastante, a don Juan de Góngora y de Argote, vezino e beinte e quatro de Córdoua, mi hermano, espezialmente para que por mi y en mi nonbre pueda pedir y demandar, rresçibir, aber y cobrar, así en juiçio como fuera de él, de Garzia Laso Inga de la Bega, bezino de Córdoua, y de sus bienes y de quien e con derecho pueda y deba, tres mill rreales poco más o menos que el suso dicho me debe por escrituras y otros rrecaudos, y de lo que rresçibiere y cobrare pueda en

mi nonbre / dar y otorgar, dé y otorgue su carta e cartas de pago, finiquito e lasto e las otras que cunplan e conbengan, las quales valgan y sean tan firmes, bastantes y valederas como si yo mismo las diese y otorgase presente siendo,.....Ques fecha y otorgada esta carta en Córdoba a quatro días del mes de Dizenbre de mill e quinientos y noventa e seis años, y lo firmó de su nombre el dicho otorgante, /a el qual yo el presente escribano conozco, siendo testigos Juan Ruyz del Aguila, borçeguiero, y Gerónimo de Morales e Miguel Escudero. vezinos de Córdoba.

D. Luis de Góngora (rubricado).—*Gonzalo Fernandes de Córdoba*, escribano público de Córdoba (signado y rubricado).—Derechos vn rreal.—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 29, protocolo 12, folios 510 y 511).

- 62 -

*Partida de bautismo de Leonor, hija de Don Juan de Góngora
y de doña Beatriz de Sotomayor.*

Córdoba, 16 de Febrero de 1597.

«Leonor.	En diez y seis días del mes de Febrero de mill y quinientos y nouenta y siete años, yo el liçenciado Francisco de Morales, cura de la Cathedral de Córdoba, baptizé a Leonor, hija de don Juan de Góngora y de doña Beatriz de Sotomayor. Fué su compadre don Pedro Cabrera de los Rios, y de ello doy fe.— <i>Francisco de Morales</i> (rubricado)».
----------	---

(Archivo de la parroquia del Sagrario.—Libro 5.º de bautismos, folio 442 v.º).

- 63 -

Partida de bautismo de Pedro, hijo de don Juan de Góngora y de doña Beatriz Carrillo.

Córdoba, 30 de Julio de 1598.

«Pedro.	En treinta de Julio de mill y quinientos y nouenta y ocho años, yo el licenciado Francisco de Morales, cura de la Cathedral de Córdoba, baptizé a Pedro, hijo de don Juan de Góngora y de doña Beatriz Carrillo, su muger. Fué su compadre don Juan de Argote, y doy fe.— <i>Francisco de Morales</i> (rubricado)».
---------	---

(Archivo de la parroquia del Sagrario.—Libro 5.º de bautismos, folio 487 v.º).

- 64 -

Licencia concedida por el Provincial de la Orden de San Francisco a la abadesa del convento de Santa Clara, para que diese el hábito a doña Francisca de Saavedra y a doña Leonor de Góngora, hijas de don Gonzalo de Saavedra y de doña Francisca de Argote.

Córdoba, 24 de Noviembre de 1599.

«—Fray Joan Ramírez, diffinidor general de toda la Orden y Ministro provincial en esta provincia del Reino de Granada de todos los frailes menores de regular obseruancia de nuestro padre Sant Francisco y Monjas de Santa Clara Clara, etc. A la señora abadesa de nuestro conuento de Sancta Clara de Córdoba, salud y paz en Nuestro Señor Jesuchristo. Por quanto doña Francisca de Saavedra y doña Leonor de Góngora, hijas de don Gonçalo de Saavedra y de doña Francisca de Argote, quieren consagrarse a Nuestro Señor, siendo monjas en esse conuento; por tanto, condescendiendo a su deuoción, voluntad y desseo, concedo a V. M. licencia para que les dé el hábito en

esse santo conuento, traiendo cada vna seiscientos ducados en dote y los alimentos y axuar y demás gastos de entrada y velo que en esse conuento se acostumbran, y la dote a de ser en dineros o en censos, a contento del conuento. Dada en nuestro conuento de Sant Francisco de Córdoba en 24 de Noviembre de 1599.

Fray Joan Ramírez / ministro provincial.—Hay un sello de doble ojiva, en placa sobre cera, con la inscripción: SIGILLVM.....NATENSIS».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 23, protocolo 114, folio 130).

- 65 -

Escritura otorgada a favor del convento de Santa Clara por doña Francisca de Argote, viuda de don Gonzalo de Saavedra, por la que promete las dotes de sus hijas doña Francisca de Saavedra y doña Leonor de Góngora.

Córdoba, 15 de Enero de 1600.

«Dote de
monjas.

Sean quantos esta carta bieren cómo en la muy noble e muy leal çivdad de Córdoba quinze días del mes de Henero año del naçimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill y seiscientos años, otorgaron de la vna parte el Abadesa, monjas y conbento del monesterio de Santa Clara de la çivdad de Córdoba, conbiene a saber, doña María de Molina, abadesa, doña Catalina de Toro, doña Elbira de Clabixo, doña Teresa de los Ríos, bicaria, doña Luisa de Eredia, doña Juana de Figueroa, doña Inés Pantoja, monxas profesas del dicho conuento, siendo llamadas a son de campana tañida según que lo an de costunbre, por sí mismas que son presentes e por las otras monjas del dicho monesterio que son ausentes e por las que después dellas bernán y serán en el dicho monesterio, por las cuales prestaron boz y cauçión y otorgaron de les haçer estar y pasar por lo contenido en esta escritura, so la pena y obligaçión de ivso / escrita, por birtud de la licencia que tienen del padre frai Juan Ramírez, ministro probinçial de los frailes menores de San Françisco del rreino de Granada y monxas de Santa Clara, su perlado, la qual licencia, firmada del dicho padre probinçial

y sellada con el sello de la horden, mostraron e presentaron, su tenor de la qual dize ansi:

—Aquí la liçençia—

Y de la otra doña Francisca de Argote, muger que fué de don Gonçalo de Saabedra, beinte e quatro que fué de Córdoba, difunto, y el liçençiado don Francisco de Argote, su padre, veçinos de la dicha çivdad en la collaçión de San Bartolomé, e dixeron: ques ansi que para serbiçio de Dios Nuestro Señor está tratado e conçertado que entren por monjas en el dicho conbento doña Françisca de Saabedra y doña Leonor de Góngora, hixas ligítimas del dicho don Gonçalo de Saabedra y de doña Françisca de Argote, su muger, y los dichos doña Francisca / y don Francisco de Argote, haçiendo como hizieron de deuda y caso ajeno suyo propio, prometen por dote de las suso dichas doña Françisca y doña Leonor mill y dosçientos ducados, que balen quatroçientas y çinquenta mill marabedís, con cada vna dellas e a mitad, los quales se obligaron de pagar a el tienpo de la profesión en dineros, en rreales de plata, de contado o en çensos çiertos e seguros, a contento del dicho conbento, e para la execuçión baste el juramento de la abadesa que entonçes fuere del dicho conbento o de su mayordomo en que lo difirieron, en que diga cómo las suso dichas o qualquier dellas quieren profesar por aber pasado el año del nobinçiadgo, y con esto, sin otra diligençia, se prozeda en la execuçión hasta el haçer pagado con costas, sin que se le dé otro entendimiento más de lo que dize la letra; e demás de los dichos mill y dosçientos ducados / harán los gastos de entrada y profesión, y demás desto darán en cada vn año por alimento de las suso dichas beinte y dos mill y quatroçientos y quarenta marabedís de cada vna dellas la mitad, el qual alimento corre desde oy que las suso dichas entraron en el dicho conbento y rresçibieron el ábito de la horden; y el dicho alimento pagarán de cada vn año en dos pagas de seis en seis meses la mitad, será la primera pagada en quinze días del mes de Jullio primero que berná deste año de mill y seisçientos e subçesibemente, sin pleito, so pena de doblo, todo sin disquento de los dichos mill e dosçientos ducados de las dichas dotes; y ansimismo darán el ajuar que se suele y acostunbra dar a semejantes monxas, demás de lo dicho; y si antes de profesar las dichas monxas o qualquier dellas falleçieren o se salieren del dicho conbento, el ajuar que obieren metido / es e queda para dicho conbento, porque así fué conçertado. El dicho conbento quedó que haçiedo, cunpliendo e pagando las dichas doña Francisca y don Françisco lo ques dicho, benido el tienpo de la profesión admitirán a la dicha profesión a las dichas doña Francisca y doña Leonor; y prometieron las partes destar y pasar por lo suso dicho e lo guardar e cunplir y no ir contra ello, so pena de cada dos mill ducados, la pena pagada o no que balga lo dicho...../

Las partes otorgaron dos cartas en vn tenor, siendo presentes

por testigos Alonso de la Barrera y Cristobal de Quenca y Rodrigo de Palma, hijo de Diego Fernandez, procurador del número de Córdoba, difunto, y Sebastián López, vecinos e moradores desta dicha çivdad de Córdoba; y / firmáronlo el dicho conbento y don Françisco y doña Francisca, otorgantes, a los quales y a el dicho conbento yo el escribano conozco.

*Don Fran.co / de Argote (rub.º)—Doña Fran.ca / de Argote (rub.º)—La abba-
desa de Santa Clara, (rub.º)—Soror Caterina de Toro (rub.º)—Sor Eluira de
Clauijo (rub.º)—Soror Teresa de los Ríos (rub.º)—Soror Luisa de Eredia (rub.º)-
Soror Juana de Figueroa (rub.º)—Sor Inés de Pantoja (rub.º)—Diego Rodri-
guez, escribano público de Córdoba (signado y rubricado).—Derechos, tres
rreales».*

(Archivo de Protocolos.—Oficio 23, protocolo 114, folios 129 a 133).

- 66 -

*Escritura de arrendamiento de unas casas de don Luís de Gón-
gora, en la calle de la Feria, otorgada por Miguel Ruiz el
Lindo, gadameçilero.*

Córdoba, 3 de Febrero de 1601.

«Arrendamiento.

Sepan quantos esta carta vieren cómo en la çivdad de Córdoba a tres días del mes de Hebrero de mill y seisçientos y vno años otorgó Miguel Ruyz el Lindo, gadameçilero, familiar del Santo Oficio de la Inquisiçión, bezino de Córdoba, que arrienda de don Luís de Góngora, Razonero de la Santa Iglesia de Córdoba y bezino de la dicha çivdad, vnas casas que son en esta çivdad en la calle la Feria, las quales arrendó para desde el día de San Juan del mes de Junio primero / que verná deste año hasta dos años cumplidos luego siguientes; obligóse de le pagar de rrenta en cada vno año de los dichos dos años veinte e dos ducados de la moneda vsual, pagados por los terzios del año de quatro en quatro meses la terzia parte, llanamente e sin pleito alguno, so pena del doblo y costas de la cobranza, y con condiziòn que cada e quando vbiere fiestas o rre-
gozixos en la dicha calle de la Feria se obligó de dar a el dicho don Luís de Góngora o a quien él quisiere tres bentanas que tiene el primer agimez de la dicha casa; y para ello obligó su persona e bienes e dió poder a las

justicias para su execución como por cosa pasada en cosa juzgada, e lo firmó el otorgante, que yo el escribano conozco. Testigos, Julián Hidalgo e Pedro Fernandes Matute e Alonso de la Cruz, vezinos de Córdoba.

Miguel Ruyz / el Lindo (rubricado).—*Gonzalo Fernandes de Córdoba*, escribano público de Córdoba (signado y rubricado).

Derechos, vn rreal (rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 29, protocolo 17, folios 210 v.º y 211).

- 67 -

Partida de bautismo de Luis, hijo de don Juan de Góngora y Argote y de doña Beatriz Carrillo.

Córdoba, 27 de Abril de 1601.

«Luis. | En Córdoba veinte y siete de Abril de mil y seiscientos y uno años, yo el licenciado Gaspar Truxillo de Polanco, cura de la Cathedral de Córdoba, baptiqué a Luis, hijo de don Juan de Góngora y Argote y de doña Beatriz Carrillo, su mujer. Fué compadre don Pedro de los Ríos, y dello doy fee.—*El licenciado Gaspar Trugillo de Polanco* (rubricado)».

(Archivo de la parroquia del Sagrario.—Libro 5.º de bautismos, folio 567 v.º).

- 68 -

Escritura de arrendamiento de la huerta Don Marcos, otorgada por el Cabildo de la iglesia Cathedral a favor de su racionero don Luis de Góngora.

Córdoba, 17 de Junio de 1602.

«Sepan quantos esta vieren cómo nos el deán e Cabildo de la santa yglesia Catredal de la mui noble y mui leal çidad de Córdoba, estando capítu-

lamente ajuntados en la capilla de San Clemente, lugar de nuestros cabildos, citados de ante día por nuestro pertyguero, conbiene a saber don Francisco de Bera y de Aragón, arcediano / de Pedroche y canónigo, don Juan Sigler d-Espinosa, Hernando Mohedano de Saabedra, don Alonso Benegas de Cañaberal, don Damián de Armenta i Balençuela, el dotor Pedro Gómez de Contreras, Christóbal Cortés de Mesa, el licenciado Damián de Bargas, Christóbal de Almoguera, Esteban de Harana, el licenciado Pedro de Míruena, Antonio de Clabixo, Racioneros enteros y medios de la dicha santa iglesia, por nos mismos que somos presentes y por los demás beneficiados, dinidades, canónigos y Racioneros enteros y medios de la dicha santa yglesia, questán ausentes, y por los que después de nos bendrán y serán en ella, por quien prestamos y hazemos caución bastante en tal manera que les haremos estar e pasar por el presente otorgamiento, so la obligación de yuso escrita, por nos y so la dicha acción otorgamos y conozemos que arrendamos y damos en arrendamiento a don Luís de Góngora, nuestro hermano, Raçonero en esta santa iglesia i vezino de la dicha çiudad, questá presente, la guerta que dicen de Don Marcos, ques en el alcor de la sierra desta çiudad en el pago del arroio Pedroche, que alinda con el dicho arroio y con olibar de don Martín de Guzmán y con olibares del dicho deán y Cabildo, que tiene en arrendamiento / de por bida el Raçonero Juan Ordóñez, el arrendamiento de la qual dicha guerta bacó por muerte de Francisco del Rosal, lagarero, y de María del Rosal, su hixa; y le arrendamos la dicha guerta con el derecho de labores que nos el dicho deán e Cauildo tenemos y nos perteneçe contra el dicho Francisco del Rosal i María del Rosal, su hija i sus bienes i fiadores, por las labores i posturas questaba obligado de hazer i dexar hechas en la dicha guerta y casas y alberca della, para quel dicho don Luís de Góngora las pueda hazer, asinar, pedir e cobrar; y para las demandar, rrecibir, aber y cobrar, dar cartas de pago, parecer en juicio sobre la cobrança, hazer los autos y dilixençias conbenientes, así en rrazón de la dicha asinación como para la dicha cobrança, le damos poder cuuplido en causa propia, rreales i personales y executibos, para que los aia e cobre para si por rrazón deste arrendamiento i a su rriesgo i abentura, sin que nos el dicho deán e Cabildo quedemos obligados a ningún saneamiento ni por rrazón dello a cosa alguna; i con el dicho derecho de labores le arrendamos i damos en arrendamiento la dicha guerta, con declaración que no entran en este arrendamiento los frutos pendientes que de presente están en la dicha guerta, y se la arrendamos / y damos en arrendamiento por el tiempo y preçio y con las condiciones cómo i sigún por el dicho don Luís de Góngora de iuso irá declarado. E yo el dicho don Luís de Góngora, Raçonero en la dicha santa iglesia, que soi presente, conozco i otorgo que arriendo i rrecibo en arrendamiento de los dichos señores deán y Cabildo la dicha guerta suso dicha y deslindada y declarada, y la arriendo

y rrecibo en este arrendamiento desde el día de San Juan de Junio que bendrá deste presente año en adelante hasta e para en todos los días de la vida de mi el dicho don Luis de Góngora y después de mi por los días de la vida de don Luis de Góngora, mi sobrino, de edad de treze años, hixo de don Gonçalo de Saabedra, veinte y quatro que fué desta ciudad, y de doña Francisca de Argote, su mujer, mi hermana; otorgo y me obligo que yo e después de mi el dicho mi sobrino seamos obligados e yo me obligo de dar e pagar en renta por la dicha guerta en cada vno año de los deste arrendamiento diez y ocho mill marabedis y diez y ocho pares de gallinas, buenas, bibas de dar e de rreçibir, los marabedís pagados en cada vno año por los terçios acostunbrados de quatro en quatro meses la terçia parte y las gallinas por el día de San Miguel de Setiembre, todo de cada vno año, haziendo e me obligo de hazer la primera paga de maravedís por el día de Todos Santos y de / gallinas el día de San Miguel de Setiembre, todo primero que bendrá deste dicho presente año de mill i seiscientos i dos y sucesivamente vnas pagas en pos de otras a los dichos plazos, llanamente y sin pleyto alguno, so pena del doblo y costas de la cobrança; la qual dicha guerta rrecibo en este arrendamiento por bien poblada i poblada de árboles frutales y con su fuente y agua de pie la casa torrezilla y alberca por sano, y las casas y torrezilla por bien labradas i rreparadas y así me obligo de las tener e sustentar durante mi vida y que así las tendrá el dicho mi sobrino y así las dexaremos en fin deste arrendamiento, y cada y quando fuere bista o enbida a ber por parte del dicho deán e Cabildo i fuere hallado que ay en ella o en parte della alguna labor que hazer o árbol que poner y me fuere asinado plazo y término en que lo haga, me obligo de lo hazer dentro del plazo e término que me fuere asinado y en la cantidad de la tal asinación y asinaciones, y si no lo cunpliere quel dicho deán e Cabildo pueda mandar hazer las tales labores y pueblas y cobrar de mi executivamente lo que costare hazer e los maravedís en que fueren apreçiadas para que con ellos se hagan executivamente con el juramento de la persona que las hiziere e tasare en quien queda difirido. Iten me obligo que en cada vno año de los deste arrendamiento / daré las labores y rriegos que costunbre y más conbengan y poner y plantar en la dicha guerta todas las posturas de árboles frutales necesarias en las plazas más conbinientes, de manera que no aya plaza bacía, so pena por cada labor o rriego que no diere de dos mill marabedis y por cada postura que no pusiere de dos rreales; y no cortaré árbol berde por el pie, ni rrama gruesa provechosa, so pena de dos mill marabedis por cada árbol y dozientos maravedís por cada rrama, por las quales dichas penas pueda ser executado con sola la ynformación sumaria de dos testigos, que sin citarme ni rrequerirme por parte del dicho deán e Cabildo se dé, para que con solo ello sin otro rrecaudo alguno traiga contra my aparexada execución. Iten con

condición que todos los frutos de la dicha guerta todo el dicho tiempo yo el dicho arrendador rrecibo a mi rriesgo y abentura, pocos o muchos, los que obiere y Díos Nuestro Señor diere, que nazcan o no o que después de naçidos se pierdan por muchas aguas o falta dellas, fuego del cielo o de la tierra, frios, niebes, eladas o aires o otros contrarios temporales que sucedan, fortuitos, pensados o no pensados, acaezidos o por acaezer; no e de poder alegar esterilidad ni otro rremedio alguno, y pague y me obligo de pagar la dicha rrenta por entero, sobre lo qual rrenuncio la dicha esterilidad y la ley de la Partida /que concede el sacar de las costas i espensas para no me ayudar dellas y por solo el suelo y diezmo ni rrediezmo que no se debe de la dicha guerta e de pagar la dicha rrenta por entero como dicho es. Iten me obligo de no traspasar este arrendamiento en otra persona alguna, direta ni indiretamente, si no fuere con licencia de los dichos deán e Cabildo, ni arrendar la dicha guerta por más tiempo de çinco años en vn arrendamiento i hasta que aquel sea cunplido o en el vltimo año dél no pueda bolber a hazer otro en fraude desta condición; con tal que por ntngún arrendamiento la pueda arrendar a escribano ni a procurador ni para que los suso dichos ni alguno dellos la tengan y posean, ni pueda dar poder a otra persona alguna para arrendar la dicha guerta de çinco en çinco años ni por otro ningún tiempo, ni otorgar escritura en fraude desta condición; y si en algún tiempo la arrendare por el tiempo que se me permite, doi poder a los dichos señores deán e Cabildo y a su mayordomo en su nombre para cobrar la dicha rrenta de los arrendadores y poseedores de la dicha guerta a los dichos plazos en su fecho e causa propia, y de lo que rreçibieren y cobraren puedan dar e den carta e cartas de pago y de finiquito e lasto que balgan como si io las diese, y sobre la cobrança puedan parecer en juiçio y hazer los autos /y dilixençias conbenientes, sobre que le rrenuncio mis derechos e acciones rreales e personales y executivos. Por la dicha rrazón obligome de no hazer ni consentir que sea fecha obra nueva que sea en perjuicio de la dicha guerta, ni la dar en enpeño ni en execuzión por deuda o deudas que deba, que no me pueda yr a bibir ni morar fuera desta çindad con mi casa poblada por más tiempo de tres años continuos que a ella no buelva, y que no pueda yncorporar la dicha guerta con otras algunas ni parte della e sienpre esté deslindada y conozida, sin la dicha licencia; y cada y quando alguno de los fiadores que doi en este arrendamiento falleçieren, dentro de nueve días del tal falleçimiento me obligo de dar otro fiador o fiadores tan abonados e contiosos como el que falleciere y entregaré la escritura a los dichos señores deán e Cabildo; so pena sy lo que dicho es así no lo cunpliere o si detubiere los maravedís y gallinas de la pagas desta rrenta vn año cunplido sin pagar, que por qualquiera paga, labor o condición o cosas de las que dichas son que quebrantare e no cunpliere yncurra en pena de pribación deste arrendamiento y los dichos deán e Cabildo me pue-

dan hazer pribaçión dél y quitarme la dicha guerta y arrendalla a otri, en quien quisieren; y haziéndome la dicha pribaçión quede obligado a pagar lo que menoscabare en rrenta e la dexar labrada e poblada de todo lo necesario y pierda qualesquier labores y/mexoras que obiere fecho en la dicha guerta y sea de los dichos deán y Cabildo y yo no las pueda pedir ni repetir en tiempo alguno ni por alguna manera como quien labra en suelo axeno contra la boluntad de su dueño, i sea en elección de los dichos deán e Cabildo conpelerme a que dé las dichas fianças o hazerme la dicha pribaçión.—Iten es condición que cada y quando el dicho don Luís de Góngora, mi sobrino, biniere a suceder en este arrendamiento, sea obligado a lo aceptar con las dichas condiciones y obligarse a pagar a los dichos deán e Cabildo la rrenta que se debiere y obiere corrido hasta el día de mi fallecimiento y hazer nuevo contrato y dar nuevas fianças y entregallas a los dichos señores deán e Cabildo dentro de nueve días de cómo sucediere, so pena si lo que dicho es así no lo cunpliere que no pueda usar ni gozar del dicho arrendamiento como si no fuera llamado ni nonbrado en él, y sea en elección de los dichos deán e Cabildo conpelelle a que lo acete o hazelle la dicha pribaçión; y en fin deste arrendamiento baque la dicha guerta con qualesquier labores y mexoramientos que en ella obiere fecho y sean de los dichos deán e Cabildo. Con las quales dichas condiciones y cada vna dellas digo e confieso quel precio justo y berdadero balor que al presente bale de rrenta la dicha guerta en cada vno año son los dichos diez y ocho mill maravedís y diez y ocho pares de gallinas, y que en este arrendamiento no recibo engaño, dolo ni agrabio en poca ni en mucha cantidad, obligome de no lo alegar, sobre que rrenuçio / el dicho engaño y la lei del Ordenamiento Real y los quatro años en ella declarados..../....Iten es condición espresa desta escritura que en fin deste arrendamiento baque la dicha guerta con qualesquier esquilmos, senbrados i pueblas questén en la dicha guerta, labores e mexoramientos que en ellas obieren hecho e sean del dicho deán y Cabildo y de todo se le dé la posesión. Para todo lo qual así cunplir e pagar, demás de mi obligación, doi conmigo por mis fiadores y principales pagadores a los dichos don Alonso Benegas de Cañaberal, canónigo, y a Esteban de Harana, rracionero, ambos de la dicha santa yglesia, questán presentes, vezinos de la dicha ciudad, ambos en la collación de Santa María; e nos los dichos don Alonso Benegas de Cañaberal y Esteban de Harana, abiendo oido y entendido el efecto desta carta i de nuestra obligación, otorgamos que nos obligamos juntamente con el dicho don Luís de Góngora y como sus fiadores y principales pagadores a la paga de la dicha rrenta en cantidad de los dichos diez y ocho mill maravedís y diez y ocho pares de gallinas en cada vno año y a las posturas, labores y condiciones desta escritura, para todo lo hazer, cunplir e pagar desde el día que comieça este arrendamiento durante los días de la bi-

da del dicho don Luís de Góngora, a los tienpos e plazos i por la orden i sigún i cómo el dicho don Luís de Góngora está obligado por esta escritura, el cumplimiento de la qual a nos los dichos fiadores y a qualquier de nos se nos pueda pedir / y pida sin que preceda escursión contra el dicho prinçipal. . . . Y otorgamos esta carta, y della dos en vn tenor para cada parte la suya, en la dicha çiudad de Córdoba, estando en la dicha capilla de San Clemente, en diez y siete días del mes de Junio de mill i seiscientos i dos años, siendo presentes por testigos Pedro Fernández del Mármol y Diego Albarez y Gonçalo Rodríguez, vezinos y moradores en Córdoba; y firmáronlo / dos de los dichos señores por si e por todo el Cabildo, como lo tienen de costumbre, y el dicho arrendador y fiadores, a los quales otorgantes yo el escribano doy fee que conozco.

Don Fran.º de Vera y Aragón (rubricado).—*Fr.º Mohedano de Saavedra* (rubricado).—*D. Luís de Góngora* (rubricado).—*Don Al.º Venegas de Cañaueral* (rubricado).—*Est.º de Arana* (rubricado).—*Alonso Rodrigues de la Cruz*, escribano público (signado y rubicado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 22, protocolo 59, folios 573 a 579).

- 69 -

Poder otorgado por don Luís de Góngora al doctor Andrés de Rueda Rico, residente en Roma, para que le cobrase mil ducados a don Andrés Fernández de Córdoba, electo obispo de Badajoz.

Córdoba, 26 de Septiembre de 1602.

«Poder.

Sepan quantos esta carta de poder bieren cómo yo don Luís de Góngora, Razonero de la santa iglesia de Córdoba e bezino de la dicha çiudad, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, de derecho bastante, a el dotor Andrés de Rueda Rico, canónigo de la santa iglesia de Córdoba, estante en corte rromana, e espezialmente para que por mí y en mi nonbre e como yo mismo, rrepresentando mi persona, demande, rresçiba e cobre, así en juiçio como fuera dél, de don Andrés Fernándes de Córdoba, avditor de Rota, eleto para obispo de Badajoz, rresidente en corte rromana, y de la persona o personas que fuere

a su cargo la paga y lo debiere pagar lo que de yuso se dirá y de sus bienes y de quien y con derecho pueda y deba, mill ducados que balen trezientas y sesenta e quatro mill maravedís, los cuales yo enbié a Roma a poder del suso dicho puede aver año y medio, poco más o menos, y de lo que rreçibiere y cobrarre y de qualquier cosa dello pueda en mi nombre dar e otorgar su carta y cartas de pago, finiquito y lasto y las demás que cunplan e conbengan, las cuales valgan e sean tan firmes, vastantes y ualederas como si yo mismo las diese y otorgase presente siendo; y si la paga no fuere rreal rrenuncie las leyes de la entrega e las demás que desto tratan, y en rraçón de la cobranza parezca ante qualesquier juezes y justicias eclesiásticas e seglares de qualesquier partes y haga las demandas, pedimientos, / rrequerimientos, presentación de escritos, testigos y escrituras, execuciones, prisiones, benziones, rremates de bienes, tome posesión dellos y haga todos los demás autos e diligenzias que conbengan hasta que tengan efeto la cobranza; y covrados los dichos mill ducados, el dicho doctor Andrés de Rueda Rico haga e disponga dellos conforme la voluntad de don Alonso Benegas de Cañaberal, canónigo de la santa iglesia de Córdoba, de quien yo el dicho don Luís de Góngora rreçibo de presente los dichos mill ducados en rreales de plata, rrealmente y con efeto, en presencia del escribano público de Córdoba e testigos yuso escritos, del qual entrego y rreçibo yo el presente escribano doy fé, porque se hiço en mi presençia y de los dichos testigos; que para ello le doy poder cunplido con general administrazió y con que lo pueda sostituir, y a su firmeza obligo mis bienes y doy poder a las justicias para su execuci3n como por cosa pasada en cosa juzgada. Ques ffecha e otorgada esta carta en la dicha çivdad de Córdoba a veinte y seis días del mes de Setiembre de mill y seiscientos y dos años, y lo firmó el otorgante, que yo el escribano conozco, siendo testigos Alonso Perez de Tiscar e Bartolomé de Morales y Pedro de Blancas, bezinos de Córdoba.

Y de la dicha contía de mill ducados se an de defalcar a la entrega en Roma los maravedís que llebaron de cambio por la letra que dieron para Roma. Testigos, los dichos.

D. Luís de Góngora (rubricado).—*Gonzalo Fernandes de Córdoba*, escribano público de Córdoba (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 29, protocolo 18, folios 1227 v.º y 1228).

- 70 -

*Escritura de obligación por mil ducados, otorgada por don Luís de Góngora en favor del canónigo don Alonso Venegas de Cañaberal.**Córdoba, 26 de Septiembre de 1602.*

Obligación.

Sepan quantos esta carta bieren cómo en la çivdad de Córdoba a veinte y seis días del mes de Setiembre de mill e seis-zientos e dos años otorgó don Luís de Góngora, Razonero de la santa iglesia de Córdoba y bezino de la dicha çivdad de Córdoba, y dijo: que por quanto oy día de la ffecha desta dió y otorgó poder a el dotor Andrés de Rueda Rico, canónigo de la santa iglesia de Córdoba, rresidente en corte rromana, para que rreçibiese e cobrase de don Andrés Fernandes de Córdoba, avditor de Rota, rresidente en Roma, y de la persona que lo debiese pagar, mill ducados en rreales y dar cartas de pago y cobrados hiziese dellos la bo-luntad de don Alonso Benegas de Cañaberal, canónigo de la santa iglesia de Córdoba, por quanto rreçibió rrealmente del dicho don Alonso Benegas de Cañaberal los dichos mill ducados, como costa por el dicho poder, y agora se a de obligar a que los dichos mill ducados se cobrarán y serán ziertos e seguros; e poniéndolo en efeto, otorgó que rreçibía e rreçibió del dicho don Alonso Venegas de Cañaberal los dichos mill ducados en rreales de plata, rrealmente e con efeto, del qual rreçibo en la dicha moneda yo el presente escribano doy fe, porque se hiço en mi presencia y de los dichos testigos y son los mismos que rreçibió quando otorgó el dicho poder a el dicho dotor Andrés de Rueda Rico, e se obligó que los dichos mill ducados serán ziertos / y seguros y los cobrará en Roma el dicho dotor Andrés de Rueda Rico; y si no los cobrare o inziertos le salieren, costando dello por carta del dicho dotor Andrés de Rueda Rico por donde diga no los cobra, en tal caso la dicha carta del dicho dotor Andrés de Rueda a de ser y sea rrecaudo bas-tante sin otra diligenzia ni aberiguazió alguna, avnque se rrequiera de dere-cho, se obligó de tornar, bolber y pagar a el dicho don Alonso Venegas de Cañaberal o a quien por él fuere parte los dichos mill ducados, que balen trezientas y setenta e quatro mill maravedís, en esta çibdad, luego cada e quando coste y se muestre la dicha carta, e los pagará llanamente e sin pleito algno, so pena del dovlo y costas de la cobranza y como depositario rreal que de la dicha contia se costituyó e so las penas de los depositarios

que no dan cuenta de los depósitos que son a su cargo; e para lo cumplir dió consigo por sus fiadores e principales pagadores y obligados juntamente y de mancomún a don Juan de Góngora y de Argote, bezino y veinte y quatro de Córdoba, su hermano, y a doña Beatriz Carrillo de los Ríos, su legítima muger, bezinos de Córdoba en la collación de Santa María, la dicha doña Beatriz Carrillo de los Ríos en presencia y con avtoridad y licencia del dicho don Juan de Góngora y Argote, que le pidió para hazer y otorgar e jurar/ esta escritura e lo en ella contenido, y el dicho don Juan de Góngora otorgó que daba e dió la dicha licencia, poder e facultad cumplida a la dicha doña Beatriz Carrillo, su muger, la qual se obligó de aver por firme y de no ir contra ella en tiempo alguno, so la obligación que será otorgada. Por ende, los dichos don Juan de Góngora y de Argote y doña Beatriz Carrillo de los Ríos, su muger, otorgaron que fiaban e fiaron a el dicho don Luís de Góngora que los dichos mill ducados de que así tiene dado poder a el doctor Andrés de Rueda Rico para la cobranza dellos, los cobrará y si no él los bolberá e cumplirá lo demás que tiene otorgado, y si no anvos a dos como tales fiadores e principales pagadores darán e pagarán los dichos mill ducados en esta çiudad luego, cada e quando coste por carta del dicho doctor Andrés de Rueda Rico no se cobran..../..../.y lo firmaron de sus nombres los dichos otorgantes, a los quales yo el presente escribano conozco; a lo qual fueron presentes por testigos Pedro de Vlancas y Alonso Pérez de Tiscar y Bartolomé de Morales, vezinos de la dicha çibdad de Córdoba.

D. Luis de Góngora (rubricado).—*Doña Beatriz Carrillo y Ríos* (rubricado)
Don Ju.º de Góngora y de Argote (rubricado).—*Gonzalo Fernandes de Córdoba*, escribano público de Córdoba (signado y rubricado)».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 29, protocolo 18, folios 1228 v.º a 1230).

- 71 -

Escritura de finiquito de mil ducados, otorgada por don Juan de Góngora y Argote en favor de su hermano don Luís de Góngora.

Córdoba, 26 de Septiembre de 1602.

Finiquito.

Sean quantos esta carta bieren cómo en la çiudad de Córdoba a veinte y seis días del mes de Setiembre de mill e seiscientos y dos años otorgó don Juan de Góngora y de Argote, vezino y vein-

te y quatro de Córdoba, que rreçibia y rreçibió de presente de don Luís de Góngora, Razonero de la santa iglesia de Córdoba, su hermano, vezino de Córdoba, conbiene a saber, mill ducados que balen trezientas e setenta e quatro mill maravedís, los quales le abía prestado, de que abía fecho y otorgado escritura ante el presente escribano para se los pagar, y agora se los da e paga e los rresçibe rrealmente e con efeto en rreales de plata de a ocho y de a quatro y de a dos, del qual entrego e rreçibo de los dichos mill ducados yo el presente escribano doy fe, porque se hiço en mi presencia y de los dichos testigos; y de la dicha contía otorgó finiquito e carta de pago cunplida, bastante de derecho, y dió por libre de la dicha devda a el dicho don Luís de Góngora y a sus vienes para no le pedir cosa alguna y por ninguna la dicha escritura e la nota e rregistro della para no vsar della; e para lo aver por firme obligó sus vienes y rrentas y dió poder a las justicias para su execución, como por cosa pasada en cosa juzgada, y rrenunció las leyes de su defensa e lo firmó el otorgante, que yo el escribano conozco, siendo testigos Alonso Pérez de Tiscar y Bartolomé de Morales y Pedro de Blancas, vezinos de Córdoba.

Don Ju.º de Góngora | y de Argote (rubricado).—*Gonzalo Fernandes de Córdoba*, escribano público de Córdoua (signado y rubricado)».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 29, protocolo 18, folio 1231).

- 72 -

Partida de bautismo de Francisca, hija de don Juan de Góngora y Argote y de doña Beatriz Carrillo.

Córdoba, 18 de Octubre de 1602.

Francisca.	En diez y ocho de Otubre de mill y seisçientos y dos años, yo Manuel Ximénez, cura de la Cathedral de Córdoba, baptizé a Francisca, hija de don Joan de Góngora y Argote, veinte y quatro de Córdoba, y de doña Beatriz Carrillo, su muger. Fué su conpadre don Pedro de los Ríos, y de ello doy fee.— <i>Manuel Ximénez</i> (rubricado)».
------------	--

(Archivo de la parroquia del Sagrario.—Libro 5.º de bautismos. folio 613).

- 73 -

Poder para pleitos y negocios otorgado por don Juan de Argote y de los Ríos a su cuñado don Luís de Góngora.

Córdoba, 17 de Abril de 1603.

«Poder. Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Juan de Argote de los Ríos, vezino de la çibdad de Córdoba, otorgo e conozco que doy y otorgo todo mi poder cunplido, de derecho bastante, a don Luís de Góngora, Razionero de la Santa Iglesia de Córdoba, mi cuñado vezino de Córdoba, especialmente para que por mí y en mi nonbre pueda parezer e parezca ante el Rey nuestro señor y señores de su Real Consejo y otros juezes e justiçias, asi de qualesquier Consejos, Inquisiciones y Tribunales y juezes de comisión de qualesquier partes, y entienda en todos e qualesquier mis pleitos, cavsas e negocios çibiles y criminales, elesiásticos y seglares, que tengo e tubiere con qualesquier personas e las tales los an o esperan auer y tener contra mi en qualquier manera, así en demanda como en defensa, y en ellos presente escritos, testigos y escrituras, rresponda a lo de contrario dicho e que se dijere, rrecuse juezes y escribanos y otras personas y ffecha la rrecusación si le paresziere se aparte della, tache los testigos de contrario presentados y pruebe las tales tachas, pida e oiga sentenzias, las/ que se dieren en mi favor consienta y de las de contrario apele y suplique e siga el apelación en todas istanzias, gane provisiones rreales de Su Magestad e pida por el cunplimiento dellas, e nonbre rreçetores para hazer qualesquier provanzas y saque escrituras de poder de qualesquier personas e las rreçiba e presente e haga todos los demás autos que conbengan, que para ello le doy poder cumplido con general administración y con que lo pueda sustituir en quien quisiere y los sustitutos rrevocar e poner otros de nuebo, que para ello le doy poder cunplido con general administración; y para lo aver por firme obligo mis bienes y doy poder a las justicias para su execución, como por cosa pasada en cosa juzgada. Fecha y otorgada esta carta en la dicha çibdad de Córdoba a diez y siete días del mes de Abril de mill y seisçientos y tres años; y lo firmó el otorgante, que yo el escribano conozco, siendo testigos don Juan de Góngora y de Argote, veinte y quatro de Córdoba, y Andrés Muñoz y Sebastián de Rivas, vezinos de Córdoba.

Don Juan de Argote (rubricado).—*Gonzalo Fernandes de Córdoba*, escribano público de Córdoba (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 29, pro oculo 20, folio 617).

- 74 -

Licencia concedida por el Provincial de la Orden de San Francisco a la abadesa del convento de Santa Clara, para que admitiese a la profesión a doña Francisca de Saavedra y a doña Leonor de Argote, novicias en dicho convento.

Córdoba, 4 de Julio de 1603.

— Fray Alonso Fustero, Ministro Prouincial de la Prouincia de Granada de los frayles menores de la regular obseruancia de nuestro Seráphico Padre San Francisco y Monjas de Santa Clara. Por la presente doy licencia a la madre doña Teresa de los Ríos, Abadesa de nuestro conuento de Santa Clara de Córdoua, para que pueda admitir y admita a la profeszión de la regla de Santa Clara y dar el velo a doña Francisca de Saauedra y a doña Leonor de Argote, nouicias en el dicho conuento, auiéndose cumplido todo lo que por el Santo Concilio de Trento y Estatutos generales de nuestra religión y particulares de esta Prouincia y patentes del Prelado, por cuya authoridad fueron resebidas, está ordenado y mandado, y auiéndose entregado el Conuento y Mayordomo dél en la cantidad de la dote de las dichas nouicias, llana y legalmente, sin dolo o fraude alguna, la qual cantidad toda y por entero mando que luego sea puesta en renta para beneficio y aumento de la hacienda del dicho conuento; y no siendo aszi entregado, mando que no sean las dichas nouicias admitidas a la profeszión. Dada en nuestro conuento de San Francisco en Córdoua a 4 de Julio 1603.—Fray Al.^o Fustero | Ministro prouincial.

Hay un sello en placa, sobre cera, que dice: SIGILLVM MINISTRI PROVIN.....

(Archivo de protocolos.—Oficio 23.—Protocolo 127.—Folio 620).

- 75 -

Testamento del licenciado don Francisco de Argote.

Córdoba, 2 de Enero de 1604.

En el nonbre de Dios todopoderoso, amén. Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómo yo don Francisco de Argote, juez que fi de bienes confiscados del Santo Officio de la Inquisición de Córdoba, vezino de la dicha çibdad de Córdoba en la collación de Santa María, estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad, en mi buen seso, juicio, memoria y entendimiento natural, tal qual Dios Nuestro Señor fué serbido de me dar, creyendo como verdaderamente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas e vn solo Dios verdadero, que vive e rreina por sienpre sin fin amén, y en todo aquello que tiene y crehe la Santa Madre Iglesia de Roma, otorgo que hago y ordeno mi testamento a onor e rreberenzia de Dios Nuestro Señor y de la gloriosa sienpre Virgen Santa María, su bendita madre, a la qual suplico sea interçesora con Nuestro Señor Jesucristo, su prezioso hijo, que por los méritos de su sagrada pasión perdone mi ánima e la llebe consigo a su Santa Gloria de Paraiso para donde ffué criada.

Quiero y es mi boluntad que me entierren con el ábito del bienaventurado Santo Domingo, el qual me vistan antes que yo espire, por ganar sus perdones.

Quando Dios Nuestro Señor fuere servido que de mi acaezca finamiento, mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia Catredal de Córdoba, en la capilla de San Bartolomé, en la sepultura que tengo en la dicha capilla, donde está sepultada doña Leonor de Góngora, que fué mi ligítima muger.

El día de mi entierro, si fuere hora deçente y si no otro día luego siguiente, digan por mi ánima en la dicha capilla de San Bartolomé vna misa de rrequien cantada con su bigilia, y en fin de nueve días otra misa de rrequien cantada con su vigilia, y cada día de los nueve días siguientes vna misa de rrequien rreçada, y se dé la limosna.

Mando que digan por mi ánima doze misas rreçadas de ánima en la capilla de los obispos, ques en la iglesia Catredal de Córdoba, y se dé la limosna.

Mando que digan por mi ánima trezientas misas rreçadas, las quales se digan, las ziento dellas en la iglesia e monesterio de los Basílios e las demás donde pareziere a mis albaçeas, e se dé la limosna.

Mando que digan por el ánima de doña Leonor de Góngora, mi muger, zinquenta misas rreçadas en la capilla de San Bartolomé, que es en la iglesia Catredal, y se dé la limosna.

Mando que digan por el ánima de don Alonso de Argote, veinte y quatro de Córdoba, mi padre, çinquenta misas rreçadas, y por el ánima de doña Leonor de Angulo, mi madre, otras çinquenta misas rreçadas, y por el ánima de don Francisco de Góngora, mi cuñado, veinte y çinco misas, y por las ánimas de doña Luisa Ponze de León, mi hermana, y don Alonso de Bargas, su marido, y de Alonso de Aranda, mi tío, veinte e çinco misas rreçadas, las quales se digan en la iglesia y monesterio que pareszieren a mis albaças, y se dé la limosna.

Mando que digan por las ánimas de las personas a quien puedo tener algún cargo de conziencia veinte y çinco misas rreçadas, y se digan en la iglesia e monesterio que pareziere a mis albaças, e se dé la limosna.

Mando que digan por las ánimas questán en penas de purgatorio doze misas rreçadas, en la iglesia e monesterio que pareziere a mis albaças, e se dé la limosna.

Mando que den a la çera con que se aconpaña el Santísimo Sacramento de la iglesia Catredal de Córdoba dos rreales de limosna, en rreberenzia de los Santos Sacramentos que he rreçibido y espero rreçibir.

Mando a la obra de la dicha iglesia Catredal de Córdoba dos rreales de limosna.

Mando a las casas y ermitas de Nuestra Señora de la Fuensanta, Santo Antón, San Láçaro, San Sebastián e Nuestra Señora del Carmen y la Madre de Dios y de Belén y la Merced y Vitoria, a cada casa destas ocho maravedís de limosna por ganar sus perdones.

Mando que den a los monasterios de la Santísima Trenidad y la Merçed, a cada casa quatro rreales de limosna para ayuda a la rredinzió de cristianos cavtibos que están en tierra de moros.

Digo y declaro que puede aber quarenta y quatro años, poco más o menos, que yo casé ligítimamente según horden de la Santa Madre Iglesia con doña Leonor de Góngora, / mi muger, y a el tienpo que con ella casé se me prometió cantidad de maravedís y no se me dió ni yo rreçibí con ella ningunos maravedís ni bienes; y del dicho matrimonio tube por hijos a don Luís de Góngora, Razionero de la Santa Iglesia de Córdoba, y a doña Francisca de Argote, muger que ffué de don Gonzalo de Saabedra, veinte y quatro que ffué de Córdoba, difunto, y a doña María de Argote Ponze de León, muger de don Juan de Argote de los Ríos, y a don Juan de Góngora y Argote, veinte y quatro de Córdoba, mis hijos ligítimos y de la dicha doña Leonor, mi muger. Hago esta declarazió para que se sepa.

Digo que puede aver diez y seis años, poco más o menos, que yo casé a doña María de Argote, mi hija, con don Juan de Argote y de los Ríos, y al tiempo del dicho casamiento le di mill ducados en dos çensos, porque avn-que llebó más lo dió don Francisco de Góngora, mi cuñado, y doña Luísa Ponze de León, mi hermana. Quiero que si ubiere de heredar de mi algo los traiga a colazió e partizió, e hago esta declarazió.

Mando que den a don Juan de Góngora y de Argote, veinte y quatro de Córdoua, mi hijo legítimo, todos los maravedís y bienes que montare el tercio y rremanente del quinto de todos los bienes e hazienda, rrayzes e muebles, que yo tengo y dejare a el tiempo de mi fin y muerte y me pertenezieren, derechos e aziones, en el qual dicho tercio e rremanente del quinto le mejoró, para que lo haya /y llebe para si preçipiamente de bentaja e mejora más que los demás mis hijos y erederos, y demás de la parte que de mi vbiere de heredar aya e llebe el dicho tercio e quinto.

Y para cunplir e pagar este mi testamento y lo en él contenido nonbro y señalo por mis albaçes testamentarios y ejecutores dél a don Luís de Góngora, Racionero de la Santa Iglesia de Córdoba, y a don Juan de Góngora y Argote, veinte y quatro de Córdoba, y a doña Francisca de Argote, mis hijos legítimos, y a el licenciado Diego de (en claro) presbítero, que viba frente el monasterio de Santa Cruz, en las casas queran de Pedro Fernandes de Valenzuela, presbítero, vezinos de Córdoba; a todos tres juntamente y a cada vno dellos de por si insólidum doy poder cunplido para que entren en mis bienes y dellos vendan, cunplan e paguen este mi testamento y lo en él contenido, sobre que les encargo las conziencias, el qual poder quiero les dure todo el tiempo que bastare el cunplimiento deste mi testamento y lo en él contenido, sobre que les encargo las conziencias.

El rremanente que quedare e ffincare de todos mis bienes, títulos, derechos e aziones quiero e mando que aviéndose sacado el dicho tercio e rremanente del quinto lo demás que sovrare lo ayan y ereden y partan entre si igualmente don Luís de Góngora, Racionero de la Santa Iglesia de Córdoba, e don Juan de Góngora, veinte y quatro de Córdoua, /y doña Francisca de Argote y doña María de Argote, muger de don Juan de Argote de los Ríos, todos quatro los suso dichos mis hijos legítimos y de la dicha doña Leonor de Góngora, que ffué mi muger, a los quales yo establescó e inistituyo por mis legítimos e vniversales herederos, con que si la dicha doña María quisiere aver y eredar de mi alguna cosa traiga a colazió e partizió los dichos mill ducados que de mi tiene rrecibidos e no de otra manera, e que si a la dicha doña Francisca de Argote, mi hija, en su legítima no le tocaren aver y eredar seisientos ducados, quiero quel dicho don Juan de Góngora y Argote, mi hijo, de los maravedís que montare la dicha su mejora de tercio y rremanente del quinto, le cunpla de ellos hasta la dicha cantidad de seisientos ducados,

por quanto quiero llebe enteramente seisientos ducados, los quales le den en dineros o en çensos que yo dejare e como la suso dicha los quisiere e pidiere; y en la forma dicha establezco e instituyo a los dichos mis hijos y a tales mis herederos legitimos y les mando los dichos bienes en la mejor manera que puedo y a lugar de derecho.

Mando que den a Maria Rodriguez, ama de mis nietas, vezina de Cotoaba, quatro ducados que le debo de servizio que a hecho.

Reboco e anulo e doy por ningunos y de ningún valor y efeto / todos quantos testamentos, mandas e codizilios que yo aya hecho e otorgado antes de éste, que otro alguno no quiero que valga, y lo otorgaré ante escribano y testigos y lo firmé en Cordoba a dos días del mes de Henero de mill y seisientos y quatro años.—Don Francisco de Argote (rubricado).

(Al dorso del folio 361 lo siguiente):

«En la çudad de Córdoba a dos días del mes de Henero de mill e seisientos y quatro años, en presencia de mí el escribano público de Córdoba y testigos yuso escritos, parezió don Francisco de Argote, juez de bienes confiscados del Santo Oficio de la Inquisición, vezino de Córdoba en la collación de Santa María, el qual estaua acostado en vna cama, en su juicio y entendimiento natural, e dijo: que crehe en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y vn solo Dios verdadero, e dió a mí el presente escribano esta escritura çerrada y sellada, la qual dijo quera su testamento y última boluntad y que va escrito en quatro hojas y firmado de su nombre, y en él deja albaçeas y erederos, y por tal su testamento lo otorgaua y otorgó y rebocó otros testamentos, mandas e codizilios que aya hecho para que no valgan salvo éste, ques su testamento y testimonio de su voluntad, que quiere se abra después de sus días con la solemnidad de la ley, siendo testigos el licenciado Francisco Garçes, clérigo presbítero, y Martín López, escribano público, y Pedro de Blancas y Juan del Pozo y Valenzuela y Alonso de Luque y Juan de Molina y Alonso de Plasencia, vezinos de Córdoba; y porquel dicho don Francisco dijo no puede firmar por cavsa de su enfermedad, firmó a su rruego el dicho Martín López y los testigos del otorgamiento. E yo el escribano conozco al otorgante.

Martín López (rubricado).—Martín López (rubricado).—Francisco Garçes (rubricado).—Juan de Molina (rubricado).—Pedro de Blancas (rubricado).—Juan del Pozo y Valenzuela (rubricado).—Alonso de Luque (rubricado).—Alonso de Plasencia (rubricado).—Gonzalo Fernández de Córdoba, escribano del rey nuestro señor y público del número de Córdoba, fizze mí sig-(signo)no.

Protocolizado este testamento entre las escrituras del día 4 de Marzo de 1604.

(Al margen del folio 359 v.º, aparece inserta esta nota)
 «En virtud de Real despacho de S. M. y Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, y como subcesor en este Oficio que usó Gonzalo Fernández de Córdoba, escribano que fué del número de esta ciudad, di copia de este testamento a Juan Rafael Torralba, como curador judicial de don Juan Mariano de Argote y Guzmán, menor, para el pleito de tenida y posesión que está siguiendo en dicho Real Consejo por parte de dicho menor y la de la Condesa de Venadilla, del maiorazgo de Cabrifana, y en su primer pliego del sello y lo yntermedio común, de que doi fee, en Córdoba en ocho días del mes de Agosto de mill setezientos y treinta y cinco años.—Harraza (rubricado)».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 29, protocolo 21, folios 357 a 361).

- 76 -

Escritura otorgada por doña Francisca de Argote, viuda de don Gonzalo de Saavedra, a favor del convento de Santa Clara, sobre el pago de la dote de su hija doña Francisca de Saavedra.

Córdoba, 1.º de Mayo de 1604.

«Dote de
 monja

Sepan quantos esta carta uieren cómo en la muy leal ciudad de Córdoba, primero día de el mes de Mayo mill e seyscientos e quattro años, otorgaron de la una parte el auadesa, monjas e convento de el monesterio de Santa Clara de la dicha ciudad, conbiene a sauer, doña Teresa de los Ríos, abadesa, doña María de Molina, doña Elvira de Sandobal, doña Inés de Pantoxa, doña Leonor de Córdoba, doña Isabel de Angulo, doña Leonor de Cañete, monjas profesas del dicho convento, siendo llamadas a son de campana tañida según que lo an de costumbre, por sí mismas que son presentes e por las otras monjas de el dicho monesterio que son ausentes e por las que después dellas bernán e serán en el dicho monesterio, por las quales prestaron boz e caución y otorgaron de les hacer estar e pasar por lo contenido en esta escritura, so la pena y obligación de yuso escrita, / e por virtud de la licencia que tiene de su paternidad fray Alonso Pustero, ministro prouincial de la Orden de señor San Francisco

de la prouincia de el rreino de Granada, su perlado, que firmada de su nonbre e sellada con el sello de la Orden mostraron e presentaron, su tenor de la qual diçe así:

— Aquí la licencia —

E de la otra doña Françisca de Argote, muger que fué de don Gonçalo de Saauedra, veinte e quattro que fué de Córdoba, difunto, vezina de la dicha ciudad en la collación de Santa María desta dicha ciudad, y dixerón: que es así que puede auer más tienpo de quattro años que con liçençia del perlado de la dicha Orden entró por monxa en el dicho conuento doña Francisca de Saauedra, hija lixítima de los dichos don Gonçalo de Saauedra e doña Françisca de Argote, y a el tienpo que entró, / la dicha doña Francisca y el licenciado don Francisco de Argote, su padre, prometieron por dote de la suso dicha seiscientos ducados, que valen docientas e ueinte e cinco mill marauedis, demás del ajuar e gastos de entrada e profesión, de lo qual de otra tanta contía de la dote de doña Leonor de Góngora, su hija, hicieron e otorgaron escritura de promesa y obligación antel escriuano de yuso escrito en quinze días de el mes de Henero de mill e seisçientos años, para pagar la dicha dote a el tienpo de la profesión; e porque la dicha doña Francisca está en hedad de profesar e quiere profesar y se a de cunplir e pagar la dicha dote conforme a la dicha obligación e licencia ante escrita y la dicha dote se a de pagar a el plaço e con la siguridad que de yuso se dirá. E porque lo suso dicho es / cierto, dexando en su fuerça e uigor la dicha escritura de promesa e no inobando ni alterando en ella cosa alguna, antes añadiendo fuerça a fuerça e contrato a contrato para para que a el plaço de esta escritura se pueda usar della e desta de todo xuntamente e de cada cosa por si, sobre que rrenunciaron la eseción de la cosa no uista e derechos de la paga e prueua, la dicha doña Françisca de Argote por la dicha causa de nueuo se constituyó por deudora de los dichos seiscientos ducados e de lo demás, e quedó e se obligó, haciendo como de nuebo hiço de cosa e negocio axeno suyo propio, de los pagar a el dicho conuento, aqui en Córdoba, por el día de Santa María de Agosto primera que berná deste año, sin pleyto, so pena del doblo e costas, y la dicha contía pagará de las lixítimas y erencias que a la dicha doña Francisca, / su hija, le perteneçen e pueden perteneçer, así del dicho su padre como de la dicha doña Francisca de Argote, y quiere aya en las dichas erencias para ello o no todauía a de cunplir e pagar la dicha dote e promesa que tiene fecha la dicha doña Francisca a el dicho plaço de esta escritura; e por siguridad de la paga de los dichos seiscientos ducados dió consigo por principal pagador a Luys Sanchez Pardo, vezino de la dicha ciudad en la collación de San Pedro, questaba presente. El dicho Luys Sánchez Pardo, haciendo como hiço de deuda e caso ajeno suyo propio, se obligó como principal a la paga de los dichos seys-

cientos ducados para los pagar a el dicho conuento de Santa Clara, aquí en Córdoua, a el dicho plaço de Santa María de Agosto primera que berná, y so las dichas penas, como si él fuera el que hiço la dicha promesa e se conuirtiera en su utilidad e prouecho/. . . . El dicho Luys Sánchez/Pardo declaró que los dichos seyscientos ducados está obligado a los cunplir e pagar a la dicha doña Francisca de Argote a el dicho plaço por contrrato ante Gonzalo Fernandez de Córdoba, escribano público, en el mes de Abrill próximo pasado, la qual deuda es para cunplir este contrato, y así lo consintió y obo por bién la dicha doña Francisca de Argote e lo abrán por firme so la dicha obligación y execución. El padre Fray Luys de Aguilera lo aproúo e firmó. Testigos, Bartolomé Morales e Miguel de Hinojosa e Francisco Uacas, moradores en Córdoba. Firmaron los otorgantes, que yo el escibano conozco.

Fr. Luis de Aguilera (rub.º).—Doña Fran.ca / de Argote (rub.º).—Soror Teresa de los Ríos, abbadesa (rub.º).—Soror María de Molina (rub.º). Soror Eluira de Sandoval (rub.º).—Sor Inés de Pantoja (rub.º).—Sor Leonor de Córdova (rub.º).—Sor Isabel de Angulo (rub.º).—Sor Leonor de Cañete (rub.).—Lnis Sánchez Pardo (rubricado).—Diego Rodríguez, escribano público de Córdoba (signado y rubricado).—Derechos, tres rreales.—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 23, protocolo 127, folios 619 a 623 v.º).

- 77 -

Escritura otorgada por doña Francisca de Argote, viúda de don Gonzalo de Saavedra, en favor del convento de Santa Clara, sobre el pago de la dote de su hija doña Leonor de Góngora.

Córdoba, 1.º de Mayo de 1604.

«Dote de monja.

Sepan quantos esta carta uieren cómo en la muy noble e muy leal ciudad de Córdoua, primero día de el mes de Mayo de mill e seiscientos e quatro años, otorgaron de la una parte el

auadesa, monxas / e conuento de el monesterio de Santa Clara de la dicha ciudad, conuiene a sauer, doña Teresa de los Ríos, auadesa, doña María de Molina, doña Elbira de Sandoual, doña Inés Pantoxa, doña Leonor de Córdoua, doña Isauel de Angulo, doña Leonor de Cañete, siendo llamadas a son de campana tañida según que lo an de costunbre, por si mismas que son presentes e por las otras monxas de el dicho monesterio que son ausentes e por las que después de ellas bernán e serán en el dicho monesterio, por las quales prestaron boz e cauçión y otorgaron de les haçer estar e pasar por lo contenido en esta escritura, so la pena y obligación de yuso escrita, e por birtud de la liçençia que tiene de su paternidad fray Alonso Fvstero, ministro prouinçial de la Orden de señor San Francisco / de la prouincia de el rreino de Granada, su perlado, que firmada de su nombre e sellada con el sello de la Orden mostraron e presentaron, su tenor de la qual diçe así:

— Aquí la liçençia —

E de la otra doña Francisca de Argote, mugerque fué de don Gonçalo de Saauedra, veinte e quattro de Córdoua, difunto, vezina de la dicha ciudad en la collaçión de Santa Maria, y dixeron: ques así que puede auer más tienpo de quattro años que con liçencia de el perlado de la dicha Orden entró por monxa en el dicho conuento doña Leonor de Góngora, hija lexítima de los dichos don Gonçalo de Saauedra e doña Francisca de Argote, y a el tienpo que entró, la dicha doña Françisca y el licenciado don Francisco de Argote, su padre, prometieron por dote de la suso dicha / seiscientos ducados, que balen docientas e ueinte e cincò mill marauedís, demás del ajuar e gastos de entrada e profesión, de lo qual e de otra tanta contía de la dote de doña Françisca de Saauedra, su hija, hiçieron y otorgaron escritura de promesa y obligación ante el escriuano de yuso escrito en quince días de el mes de Henero de mill e seiscientos años, para pagar la dicha dote a el tienpo de la profesión; e porque la dicha doña Leonor de Góngora está en edad de profesar e quiere profesar e se a de cunplir e pagar la dicha dote conforme a la dicha promesa e licencia ante escrita, es conbenida con el dicho conuento que la pague docientos ducados luego de contado e los quattrocientos ducados denttro de dos años primeros, y en el ynter, antes e después, / todo el tienpo que durare la paga dellos, que dé de alimentos de la dicha doña Leonor en cada uno año, diez mill e setecientos marauedís a los plaços e con la siguridad que de yuso se dirá, porque de los alimentos corridos de la dicha doña Leonor y doña Françisca, que ansimismo a el presente profesa, la dicha doña Françisca de Argote debe nobecientos y sesenta e cinco rreales, los quales an de pagar a el plaço que de yuso se dirá. Por tanto, dexando en su fuerça e bígor la dicha escritura de promesa e no ynouando ni alterando en ello cosa alguna, antes añadiendo fuerça a fuerça e contrato a contrato para

que a los plaços de esta escritura se pueda usar della e deste de todo juntamente e de / cada cosa por sí como el dicho conuento le pareçiere, sobre que rrenunçiaron la eßección de la cosa no uista e derechos de la paga e prueba, efetuando lo suso dicho la dicha doña Francisca de Argote dió e pagó y el dicho conuento de ella rreçiuó los dichos docientos ducados, que balen setenta e çinco mill marauedis, en presençia del escriuano público de Córdoba e testigos yuso escritos, en rreales de plata de a ocho e de a quattro e de a dos, que los montaron, de que se otorgaron por contes y entregadas a su uoluntad, de el qual rreziuo yo el escriuano de yuso escrito doy fee, y el dicho conuento de los dichos docientos ducados dió por libre a la dicha doña Françisca de Argote y a sus bienes y a los demás obligados e le otorgó finiquito bastante; e la dicha doña Françisca de Argote declaró que los dichos seiscientos ducados de la dicha promesa, ajuar e gastos / es de los vienes que a la dicha doña Leonor de Góngora le perteneçen de los uienes de el dicho su padre e della y quien en ellos aya o no para pagar lo suso dicho ella a de cunplir e pagar toda la dicha promesa, enteramente, haciendo como de nueuo hiço de casso axeno suyo propio. Los quattrocientos ducados rres- tantes, que balen ciento y cinquenta mill marauedis, para cunplimiento a los dichos seyscientos ducados, quedó e se obligó de los dar e pagar a el dicho conuento de Santa Clara de Córdoba en rreales de plata sin que ynterbengan quartos e ochavos, de oy en dos años primeros que bernán, y en el ynter, antes e después e hasta que rrealmente sean pagados los dichos quattrocien- tos ducados, dará e pagará a el dicho conuento para alimentos de la dicha doña Leonor de Góngora, en cada uno año, diez / mill e setecientos marauedis, pagados e quedó de los pagar en cada uno año en dos pagas, de seis en seis meses la mitad, será la primera paga en fin del mes de Otubre primero que berná deste año y subcesiuamente, sin pleito. Ottrosí, se obligó de dar e pagar los dichos nobecientos y sesenta e cinco rreales de los dichos alimentos corridos a el dicho conuento en fin de el mes de Agosto primero que berná, sin pleyto, y el dicho conuento quedó destar por esta concordia y no yr contra ello, y prometieron anuas partes destar e pasar por lo suso dicho e lo guardar e cunplir y no ir contra ello, so pena de cada mill ducados. E para lo cunplir e pagar, el dicho conuento obligó los bienes e Propios de él, espirituales e temporales. La dicha doña Françisca, por siguridad de todo lo suso dicho, dió consigo por principales pagadores a don Juan de Góngora y Argote, beinte e quattro de Córdoba, y a doña Beatrix Carrillo de los Ríos, su muger, vecinos de la dicha ciudad / en la dicha collación, que presentes estaban, la suso dicha en presencia e con liçençia del dicho su marido que le pidió y él le dió bastante de derecho, anuos marido e muger, haçiendo como hiçieron por las dichas doña Françisca e sus hijas de deuda e caso axeno suyo propio, se obligaron como principales a la paga de los dichos

quatrocientos ducados y alimento de cada uno año, desde oy en adelante, como de los dichos nouecientos y sesenta y cinco rreales del rresto del alimento pasado, y a todo lo demás para lo cunplir e pagar a los plaços e so las penas y liquidación que la dicha doña Françisca de Argote está obligada, como si ellos fueran los deudores principales e se conuirtiera en su utilidad e prouecho. E para lo ansi cunplir e pagar, todos ttres de mancomum y a uoz de uno e cada uno por el todo, rrenunciando como rrenunciaron los derechos e leyes de la mancomunidad, diuisión y escursión que dieron / por fecha, rrenunciaron el beneficio della, obligaron todos sus bienes auidos e por auer e hipotecaron por especial hipoteca y obligación vnas casas que tienen en la collacion de San Pedro en la calleja de Juan Cauillos, linde con casas de don Pedro de los Ríos, veínte y quattro de Córdoba, y un çenso de mill e cien ducados de principal, ynpueto sobre los bienes de el conuento de Santa María de las Dueñas, y un juro de ttrescientos ducados de rrenta en cada uno año sobre las alcaualas rreales de Córdoba, que las dichas casas, censo e xuro son de los dichos don Juan de Góngora y Argote e doña Beatriz Carrillo, su muger, para no los bender ni enaxenar hasta cunplir e pagar este contrato...../...../...../..... Las partes otorgaron dos cartas en un tenor e declararon que los noueçientos y sesenta y çinco rreales del alimento corrido se a de pagar la mitad por el día de Santa María de Agosto primera que berná e la otra mitad por el día de Pascua de Naudidad luego siguiente deste año, no enbargante que atrás está dicho que todo se auia de pagar por Santa María de Agosto primera, porque así esté concertado. Testigos, Bartolomé de Morales e Mauriçio de Tapia e Francisco Uacas e Francisco Arana, moradores en Córdoba. Firmáronlo de sus nombres los otorgantes, que yo el escribano doy fe conozco.

Fr. Luis de Aguilera (rub.º).—Doña Beatriz Carrillo y de los Ríos (rub.º).—Doña Fran.ca / de Argote (rub.º).—Soror Teresa de los Ríos, abbadesa (rub.º).—Soror María de Molina (rub.º).—Soror Eluira de Sandoual (rub.º).—Sor Inés Pantoja (rub.º).—Sor Leonor de Córdoba (rub.º).—Sor Isabel de Angulo (rub.º).—Sor Leonor de Cañete (rub.º).—Don Ju.º de Góngora / y de Argote (rub.º).—Diego Rodríguez, escribano público de Córdoba (signado y rubricado).—Derechos, quatro rreales.—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 23, protocolo 127, folios 623 v.º a 629).

- 78 -

Poder que don Luis de Góngora otorgó a don Lorenzo de Zúñiga y Avellaneda, capitán de infantería en el castillo de Pamplona, para que impidiese la impresión de cualquier obra suya.

Córdoba, 30 de Septiembre de 1605.

«Poder. Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Luís de Góngora, Razonero de la santa iglesia de Córdoba y bezino de la dicha çivdad, otorgo e conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, de derecho bastante, a don Lorenço de Çúñiga y Avellaneda, capitán de infantería española por Su Magestad en el castillo y presidio de Planplona, en el Reino de Nabarra, espezialmente para que por mi y en mi nonbre pueda parezer y parezca ante el rrey nuestro señor y señores rrejente y de su Consejo de el rreyno de Nabarra y otras qualesquier justicias de qualesquier partes que sean y contrededir e contradiga qualquier inpresión o estampa que se pretenda hazer y hiziere de qualquier obra mía por qualquiera persona y pida que no se haga la dicha inpresión y si se vbiere fecho se dé por ninguna y que no se inprima, y en la dicha rraçón presente qualesquier escritos de querellas contra las personas que lo hizieren y pídán sean presos y condenados en las mayores penas que de derecho vbiere lugar, /y presente testigos y escrituras, rresponda a lo de contrario..... Ques fecha e otorgada esta carta en la dicha çivdad de Córdoba a treinta días del mes de Setiembre de mill e seisientos y çinco años, y lo firmó el otorgante, que yo el escribano conozco. Testigos, Esteban de León y Juan de Mora y Juan Rodrigues, presbíteros, bezinos de la dicha çivdad de Córdoba.

D. Luis de Góngora (rubricado).—Gonzalo Fernandes de Cordoba, escribano público de Córdoba (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de protocolos.—Oficio 29, protocolo 23, folio 1891).

- 79 -

Poder otorgado por don Luís de Góngora a Juan de Morales y a Francisco Vázquez, residentes en Madrid, para la causa sobre los libelos que se le seguía en la Nunciatura.

Córdoba, 21 de Noviembre de 1606.

«Poder. | Sepan quantos esta carta bieren cómo yo don Luís de Góngora, Raçonero de la santa iglesia de Córdoba e bezino de la dicha çivdad, otorgo e conozco que doy y otorgo todo mi poder cunplido, de derecho bastante, a Juan de Morales, contador de Su Magestad, y a Francisco Bázquez, rresidentes en la villa de Madrid, çorte de Su Magestad, a anvos a dos juntamente y a cada vno de ellos de por sí, insólidun, especialmente para que en mi nonbre parezcan ante el Rey nuestro señor y señores de su Real Consejo y antel ilustrísimo y Reverendísimo señor Nuzio de Su Santidad en estos rreynos de España y ante otros juezes y justicias eclesiásticas e seglares de qualesquér partes y entienda en todos mis pleitos, cavsas e negocios, çibiles y criminales, eclesiásticos y seglares que tengo e tuviere, en demanda y en deffensa, y me deffiendan del pleito y causa que contra mí se sigue ante el señor doctor Juan Bautista Hermi, juez por el ilustrísimo señor Nuzio, en rraçón de los nibelos, y en todo ello presente escritos, testigos y escrituras, rresponda a lo de contrario, tachen testigos y prueben tachas, rrecusen juezes y escribanos y notarios e otras personas con la solemnidad de la ley y fecha la rrecusación si quisieren se aparten della, pidan e oygan sentencias, las que se dieren en mi favor consientan y de las de contrario apelen e supliquen e sigan el apelación en todas istanzias, ganen probisiones rreales de Su Magestad y de los dichos señores y mandamientos y brebes del dicho señor ilustrísimo Nuzio, e pidan y rrequieran por el cunplimiento dellas y hagan los demás autos que conbengan, que para ello les doy poder cunplido con general administración e que lo puedan sustituir, / y obligo mis bienes y doy poder a las justicias para su execución como por cosa pasada en cosa juzgada. Ques fecha e otorgada esta carta en la dicha çivdad de Córdoba a beinte y uno días del mes de Novienbre de mill e seisçientos y seis años, y lo firmó el otorgante, que yo el escribano conozco, siendo testigos Bartolomé de Morales y Juan Fernandes Crespillo y Gonçalo Nieto, vezinos de la dicha çivdad de Córdoba.

D. Luis de Góngora (rubricado). — *Gonzalo Fernández de Córdoba*, escribano público de Córdoba (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 29, protocolo 24, folio 1.903).

— Nota —

En el mismo día, ante el mismo escribano, para el mismo asunto y en iguales términos otorgaron también sus poderes al contador Juan de Morales y a Francisco Vázquez, los señores don Francisco de Vera y Aragón, arcediano de los Pedroches y canónigo; don Pedro de Mesa Cortés, racionero; don Diego Vallejo, cura de la santa Iglesia; el lic. Fernando Sarmiento, racionero, y don Francisco Fernández de Córdoba, también racionero.

- 80 -

Escritura de finiquito de 1.500 reales, otorgada a favor de don Luis de Góngora por Andrés López de Valdelomar en nombre de don Antonio de Quiñones, residente en Valladolid.

Córdoba, 19 de Febrero de 1607.

«Finiquito. | Sepan quantos esta carta bieren cómo en la çivdad de Córdoba a diez y nueve días del mes de Hebrero de mill e seisçientos e siete años otorgó Andrés López de Baldelomar, guadameçilero, / vezino de Córdoba, en boz y en nonbre de don Antonio de Quiñones, residente en la çivdad de Balladolid, y en virtud del poder que tiene, quel suso dicho otorgó a Franciso Fernandes, ayuda de guadarnés de Su Magestad, para rreçibir e covrar, que pasó ante Antonio Payán, escribano rreal, su ffecha en la çivdad de Balladolid a diez y ocho de Agosto de mill e seisçientos y çinco, y el dicho Francisco Fernandes sostituyó el dicho poder en el dicho otorgante ante Francisco Fernandes Cobarrubias, escribano rreal, su ffecha en la villa de Madrid a treze de Otubre de el año pasado de mill e seisçientos y seis, que entrega a la persona en cuyo favor se otorga esta carta de pago en el dicho nombre, que a rrecibido e covrado de don Luis de Góngora, Racionero de la Santa Iglesia de Córdoba y bezino de la dicha çivdad, mill e quínientos rreales, que balen çinquenta e vn mill maravedís, los quales el dicho don Luis de Góngora se obligó de pagar al dicho don Antonio

de Quiñones por escritura que pasó ante Juan Calbo Escudero, escribano rreal, su fecha en la çibdad de Balladolid a siete de Novienbre de seiszientos y tres años, de los quales en el dicho nonbre se otorgó por contento, pagado y entregado a toda su boluntad, sobre lo qual rrenunció la esevzió de la cosa no vista, derechos y leyes de la entrega, prueba e paga della como en ella se contiene; y de la dicha contía en nonbre de su parte otorgó ffiniquito e carta de pago cunplida, bastante de derecho, y dió por ninguna la dicha escritura e la nota e rregistro della, para que su parte no vsara della, y para ello obligó los bienes de su parte e dió poder a las justicias / para su execución como por cosa pasada en cosa juzgada; y por el otorgante firmó vn testigo, porque dijo que no sabía escrevir, que yo el escribano conozco. Testigos, Bartolomé de Morales y Antón Andrés Juares y Antón López de Bal-delomar, bezinos de Córdoba.

Antón López / de Ualdelomar (rubricado).—*Gonzalo Fernandes de Córdoba*, escribano público de Córdoba (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 29, protocolo 25, folios 292 v.º y 293).

- 81 -

Poder otorgado por don Luís de Saavedra a su tío don Juan de Góngora y Argote, para que le gestionase el pago y título de la veinticuatria de don Pedro de Heredia.

Córdoba, 28 de Abril de 1607.

«Poder. Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Luís de Saabedra, hijo ligítimo de don Gonzalo de Saabedra, veinte y quatro que fué de Córdoba, diffunto, vezino de Córdoba, en presencia e con licencia de doña Francisca de Argote, mi madre, vezina de Córdoba y mi tutora e curadora, que le pido para otorgar esta escritura e yo la dicha doña Francisca otorgo que doy la dicha licencia e facultad cunplida / a el dicho mi hijo, la qual me obligo de aver por firme y de no ir contra ella; por ende, yo el dicho don Luís otorgo que doy y otorgo todo mi poder cunplido, de derecho bastante, a don Juan de Góngora y de Argote, veinte y quatro de Córdoba, mi tío, especialmente para que por mí y en mi nonbre parezca ante el rrey nuestro señor y señores de su Real Consejo y ante otras justicias e juezes y pida

se me haga merçed de pagar el officio de veinte y quatro de Córdoba, que por mandado del señor licenciado Cristoval de Billarroale, del Consejo de Su Magestad e su alcalde de Casa y Corte, se bendió por bienes de don Pedro de Heredia, el qual fué rrematado en mí, y pida se me dé título dél para que yo lo vse y ejerça y sirba con él a Su Magestad, y en rraçón dello presente escritos, testigos y escrituras, rresponda a lo de contrario y pida sentencias, las que se dieren en mi favor consienta y de las de contrario apele y siga el apelazió en todas istanzias...../..... Ques fecha e otorgada esta carta en la dicha çivdad de Córdoba a veinte y ocho días del mes de Abril de mill e seisientos y siete años, y lo firmaron los otorgantes, que yo el escribano conozco. Testigos, Pedro de Salas y Simón de Hermosilla y Marcos Ruyz, vezinos de la dicha çivdad de Córdoba.

Doña Fran.^{ca} / de Argote (rubricado).—*Don Luís / de Saavedra* (rubricado).—*Gonzalo Fernandes de Córdoba*, escribano público de Córdoba (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio, 29; protocolo 25; folios 672 y 673).

- 82 -

Escritura de perdón otorgada por doña Francisca de Argote en favor de don Francisco de Mesa y Argote, inculpado en la muerte de su hijo don Francisco de Saavedra.

Córdoba, 25 de Septiembre de 1607.

«Perdón. Sepan quantos esta carta vieren cómo en la çivdad de Córdoba a beinte e çinco días del mes de Setienbre de mill e seisientos y siete años otorgó doña Francisca de Argote, bivda, muger que fué de don Gonçalo de Saabedra, veinte y quatro que ffué de Córdoba, diffunto, vezina de Córdoba, y dijo: quella sigue pleito criminal contra don Pedro de Heredia, veinte y quatro de Córdoba, y otros, en rraçón de la muerte de don Francisco de Saabedra, su hixo, y en el dicho pleito quieren hazer culpado a don Francisco de Mesa y Argote, y porque le costa y es notorio quel dicho don Francisco de Mesa y Argote no mató ni hirió a el dicho don Francisco de Saabedra, ni ffué contra él ni tuvo culpa en la dicha muerte y a de partir mano de él, poniéndolo en effeto, en la mejor manera, bía e fforma

que puede y a lugar de derecho, de su propia, libre y agradable voluntad, sin premia ni fuerza alguna, otorgó que con licencia de la Justicia Real partía e partió mano del dicho don Francisco de Mesa y Argote en rraçón de hazelle culpado en la dicha muerte, y le rremite y perdona qualquier derecho çevil y criminal que contra él tenga para no le pedir cosa alguna ella ni otrie por ella, en juicio ni fuera dél, y juró por Dios y por Santa María y por la señal de la cruz, / que hiço con los dedos de su mano derecha, queste partimiento mano no lo haze por falta de que le sea fecho cunplimiento de justicia, salbo por serbizio de Dios Nuestro Señor e rruego de buenas personas e porque como dicho tiene el dicho don Francisco de Mesa y Argote no tubo ni tiene culpa en la dicha muerte; y para ello obligó sus bienes y dió poder a las justicias para su execución como por cosa pasada en cosa juzgada, e rrenunció las leyes de los enperadores Justiniano y Beliano, leyes de Toro e Partida e las demás que son en favor de las mugeres, de que ffué aperçevida por el presente escribano; y lo firmó la otorgante, que yo el escribano conozco, siendo testigos Melchor de Salinas y Francisco Pérez y Alonso Velmudo, vezinos de la dicha çivdad de Córdoba.

Doña Fran.ca / de Argote (rubricado).—*Gonzalo Fernandes de Córdoba*, escribano público de Córdoba (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 29, protocolo 25, folios 1.561 v.º y 1.562).

- 83 -

Partida de casamiento de don Alonso de Guzmán con doña María de Guzmán.

Córdoba, 18 de Octubre de 1607.

«Don Alonso
de Guzmán
con doña
María
de Guzmán.
Velados.

En Córdoba jueves dies y ocho días del mes de Otubre de mil y seiscientos y siete años, abiendo presedido en esta Cathedral y en la yglesia de Omnium Santorum las tres monisiones canónicas en tres días de fiesta, conforme a lo decretado en el Sacro Consilio de Terento, yo Diego de Ballejo, cura en el Sagrario de la Cathedral de Córdoba, desposé en ella por palabras de presente, que hisieron berdadero matrimonio, a don Alonso de Guzmán, beinte y quatro de Córdoba, hijo

de don Martín de Gusmán y de doña María de Córdoba, su muger, vezino en la collación de Omnium Santorum, con doña María de Gusmán, hija de don Gonsalo de Sayavedra y de doña Francisca de Argote, su muger, vezina desta Cathedral. Fueron testigos que se hallaron presentes don Alonso de Argote, don Antonio de el Corral y don Juan de Argote. Y ansimismo, auiendo uisto un testimonio signado de Diego de Aranda, nottario appostólico y de la Audiencia obispal, de cómo por bulla de Su Sanctidad se dispensó el impedimento que entre los suso dichos auía de tercero con quarto grado de consanguinidad, y ansimismo auiéndomelo mandado su señoría ilustrísima de el señor don Diego de Mardones, obispo de Córdoba, en presencia de los dichos don Alonso de Argote y don Juan de Argote, en fe de lo qual lo firmé. Fecha ut supra.—*Diego Uallejo* (rubricado)».

(Archivo de la parroquia del Sagrario.—Libro 4.º de matrimonios, folio 272 v.º).

- 84 -

Partida de bautismo de María, hija de don Juan de Góngora y de doña Beatriz Carrillo.

Córdoba, 12 de Enero de 1608

«María. En Córdoba sábado doce días del mes de Henero de mil y seisientos y ocho años, yo Diego de Ballejo, cura en el Sagrario de la Cathedral de Córdoba, baupitcé en ella a María, hija de don Juan de Góngora y de doña Beatriz Carrillo, su muger, vezinos desta Cathedral. Fué su padrino don Rodrigo Belarde de Murillo, presbítero, mestrescuela desta Santa Iglesia. Testigos, Luís de Salas y Alonso Pérez. De ello doi fee, y lo firmé.—*Diego Uallejo* (rubricado)».

(Archivo de la parroquia del Sagrario.—Libro 6.º de bautismos, folio 87).

- 85 -

Escritura de obligación otorgada por don Luis de Góngora a don Pedro Mejía de Tovar, por 700 reales que le prestó en Valladolid el año 1603.

Córdoba, 29 de Diciembre de 1608.

«Obligación
e poder.

Sepan quantos esta carta bieren cómo yo don Luis de Góngora, Raçonero de la santa iglesia de Córdoba e bezino de la dicha çivdad, otorgo e conozco que devo y me obligo de dar y pagar a don Pedro Megía de Tobar, caballero del ábito de Santiago, del Consejo de Hazienda de Su Magestad, y a quien su poder vbiere, siete-zientos rreales de a treinta y quatro maravedís cada rreal, los quales conozco debele por otra tanta cantidad que me prestó en dineros de contado en la çivdad de Balladolid el año pasado de mill y seísçientos e tres años, de que me otorgo por contento, pagado y entregado a mi boluntad y rrenuncio la esevzión de la cosa no bista, derechos y leyes de la entrega, prueba e paga della / como en ella se contiene y los otros derechos y leyes que desto tratan- y me obligo de pagar los dichos sieteçientos rreales, puestos e pagados en la billa de Madrid, Corte de Su Magestad, a mi costa e rriesgo, en fin de el mes de Agosto del año que viene de mill y seisçientos y nueve años, llana, mente y sin pleito alguno, so pena del doblo y costas de la cobranza, y si a el dicho plaço no los pagare, que pueda venir vna persona a la cobranza dellos a esta çivdad, a la qual me obligo de le pagar quinientos maravedís de salario en cada un día del tienpo que en ella se ocupare en la benida, estada e buelta e por ello sea executado como por el principal; y para les hazer pagado de la dicha devda otorgo que doy y otorgo todo mi poder cunplido, de derecho bastante en causa propia, irrebocable, a el dicho don Pedro Megía de Tobar, espezialmente para que por mi y en mi nonbre y en su fecho mismo y cavsya propia y con el derecho y ación a mi pertenesziende demande, rreçiva e covre, así en juicio como ffuera dél, de Luis Sánchez Pardo, mayordomo de los señores Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de Córdoba y de sus bienes y de quien e con derecho deua, los dichos sieteçientos rreales de los maravedís que me a de pagar de los ffrutos de mi rración, cobrándolos el dicho día fin de Agosto el dicho don Pedro Mejía de Tobar por el dicho día fin de Agosto de seisçientos y nueve, según yo lo e de aver y no antes, y de lo que rreçiviere y cobrare pueda dar e otorgar su carta e

cartas de pago, ffiniquito y lasto y las demás que conbengan, las quales valgan e sean tan firmes e bastantes como si yo las diese presente siendo, y en rraçón de la cobranza parezca / ante qualesquier justicias y haga demandas, pedimientos, rrequerimientos, presenten descritos, testigos y escrituras, execuciones, prisiones, ventas e rremates de bienes, tome posesión dellos y los demás autos que conbengan.....Ques fecha e otorgada esta carta en la dicha çivdad de Córdoba a veinte y nueve días del mes de Dizienbre fin del año de mill y seisientos y ocho años y prinçipio del año del naçimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e seisientos y nueve años, y lo ffirmó el otorgante, que yo el escribano conozco. Testigos, Bartolomé de Morales e Rodrigo de León, clérigo, y Pedro Albares, vezinos de Córdoba.

D. Luís de Góngora (rubricado).—*Gonzalo Fernandes de Córdoba*, escribano público de Córdoba (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de protocolos.—Oficio 29, protocolo 26, folios 1.766 v.º y 1.767).

- 86 -

Escritura de arrendamiento de unas casas en la calle de la Feria, de don Luís de Góngora, otorgada a su favor por Luís de Florián de Ocampo.

Córdoba, 8 de Julio de 1610.

«Arrendamiento.

Sepan quantos esta carta vieren cómo en la çivdad de Córdoba ocho días del mes de Julio de mill y seisientos y diez años otorgó Luís de Florián de Ocampo, bordador, veçino de Córdoba a la calle de la Feria, que arrienda de don Luís / de Góngora, Raçionero en la santa iglesia de Córdoba, vnas casas donde el otorgante haçe su morada, por desde el día de San Juan de Junio próximo pasado deste presente año hasta el día de San Juan de Junio primero de seisçientos y onze, por preçio de doçientos y veinte rreales, que se obligó de le pagar, o a quien vbiere su poder, en esta çivdad por los terçios acostunbrados del dicho año en fin de cada quatro meses la terçia parte, con las costas; y es condiçión que para los días o noches que vbiere fiestas, rregoçijos o proçiones en la dicha calle de la Feria, es y queda para el dicho Raçionero don Luís de Góngora y quien fuere su boluntad el ajimés bajo que tiene la dicha casa, el qual deja

rá libre y desocupado sin desquento de rrenta. Y para lo cunplir y pagar obligó su persona y bienes abídos y por aber y dió poder a las justicias para su execución, como cosa pasada en cosa juzgada, y lo firmó de su nonbre, a quien yo el escriuano conozco. Testigos, Diego García Conejo y Tomás Muñoz y Luís de Ochoa, moradores en Córdoba.

Luís de Floriano / de Ocampo (rubricado).—*Alonso Rodrigues de San Martín*, escribano público, (signado y rubricado).

Recibí de derechos de rregistro y traslado vn rreal y no más. Doy fee dello (rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio, 4.º; protocolo 56; folios 1.220 v.º y 1.221).

- 87 -

Poder que otorgó don Luís de Góngora a su sobrino don Luís de Saavedra, para que le arrendase unas casas del Cabildo en la collación de Omnium Sanctorum.

Córdoba, 16 de Febrero de 1612.

«Poder. | Sepan quantos esta carta bieren cómo yo don Luís de Góngora, Raçonero de la Santa Iglesia de Córdoba e bezino della, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cunplido, de derecho bastante, a don Luís de Saavedra, mi sobrino, Raçonero de la dicha santa iglesia, especialmente para que por mi y en mi nonbre pueda rreçivir e rreçiva en arrendamiento de por bida de los señores deán e Cabildo de la Santa Iglesia de Córdoba, vnas casas prinçipales que son de su Mesa Capitular en esta çivdad en la collación de Onivn Santorun, linde con casas de la caballeriza del señor de Çuheros, las quales quedaron al dicho Cabildo por manda que hiço el licenciado Juan de Mora, presbítero, cuyas eran, y las arriende por los días e años de mi bida e por otra, que a de ser la del dicho don Luís de Saavedra, y por prezio de treinta / y siete mill e quinientos maravedís y treinta e siete pares de gallinas de rrenta cada año y con cargo de labores y las demás condiziones que le pareziere, y en la dicha rraçón por ante qualquier escribano pueda otorgar e otorgue la escritura de arrendamiento de por bida por donde me obligo e se obligue a la paga de la dicha rrenta, labores y demás condiziones que le fueren pedidas e con las cláusulas neçeçarias, las

quales siendo fechas y otorgadas por el dicho don Luis de Saabedra yo las otorgo, apruebo e rratifico e me obligo de las cunplir e no ir contra ellas en tiempo alguno, que para ello le doy poder cunplido con general administrazi3n, e obligo mis bienes y doy poder a las justicias para su execuci3n como por cosa pasada en cosa juzgada. Fecha e otorgada esta carta en C3rdoba a diez y seis d3as del mes de Hebrero de mill e seisientos y doze a3os, y lo firm3 el otorgante, que yo el escribano conozco. Testigos, Pedro de Roa e Alonso Gonzales y Diego G3mez, vezinos de C3rdoba.

D. Luis de G3ngora (rubricado).—*Gonzalo Fern3ndes de C3rdoba*, escribano p3blico de C3rdoba (signado y rubricado).

Recibe de derechos, rregistro, escritura al de ir a otorgalla, dos rreales, no m3s, de que doy fe (rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 29, protocolo 30, folio 354).

- 88

Poder para cobrar frutos y rentas, otorgado por don Luis de G3ngora al licenciado y presb3tero Crist3bal de Heredia.

C3rdoba, 21 de Mayo de 1613.

«Poder. | Sepan quantos esta carta bieren c3mo yo don Luis de G3ngora, Ra3onero de la Santa Iglesia de la çivdad de C3rdoba e bezino della en la collaci3n de Onivn Santorun, conozco y otorgo que doy y otorgo mi poder cunplido, vastante, quanto se rrequiere y es neçezario de derecho, a el licenciado Cristoval de Heredia, presv3tero, vezino de la dicha çivdad de C3rdoba, especialmente para que en mi nombre y para 3l y en su ffecho mismo y causa propia demande, rreçiva e cobre, asi en juizio como fuera d3l, de quien y con derecho deba, todos los frutos que me an perteneçido y pertenezieren de la dicha rraz3n y de mi benefizio de la villa de Ca3nete y prestamera de la villa de Santaella, de tiempo de vn a3o, que en quanto a la mesa de la dicha rraz3n començ3 a correr a primero de Jullio de mill seisientos y doze y se cunplir3 fin de Junio de mill seisientos y treze, y en quanto a el pr3stamo y al dicho beneficio de Ca3nete y prestamera de Santaella començ3 a correr a primero de Henero y se cunplir3 fin de Diziembre del dicho a3o de seisientos y treze, y para que de lo que rreçi-

viere y cobrare pueda dar e dé su carta e cartas de pago, zezi6n, lasto y ffiniquito y las otras que conbengan, que valgan y sean tan firmes y vastantes como si yo las diese y otorgase, y sobre la cobranza parezca en juicio y haga los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que cumplan e conbengan de se hazer hasta que tenga effeto la cobranza, que para lo rreçivir e cobrar le çedo, rrenuncio y traspaso mis derechos e aziones rreales y personales, vtiles y diretos, para que los aya e cobre para si en conformidad de las escrituras de arrendamiento e çezi6n otorgadas ante Martin Alonso, escribano pùblico,..../....Que es ffecha e otorgada esta carta en Córdoua a beinte y uno días del mes de Mayo de mill e seíszientos e treze años; y el dicho licenciado Cristóval de Heredia, presbitero, bezino de Córdoua, açetó e rreçivió en su fabor esta escritura, e lo firmó el otorgante, a el qual yo el presente escribano conozco; siendo testigos don Juan de Góngora y de Argote, veinte y quatro de Córdoba, y Pedro de Salas e Marcos de Torres, bezinos de Córdoba.

D. Luis de Góngora. (rubricado). — *Gonzalo Fernandes de Córdoba,* escribano pùblico de Córdoba (signado y rubricado).—Sin derechos. Doy fe (rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 29, protocolo 32, folios 1.048 v.º y 1.049).

- 89 -

*Testimonio de fe de vida de don Juan de Góngora y Argote,
a pedimiento de su hijo don Francisco de Argote y Góngora.*

Córdoba, 18 de Febrero de 1616.

«Fe de vida.

En la çivdad de Córdoba a diez y ocho días de el mes de Hebrero de mill e seíszientos y diez y seis años, en presentia de mí el escribano pùblico del número de Córdoba e testigos yuso escritos parezió don Francisco de Argote y Góngora, bezino de Córdoba, e dijo: que pide testimonio de cómo oy dicho día está bibo don Juan de Góngora y de Argote, veinte y quatro de Córdoba, su padre, e yo el escribano doy ffe que oy dicho día bide vibo a el dicho don Juan de Góngora y de Argote y hablé con él e me rrespondió a lo que le pregunté; e de su pedi-

miento di éste en el dicho día, mes y año dicho y lo firmó, que yo el escribano conozco. Testigos, don Luis de Góngora, Raçionero de la Santa Iglesia de Córdoba, y el licenciado Juan Guerrero, prèsvitero, y Fernando Martínez de la Puerta, vezinos de Córdoba.

Don Francisco de Argote y Góngora (rubricado).—*Gonzalo Fernánides de Córdoba*, escribano público de Córdoba (signado y rubricado).—Llevado.»

(Archivo de Protocolos.—Oficio 29, protocolo 35, folio 169 v.º).

- 90 -

Testamento de don Juan de Góngora y Argote.

Córdoba, 18 de Febrero de 1616.

«Testamento. | Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómo yo don Juan de Góngora y de Argote, hijo legítimo del licenciado Francisco de Argote, juez de bienes confiscados del Santo Officio y de la Inquisición de Córdoba, y de doña Leonor de Góngora, difuntos, veinte y quatro que soy de la çivdad de Córdoba y vezino della en la collación de Santa María, estando enfermo del cuerpo e sano de la boluntad, en mi buen seso, juicio, memoria y entendimiento natural, tal qual Dios Nuestro Señor fué servido de me dar, creyendo como verdaderamente creo en el misterio de la Santísima Trenidad, Padre y Hijo y Espiritu Santo, tres personas e un solo Dios berdadero, que vive y rreina por sienpre sin fin, amén, y en todo aquello que tiene y crehe la Santa Madre Iglesia de Roma, otorgo que hago y ordeno mi testamento a onor y rreberenzia de Dios Nuestro Señor y de la gloriosa sienpre Birgen Santa María, su bendita madre, a la qual suplico sea intercesora con Nuestro Señor Jesucristo, su prezioso hijo, que por los méritos de su sagrada pasión perdone mi ánima y la llebe consigo a su Santa Gloria de Paraíso, para donde fué criada, y mi cuerpo mando a la tierra donde fué formado.

Quiero y es mi boluntad que me entierren con el ábito del señor San Francisco, el qual me bistan antes que yo espire, por ganar sus perdones.

E quando Dios Nuestro Señor fuere servido que de mi acaezca finamiento, mí cuerpo sea sepultado en la Iglesia Catredal de Córdoba, en la sepul-

tura questá en la capilla de San Bartolomé, donde están sepultados mis padres y aguelos y diffuntos.

El día de mi entierro, si fuere hora deçente y si no otro día luego / siguiente, digan por mi ánima en la dicha capilla vna misa de rrequien cantada con su bigilia, y en cada día de los nueve siguientes vna misa de rrequien cantada, y en fin de ellos otra misa de rrequien cantada con su bigilia, y se dé la limosna.

Mando que digan por mi ánima mill misas rreçadas en la iglesia y monesterio que pareziere a mis albaças, y en esta cantidad entren las misas por las ánimas de mis padres y difuntos e personas que tengo cargo de conziencia, y se dé la limosna.

Mando que digan por mi ánima treinta misas rreçadas de ánima en la capilla de los Obispos, ques en la Iglesia Catredal de Córdoba, y se dé la limosna.

Mando que den a la çera con que se aconpaña el Santísimo Sacramento de la Iglesia Catredal de Córdoba quatro rreales de limosna, en rreberenzia de los Santos Sacramentos que e rrecibido y espero rreçivir.

Mando a la obra de la dicha Iglesia Catredal dos rreales de limosna.

Mando a las casas y ermitas de Nuestra Señora estramuros de Córdoba, a cada casa ocho maravedís por ganar sus perdones.

Digo y declaro que puede aber veinte y vno años, poco más o menos, que yo casé ligitimamente según horden de la Santa Madre Iglesia con doña Beatriz Carrillo de los Rios y rreçiví en dote zierta cantidad de maravedís y bienes, como costa de la escritura de capitulazión que sobrello pasó e se otorgó ante Rodrigo de Molina, escribano público que ffué de Córdoba. Mando que la dicha doña Veatriz sea pagada del dicho su dote y arras y más le mando la cama y lecho cotidiano en la mejor manera que de derecho a lugar, que yo / quisiera tener mucho que mandalle.

Digo y declaro que yo e de dejar memorial e memoriales de mandas que yo haga como de devdas que mande cobrar e pagar e otras cosas. Pareziendo los dichos memoriales firmados de mi nombre o de la dicha doña Beatriz Carrillo o de don Luís de Góngora, Raçionero de la Santa Iglesia de Córdoba, mi hermano, se guarden e cunplan como en ellos se contubiere, como sí fueran escritos e incorporados en este mi testamento.

Digo y declaro que yo poseo ziertos bienes del bínculo y mayoradgo que fundó don Francisco de Góngora, mi tio. Declaro que a la suçezió del dicho vinculo y mayoradgo suçede y es el llamado a él don Francisco de Argote y Góngora, mi hijo ligitimo y de la dicha doña Veatriz Carrillo de los Ríos, al qual yo llamo a la suçezió del dicho mayoradgo y vienes dél.

E para cunplir e pagar este mi testamento y lo contenido en él dicho memorial nonbro y señalo por mis albaças testamentarios y ejecutores dél a

doña Beatriz Carrillo de los Ríos, mi legitima muger, y a don Luís de Góngora, Raçionero de la Santa Iglesia de Córdoba, mi hermano, y a don Juan de Argote de los Ríos, mi cuñado, y a don Francisco de Argote y Góngora, mi hijo, y a el licenciado Cristóval de Heredia, presbítero y coletor del Suçidio, vezinos de Córdoba; a todos çinco juntamente y a cada vno dellos insólidun doy poder para que entren en mis vienes y dellos vendan, cunplan y paguen este mi testamento y los dichos memoriales avnque sea pasado el año quel derecho da / y conçe de a los albaçeas, sobre que les encargo las conçiencias.

El rremanente que quedare e fincare de mis vienes, derechos y açiones quiero y es mi boluntad que los ayan y ereden e partan entre si igualmente don Francisco de Argote y Góngora y don Pedro de los Ríos y doña Leonor de Góngora y Sotomayor e doña María de Sotomayor, mis hijos ligítimos y de la dicha doña Beatriz Carrillo, mi muger, a los quales nonvro por tales mis herederos ligítimos, y se los mando en la mejor manera que de derecho a lugar.

Reboco y anulo y doy por ningunos y de ningún balor y efeto todos quantos testamentos, mandas y codizilios que yo e ffecho e otorgado antes deste, que otro alguno no valga salbo éste ques mi testamento e testimonio de mi postrimera boluntad, el qual otorgué ante el escribano público de Córdoba e testigos yuso escritos. Ques ffecha e otorgada esta carta en Córdoba diez y ocho días del mes de Hebrero de mill e seisçientos y diez y seis años, y lo firmó el otorgante, que yo el escribano conozco. Testigos, el licenciado Juan Guerrero, presbítero, y Bartolomé Sanches Canalejo, varbero, y Andrés Fernandes del Biso, vezinos de Córdoba.

Otrosí, el dicho don Juan de Góngora dixo: que tiene en arrendamiento de por vida del conbento de Santa María de las Dueñas de Córdoba vn molino de moler açeite y olibares en el pago del Toconar, por mi bida y otra que yo nonbrare y por zierta contía de rrenta cada año, como costará de la escritura que pasó sobrello a que me rrefiero; y usando de la facultad nonvro en el derecho del por bida de la segunda bida a don Francisco de Góngora y Argote, mi hijo, para que durante su bida goze dél y pague la rrenta / y cunpla las demás condiziones de la escritura de por vida. Testigos, los dichos.

Don Iu.º de Góngora / y de Argote (rubricado).—Gonzalo Fernandes de Córdoba, escribano público de Córdoba (signado y rubricado).—Debe los de rechos.—Llevado».

Al margen del folio 171 v.º:

«Como subzesor que soi en el ofizio que usó y exerzió Gonzalo Fernández de Córdoba, escribano que fué del número de esta ciudad, mi antezesor,

di copia de este testamento, en su primero pliego del sello terzero y lo intermedio común, a la parte de Juan Rafael Torraluo, curador judicial de don Juan Mariano de Argote y Guzmán, menor, y en virtud de Real despacho de S. M. y señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, para el pleito que en grado de reuista se está siguiendo en dicho Real Consejo por parte de dicho menor y la de la Condesa de Vouadilla, a cuya vista de dicho testamento y al uer corregir y concertar dicha copia con el dicho original se halló presente el señor don Antonio de Xerez y Luna, alcalde ordinario por el estado noble, y las personas que fueron para el dicho efecto nombradas por parte de dicha Condesa; en Cordoua, en nueve días del mes de Agosto de mill setezientos y treinta y zinco años.—*Harraza* (rubricado)».

Archivo de Protocolos.—Oficio 29, protocolo 35, folios 170 a 172).

- 91 -

Poder otorgado por don Francisco de Argote y Góngora a don Baltasar Jiménez de Góngora y otros, para que le gestionasen título y provisión de la veinticuatría de su padre.

Córdoba, 18 de Febrero de 1616.

«Poder. | Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Francisco de Argote y Góngora, hijo legitimo de don Juan de Góngora y de Argote, vezino y veinte y quatro de Córdoba, en presencia y con licencia del dicho don Juan, que le pido para otorgar esta escritura e yo el dicho don Juan de Góngora le conçedo la dicha licencia, bastante de derecho, y della vsando yo el dicho don Francisco de Argote y Góngora otorgo que doy y otorgo todo mi poder cunplido, de derecho bastante, a don Baltasar Giménez de Góngora, caballero de la horden de Santiago, tesorero general de Su Magestad e veinte y quatro de Córdoba, y a Juan Bautista de Baena y a Francisco Juares de Arguello, procurador de los Reales Consejos de Su Magestad, y a qualquier dellos insólidun, especialmente para que en su nombre parezcan antel Rey nuestro señor y señores de su Real Consejo y otras justicias y presenten la rrenuziación que en su favor otorgó Pedro de Roa en nombre y con poder del dicho don Juan de Góngora, su padre, por donde le

rrenuzia el dicho officio de veinte y quatro de Córdoba, y pida que atento ques persona ábil y sufiziente para lo vsar se le dé título y probisión para ello, el qual/en su nonbre saque, y en rraçón dello presente escritos, testimonios y escrituras y que Su Magestad sea serbido de le hazer merced del dicho officio y en rraçón dello haga todos los demás autos e dilijenzias, judiciales y estrajudiziales que conbengan, que para ello les doy poder cunplido con general administrazi3n, e que lo puedan sostituir, y obligo mis vienes y doy poder a las justicias para su execuci3n como por cosa pasada en cosa juzgada; e por ser de veinte años y menor de beinte e çinco, juro por Dios e por Santa Maria e por la seña1 de la cruz en forma de derecho de lo cunplir e no ir contra ello, so pena de perjuro. Ques ffecha e otorgada esta carta en la çivdad de Córdoba a diez y ocho días del mes de Hebrero de mill e seiszientos y diez y seis años; y lo ffirmó el dicho don Francisco, y porquel dicho don Juan no puede firmar por cavsya de su enfermedad lo firmó vn testigo, a los quales yo el escribano conozco. Testigos, don Luis de Góngora, Raçionero de la Santa Iglesia de Córdoba, y el licenciado Juan Guerrero, presbítero, y Juan Gonzales, criado, vezinos de la çivdad de Córdoba.

D. Luís de Góngora (rubricado).—*D. Francisco de Ar-/gote y Góngora* (rubricado).—*Gonzalo Fernandes de Córdoba*, escribano público de Córdoba (signado y rubricado).—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio, 29, protocolo 35, folio 172).

- 92 -

Escritura de obligaci3n por 3.600 reales, que otorgó don Luís de Góngora en favor del obispo fray Diego de Mardones.

Córdoba, 3 de Octubre de 1616.

«Obligaci3n.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Luís Góngora, Raçionero de la Santa Iglesia de Córdoba e bezino de la dicha çivdad, otorgo e conozco que debo y me obligo de dar e pagar a su señoría del señor don fray Diego de Mardones, obispo de Córdoba, del Consejo de Su Magestad, o a su mayordomo en su nombre y a quien para lo covrar ffuere parte e poder tubiere, tres mill e seiszientos rreales, que balen

ziento e beinte y dos mill e quatrozientos marabedís de la moneda vsual, los quales conozco debelle del prezio y balor de dozientas fanegas de trigo en grano, a diez y ocho rreales la fanega, que montó la dicha contía, de lo qual me otorgo por contento, pagado y entregado a toda mi boluntad, sobre lo qual rrenuncio la esevzió de la cosa no vista, derechos y leyes de la entrega, prueba y paga della, como en ella se contiene, e los otros derechos y leyes que desto tratan, por cuya rraçón me obligo de pagar los dichos tres mill seisziientos rreales, puestos y pagados en Córdoba, en dos pagas, la mitad el día de San Miguel del mes de Setiembre y la otra mitad el día de Pasqua de Nabidad luego siguiente, todo del año que viene de mill y seisziientos e diez y siete años, llanamente e sin pleito alguno, so pena del doblo y costas de la cobranza; y declaro quel prezio que de presente bale es los dichos diez y ocho rreales cada fanega, confforme la premática de Su Magestad. I a la paga e siguridad desta devda doy comigo por mi fiador e asegurador y principal pagador al licenciado Cristóval de Heredia, presbítero, veneficiado de la iglesia de la villa de Luque, vezino de Córdoba; e yo el dicho licenciado Cristóval de Heredia otorgo que salgo por tal fiador y principal pagador del dicho don Luís de Góngora, y me obligo juntamente con él en tal manera que pagará los dichos tres mill e seisziientos rreales e si nó yo como su ffiador e asegurador e principal pagador, e haciendo como en este caso hago de devda agena propia mía, daré y pagaré los dichos tres mill y seisziientos rreales a los plaços desta escritura, los quales cumplidos sea en elezió, mano y escojenzia del dicho señor Obispo de Córdoba pedir e cobrallos de el dicho don Luís de Góngora /o de mi, y comenzada la vna bía la pueda dejar e vsar de la otra o de anbas juntamente, sin que preçeda ni se haga escursi3n de bienes, la qual y el beneficio della rrenuncio espresamente y doy por ffecha como si vbiera preçedido con las solenidades de la ley; y para ello ambos juntamente y de mancomún y a boz de vno y cada vno por si y por el todo, rrenunciando como rrenunciamos el avténtica o quita e la presente de ffide jusoribus, derechos y leyes de la mancomunidad, dibisi3n y escursi3n como en ellas se contiene, obligamos nuestros vienes y damos poder a las justicias para su execusi3n como por cosa pasada en cosa juzgada, e rrenunciamos las leyes de nuestra defensa. Fecha y otorgada esta carta en la çivdad de Córdoba a tres días del mes de Otubre de mill e seisziientos y diez y seis años, y lo ffirmaron los otorgantes, que yo el escribano conozco. Testigos, el licenciado Rodrigo de León, presbítero, y Francisco Pérez de Ribas y Pedro Martín d-Escaño, bezinos de la çivdad de Córdoba.

D. Luís de Góngora (rubricado).—*El l.ºo Xpoual de Eredia* (rubricado).—*Gonzalo Fernádes de Córdoba, escribano público de Córdoba* (signado y rubricado).

Renuncié de derechos, rregistro, escritura al ir a otorgalla dos rreales.—
Doy fe (rubricado.—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 29, protocolo 35, folios 1.231 v.º y 1.232).

- 93 -

Perdón concedido por María de San Francisco a don Francisco de Argote y Góngora, por haberla estuprado, y obligación de éste a su favor.

Córdoba, 21 de Octubre de 1616.

«Perdón y
obligación.

Sepan quantos esta carta bieren cómo en la çivdad de Córdoba a veinte y vno días del mes de Otubre de mill e seiscientos y diez y seis años, otorgó María de Sant Francisco, hija de Alonso Pérez de Almodóvar, labrador, diffunto, vezina de Córdoba en la collación de Santa María, que con licencia de la Justicia Real partía y partió mano de don Francisco de Argote y Góngora, veinte y quatro de Córdoba, en rraçón de abella estuprado y corronpido, y le rremitió y perdonó qualquier derecho çebil y criminal que contra él tiene para no le pedir cosa alguna ella ni otríe / por ella en juicio ni ffuera dél, y juró por Dios e por Santa María y por la señal de la cruz en fforma de derecho queste partimiento mano no lo haçe por falta de que le sea fecho cunplimiento de justicia, salbo por serbizio de Dios Nuestro Señor y rruego de buenas personas y por rraçón de ziento y veinte ducados que se le an de pagar para su dote y para lo quella quisiere; y estando presente María Pérez, bivda, muger que fué de Alonso Pérez de Almodóvar, su madre, por lo que a ella toca aprovó y rratificó este partimiento mano y siendo neççario otorgó otro tal partimiento mano y juró en forma de derecho de lo cunplir e no pedir cosa alguna por ninguna causa o derecho que tenga a el dicho don Francisco, y si algo pidiere no sea oyda en juicio, y para ello anbas obligaron sus personas e bienes. Y el dicho don Francisco de Argote y Góngora, veinte y quatro de Córdoba, otorgó que açeta e rreçibe en su favor esta escritura y se obligó de dar e pagar a la dicha María de Sant Francisco los dichos ziento e beinte ducados en esta çivdad de Córdoba el día de Pascua de Navidad del

año que viene de mill y seisientos y diez y ocho años, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, e si por el dicho día de Pascua de Nabadad la dicha María de San Francisco fuere fallezida se obligó de los pagar a la dicha María Pérez o a quien su poder vbiere, como su madre ligítima que es; y por quanto en la dicha María de Sant Francisco tengo de presente vn niño por nonbre / Pedro, de hedad de quatro meses, me obligo a criallo, y para ello obligo mis vienes. Y todos los otorgantes dieron poder a las justicias para su execución, como por cosa pasada en cosa juzgada; y las dichas María de Sant Francisco y María Pérez rrenuziaron las leyes de los emperadores Justiniano, Veliano, leyes de Toro y Partida e las demás que son en ffabor de las mugeres, de que ffué aperçebida por el presente escribano; y por ser la dicha María de Sant Francisco de edad de diez y seis años y el dicho don Francisco de veinte y vno años, ambos juraron por Dios e por Santa María en forma de derecho de lo cunplir e no yr contra ello por su menoría edad ni por otra causa, y declaran la otorgaron de su boluntad sin ser induçidos ni atemorizados ni por otra cavsa, y no an fecho protestazi3n en contrario y no pedirán avsuluci3n a juez alguno, sopena de perjuros. Y lo ffirmó el dicho don Francisco, e por los demás otorgantes firmó vn testigo, porque dijeron no saben escrevir, a los quales yo el escribano conozco, y pidieron se dé vn traslado a cada parte, y la dicha María de Sant Francisco declaró no tener tutor; siendo testigos Juan Durango, corredor de eredades, y Pedro Rodrigues Majardo, trabajador, e Pedro Fernandes, bezinos de Córdoba.

Don Fran.º de / Argote y Góngora (rubricado).—*Juan Durango* (rubricado).
on zalo Fernandes de Córdoba, escribano público de Córdoba (signado y rubricado).—Deue los derechos.—Llevado».

(Archivo de protocolos.—Oficio 29, protocolo 35. folios 1.312 y 1.313).

- 94 -

Escritura a favor del convento del Espiritu Santo, otorgada por don Luís de Góngora y don Luís de Saavedra, obligándose al pago de los alimentos y dote de doña Francisca de Argote y Góngora.

Córdoba, 17 de Abril de 1617.

«Dote de monja.

Sepan quantos esta carta bieren cómo yo don Luís de Góngora e yo don Luís de Saavedra, Razoneros de la Santa Iglesia de Córdoba e bezinos de la dicha çidad, otorgamos e conozemos

e dezimos: que por quanto en el convento del Espíritu Santo desta çivdad a entrado y está por monja nobizia de ábito, belo y coro del dicho conbento doña Francisca de Argote y Góngora, vezina de Córdoua, y nos abemos de obligar a que mientras estubiere dentro del dicho conbento e fuere tal monja nobizia en él le daremos veinte ducados e doze fanegas de trigo para sus alimentos y vn día antes que proffese le abemos de pagar a el dicho conbento del Espíritu Santo por dote de la dicha doña Francisca seiszientos ducados en dineros y más todo el ajuar que vbiere menester competente y en la dicha rraçon abemos de otorgar escritura, y poniéndolo en effeto, en la mejor manera, bia e forma que podemos y de derecho a lugar, otorgamos e conozemos que nos obligamos de dar e pagar y que daremos e pagaremos a el dicho conbento del Espíritu Santo desta çivdad de Córdoua y a su mayordomo en su nonbre y a quien para lo cobrar fuere parte e poder tubiere, mientras la dicha doña Francisca de Argote y Góngora no proffesare y estubiere en el dicho conbento, beinte ducados en dineros e doze ffanegas de trigo en grano, bueno, limpio y enjuto de dar e de rresçivir, medido con la medida de Abila, puesto y pagado todo ello en esta çivdad de Córdoba en las casas del dicho conbento, en dos pagas iguales de seis en seis meses la mitad, y sienpre vna paga adelantadamente y antiçipada, todo el tiempo que fuere tal novizia la dicha doña Francisca de Argote y Góngora; y el día que ffuere la voluntad de la suso dicha proffesar en el dicho conbento, vn día antes que haga la dicha profesión nos obligamos de dar e pagar y que pagaremos a el dicho convento del Espíritu Santo por dote de la dicha doña Francisca de Argote y Góngora seiszientos ducados de la moneda vsual, pagados en esta çivdad; y asimismo nos obligamos de dar e pagar a la dicha doña Francisca de Argote e Góngora ajuar competente, según y de la manera que se suele y acostunbra dar a las demás monjas que proffesan en el dicho conbento, pagado todo ello llanamente e sin pleito alguno con las costas de la covranza e sin escusa ni dilazióu alguna, por quanto de nuestra boluntad nos obligamos a la paga de todo lo suso dicho. I a la paga e seguridad dello damos con nosotros por nuestro ffiador y asegurador e principal pagador y obligado juntamente y de mancomún y sin discursiõ a el licenciado Cristóval de Heredia, presbítero, veneffiziado de la billa de Luque y bezino de la çivdad de Córdoua; e yo el dicho licenciado Cristóval de Heredia otorgo que salgo por tal ffiador e asegurador e principal pagador de los dichos don Luis de Góngora y don Luís de Saavedra, Raçoneros de la Santa Iglesia /de Córdoua, e me obligo juntamente e de mancomún con ellos en tal manera que los suso dichos darán e pagarán a el dicho conbento del Espíritu Santo desta çivdad y a su mayordomo en su nonbre los dichos veinte ducados e doze ffanegas de trigo cada año por alimentos de la dicha doña Francisca de Argote y Góngora, y asimismo pagará a el dicho

convento seisientos ducados por el dote de la dicha doña Francisca y más dará todo el ajuar competente que fuere menester; y si no yo, como tal fiador e asegurador e prinçipal pagador de los suso dichos e haziendo como en este caso hago de devda agena propia mía, daré e pagaré los dichos maravedis y trigo de alimentos cada año, y más pagaré los dichos seisientos ducados y más pagaré el ajuar, todo ello a los plaços según e de la manera que se declara por esta escritura, para que todo ello y cada vna cosa se me pueda pedir e pida como si fuera el prinçipal, y aya de ser e sea en elezión, mano y escojenzia del dicho conbento del Espíritu Santo y de su mayordomo en su nonbre pedir e cobrar todo lo suso dicho de los dichos don Luís de Góngora e don Luís de Saabedra e de mí, y començada vna bía la pueda dejar y usar de la otra o de anbas juntamente sin que preçeda escursión, la / qual e su beneficio rrenuncio espresamente y doy por fecha como si vbiere preçedido con las solemnidades de la ley; todos tres juntamente y de mancomún e a boz de vno y cada vno por el todo, rrenunciando como rrenunciamos el avténtica e quita e la parte de fide jusoribus, derechos y leyes de la mancomunidad, dibisión y escursión como en ellas se contiene, obligamos nuestros vienes y damos poder a las justicias para su execusión como por cosa pasada en cosa jvzgada. Fecha e otorgada esta carta en la çivdad de Córdoba a diez y siete días del mes de Abril de mill e seisientos y diez y siete años, y lo firmaron los otorgantes, que yo el escribano conozco. Testigos, el licenciado Francisco Muñoz Calbo, Racionero de la Santa Iglesia de Córdoba, y Francisco Gonzales, presbítero, y Pedro Díaz, vezinos de Córdoba.

D. Luís de Góngora (rubricado).—*Don Luís de Saavedra* (rubricado).—*El l.º Xpoual de Eredia* (rubricado).—*Gonzalo Fernádes de Córdoba*, escribano publico de Córdoba (signado y rubricado)».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 29, protocolo 36, folios 576 v.º a 578).

- 95 -

Poder otorgado a don Luís de Góngora por Pedro Alonso de Baena, notario de la Santa Cruzada, para que le cobrase los salarios que se le debían.

Córdoba, 13 de Mayo de 1620.

«Poder. Sepan quantos esta carta bieren cómo yo Pedro Alonso de Baena, notario de la Santa Cruzada del arçobispado de la çiu-
dad de Sevilla, bezino que soy de la çiu-
dad de Córdoba, conozco y otorgo
que doy y otorgo mi poder cumplido, bastante quanto se rrequiere y es neçes-
ario de derecho, a el señor don Luys de Góngora, capellán de Su Magestad,
rresidente en la billa de Madrid, que será mostrador dél, espeçialmente para
que en mi nonbre y rrepresentando mi persona pida, demande, rreçiba y co-
bre, así en juicio como fuera dél, de el Reçetor del Consejo Real de la San-
ta Cruzada /y de quien y con derecho pueda y deba, todo lo que se me de-
be y debiere del salario que e tenido como notario de la ynprenta de las
billas que se ynprimen en San Gerónimo de Buenabista, estramuros de la di-
cha çiu-
dad de Sevilla, para ynbiar a las Indias, y de lo que rreçibiere y co-
brare, pueda dar y otorgar, dé y otorgue su carta y cartas de pago y fini-
quito, que balgan y sean tan firmes y bastantes como si yo las diese y otor-
gase, y sobre la cobrança parezca ante Su Magestad y señores su presidente
y oydores del dicho Real Consejo de la Santa Cruzada y ante quien y cómo
deba, y pida que se me pague el dicho salario, para cuyo efeto presente pe-
ticiones y haga todos los demás autos y diligencias judiciales y estrajudicia-
les que cumplan e combengan y menester sean de se haçer hasta que tenga
cumplido efeto la cobrança, porque quan cumplido poder para lo que dicho es
se rrequiere tal se le doy con libre e jeneral administraçión y sin limitaçión
alguna y con facultad que a su rriesgo lo pueda sustituyr en todo o en par-
te en quien quisiere; y cobrado el dicho mi salario haga dél la boluntad del
licenciado Christóval de Heredia, presbítero, vezino de Córdoba, y lo ponga
por su quenta, a cuya instançia le otorgo este poder; y para lo aber por fir-
me obligo mis bienes y le rreliebo de costas. Ques fecha y otorgada esta car-
ta en Córdoba treçe dias del mes de Mayo de mill y seisçientos y beinte
años; siendo testigos Juan López d-Espinosa y Francisco de los Díez y Juan

Mateos, veçinos de Córdoba, / e firmólo de su nonbre el otorgante, al qual yo el escribano doy fee que conozco.

P.º Alonso de Uaena (rubricado).—*Andrés Rodrigues*, escribano público (signado y rubricado).—Derechos vn real.—Llevado».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 12, protocolo 97, folios 268 v.º y 269).

- 96 -

Escritura de arrendamiento de la huerta de Don Marcos, otorgada por el racionero don Luís de Saavedra en favor de Cristóbal de Gauna.

Córdoba, 13 de Julio de 1023.

«Arrendamiento.

Sepan quantos esta carta bieren cómo yo don Luís de Saavedra, rraçionero de la santa iglesia de Cordoua e vezino de ella, otorgo e conozco que arriendo e doy en arrendamiento a Cristóbal de Gauna, jubetero, vezino de Córdoba en la collación de San Nicolás de la Villa, vna eredad de guerta y árboles frutales que le llaman la huerta de Don Marcos, junto al arroyo de los Pedroches, linde con olibar de don Martín de Guzmán e con eredad de Anbrosio de Morales y otros linderos, la qual le arriendo por el tiempo e precio y con las condiciones que por el dicho Cristóbal de Gauna será dicho y declarado en esta escritura. E yo el dicho Cristóbal de Gauna, que presente soy, otorgo y conozco que arriendo e rreçibo en arrendamiento del dicho Raçionero don Luís de Saavedra la dicha guerta de Don Marcos, de suso alindada, por desde el día de San Miguel de Setiembre primero que berná deste presente año de mill y seisçientos e veinte e tres en adelante hasta dos años cunplidos luego siguientes; otorgo y me obligo de dar e pagar e que daré e pagaré en rrenta por cada vn año de los dichos dos años al dicho Raçionero don Luís de Saavedra o a quien por su merçed fuere parte, diez e siete mill marabedís de la moneda vsual y quinze pares de gallinas, buenas, bibas de dar e de rrezebir, / y seisçientas granadas dulzes y vn capacho de çirueltas tenpranas y otro capacho, que se entien-de de arroba, de mançanas açucaríes y otro capacho de mançana ocal y otro de ciruela çaragoçi y otro de brebas y vna arroba de higos pasados y dos

fanegas de açeitunas mançanillas para echar en agua y quatroçientas nuezes, puesta e pagada la dicha rrenta en las casas de la morada del dicho don Luís de Saabedra, traída a ellas a mi costa e rriesgo, libre e horra de diezmo e de rrediezmo, los marabedís pagados en dos pagas, mitad el día de Santa María de Agosto y la otra mitad el día de Pasqua de Nabadid, y las gallinas por el día de San Miguel de Setiembre y las dádivas al tiempo de la cosecha de cada cosa, todo de cada vn año, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza; y será la primera paga de los dichos marauedís por el día de Santa María de Agosto y la primera paga de las gallinas por el día de San Miguel de Setiembre y las dádivas al tiempo de la cosecha de cada cosa, todo del año primero que berná de mill y seisçientos y beínte e quatro, y así sucesiuemente las demás pagas por la dicha horden hasta que este arrendamiento sea fenezido / y acabado.../.../... Fecha y otorgada esta carta en Córdoua treçe días del mes de Jullio de mill y seisçientos y veinte y tres años, y firmaron de sus nonbres los otorgantes, que yo el escribano doy fee que conozco. Testigos, Luís de Carrasquilla y Francisco de Orbanexa y Marcos de Arguiñán, estantes en Córdoba.

Don Luis de Saavedra (rubricado).—*Crystóbal de Gauna* (rubricado).—*Bar-tolomé Manuel*, escribano público (signado y rubricado).—Derechos dos rreales y no más, de que doy fee (rubricado)».

Archivo de Protocolos.—Oficio 6.º, protocolo 48, folios 432 a 434).

- 97 -

Escritura de donación de sus obras manuscritas en verso y en prosa, otorgada por don Luís de Góngora a su sobrino el racionero don Luís de Saavedra y Góngora.

Córdoba, 1.º de Noviembre de 1626.

«Donación de las obras de don Luys de Góngora.

Sepan quantos esta carta de donación vieren cómo yo don Luys de Góngora, / capellán de Su Magestad, vezino que soy en esta çiudad de Córdoua, conozco y otorgo y digo: que por quanto yo e hecho algunas obras, así en poesia como en prosa, y dellas tengo boluntad de haçer donación a don Luys de Saabedra y Góngora, mi sobrino, Raçionero de la Santa Iglesia de

Córdoua, para que él suplique a Su Magestad y señores de Su Real Consejo le den lissencia para inprimillas en su cabeza y él goze de sus aprobechamientos, y poniendo en efeto este deseo y determinada boluntad, en la mexor manera que puedo y a lugar de derecho, hago graçia y donaçión en ffauor del dicho don Luys de Saabedra y Góngora, mi sobrino, de las dichas mis obras, sin eçceptar ni rreserbar cossa alguna dellas, donaçión buena, sana, pura, perfeta y acauada, no rrebocable, quel derecho llama entre biuos y partes presentes, sin condiçión alguna, para aora y para sienpre xamás, para que las dichas mis obras sean propias del dicho don Luys de Saabedra y Góngora, mi sobrino, y goze de sus aprobechamientos y haga dellas a su boluntad; y desde oy día questa carta es ffecha y otorgada en adelante, para en todo tiempo, me desapodero, desisto, pribo y aparto de todo el derecho y açión, titulo y rrecursso que tengo a las dichas mis obras y todo lo çedo y traspaso en el dicho don Luys de Saabedra, mi sobrino, / para que sean suyas y como tales haga dellas a su boluntad, y le doy poder para que tome la posesión dellas por su avtoridad como le pareçiere, y en el ynterin que de hecho no la tomare me constituyo por su ynquilino, tenedor y poseedor para se la dar y entregar cada y quando me la pida y demande; y en señal de posesión y por posesión de las dichas mis obras de que hago esta donaçión, entrego a el dicho don Luys la nota y rregistro desta escritura, para que por su tradiçión se le pase y transfiera la dicha posesión, el rreçibo y entrego de lo qual pasó y se hiço en presencia del presente escribano y testigos desta carta, de que yo el dicho escribano doy ffee, con lo qual yo el dicho otorgante quiero que sea bisto aberse transferido la dicha posesión. Y me obligo de no rrebocar esta donaçión por testamento, cudiçilio ni otra escritura, ni por ley ni leyes de fuero ni de derecho canónico ni çibil, común ni municipal ni de rreal ordenamiento, ni alegando es donaçión ynmerssa, ffecha en mayor número de los sueldos de oro que la ley dispone, ni alegando que por haçerla quedé pobre y que no me / quedaron otros bienes de que sustentarme, o quel dicho don Luys, mi sobrino, me fué yngrato y desobediente y que no me quedaron bienes para sustentarme, o que contra mí a alçado manos ayradas, porque confieso quel dicho don Luys me a sido y es muy obediente y me quedan bienes con que sustentarme y de que disponer en mi testamento; y si la dicha donaçión excede del dicho número de los sueldos de oro que dispone la ley, de la masía que fuere hago desde luego en ffauor del dicho don Luys, mi sobrino, otra donaçión y donaçiones hasta que aya tantas que ajusten a el dicho número, porque mi deseo es esta donaçión se cunpla y goçe de las dichas mis obras el dicho don Luys de Saabedra, a quien le hago esta donaçión por el amor que le tengo y por caussas y justos rrespetos que a ello me mueben, de cuya prueba le rreliebo. Y declaro que no tengo fecha otra donaçión destas mis obras ni las e mandado por

testamento ni otra escritura, y si pareziere lo rreboco para que sólo balga esta escritura ques mi boluntad; y me obligo que le serán çiertas en todo tiempo y se las saneo y aseguro y las gozará quieta y paçificamente sin ninguna contradición, / y en todo tiempo le haré saneamiento bastante con pena de los daños e yntereses, y supliendo la falta de juez ynsinúo y e por ynsinuada esta donación y por comunmente manifestada, y pido y suplico a qualquier juez ante quien se presentare y la ynsinúe e interponga en ella su decretó y avtoridad judicial mandando se guarde y cunpla y a mi me condene a su guarda y cumplimiento; y si alguna clavsula, firmeza o circunstanzia falta en esta donación, la suplo y açeziento y e aquí por rreferida para que se guarde esta escritura. Y por la presente carta doy y otorgo a el dicho don Luys de Saabedra, mi sobrino, poder cunplido y tan bastante como de derecho se rrequiere para que pueda parezer y parezca ante Su Magestad y señores de su Real Consejo y pida lisenzia para ymprimir las dichas mis obras y haga en rraçón dello las súplicas, pedimientos, autos y diligenzias que sean nezesarios y las saque en su cabeza y goçe de sus aprobechamientos, por que tenga cuydado de hazer bien por mí alma, y en efeto / haga en rraçón del que se le dé la dicha lisenzia para la dicha ynpresión todo aquello que conbenga y que yo haría si ffuese presente, que para ello le doy mi mesmo poder como de derecho se rrequiere y con facultad de lo sustituir para las dichas diligenzias; y a la firmeza desta escritura de poder y donación y de lo que en su birtud se hiçiere obligo mis bienes y rrentas, y por la presente suplico a Su Magestad y señores de su Real Consejo den la dicha lisenzia para la dicha ynpresión. Y doy poder a las justicias para la execuçión y cunplimiento desta escritura como por sentencia pasada en cossa juzgada, e rrenuncio las leyes de mi ffauor y leyes del derecho. En testimonio de lo qual otorgo la pressente, ques ffecha y otorgada en la dicha çiudad de Córdoua, en las casas de mi morapa, a primero día del mes de Novíembre de mill e seiscientos y veinte e seis años. Testigos, Marcos de Arguiñán, mercader, y Francisco Núñez, clérigo, y Alonso Xuarez, vezinos de Córdoba. Y el dicho don Luys de Saabedra lo / açetó y rreçibió en su ffauor, y lo ffirmaron los otorgantes, que yo el escribano doy fee que conozco.

D. Luís de Góngora (rubricado).—*Don Luís de Saavedra* (rubricado).—*Bartholomé Terçero*, escribano público (signado y rubricado).

Deberse los derechos.—Llevada».

(Archivo de Protocolos.—Oficio 21, protocolo 96, folios 486 v.º a 489).

- 98 -

*Partida de casamiento de don Francico de Argote y Góngora con doña María Cortés de Mesa y Saavedra.**Córdoba, 6 de Noviembre de 1632.*

927

«Don Francisco de
Góngora y Argote
y doña María Cortés
de Mesa y Saavedra.

—
Velados.

En Córdoba sábado seis días del mes de Noviembre de mill y seiscientos y treinta y dos año, yo el licenciado don Andrés de la Cueva, Prior en la Santa Iglesia Cathedral de Córdoba, sin preceder ninguna de las tres moniciones que el Santo Concilio de Trento dispone y manda, y no resultando canónico impedimento que lo impidiese, y por virtud de la licencia que in scriptis me dió el señor licenciado don Ambrosio de Nauaz, Provisor y Vicario general de Córdoba y su obispado por el señor don Gerónimo Ruiz de Camargo, obispo de Córdoba, desposé por palabras de presente que hicieron uerdadero matrimonio a don Francisco de Argote y Góngora, cauallero del ábito de Santiago, hijo de don Juan de Góngora y de doña Beatriz Carrillo de los Ríos, sus padres, con doña María Cortés de Mesa y Saavedra, hija de don Luís Cortés de Messa y de doña Anna de Saavedra y Argote, sus padres; a lo qual fueron presentes por testigos don Martín de Cárcamo y Pedro de Bujeda, Racionero entero de la Santa Iglesia de Córdoba, y otros muchos testigos, de que doy fee y lo firmé.

Don Andrés de la Cueva (rubricado)».

(Archivo de la parroquia del Sagrario.—Libro 6.º de matrimonios, folio 229).

- 99 -

*Testamento de doña Francisca de Argote, viuda de don Gonzalo de Saavedra.**Córdoba, 10 de Diciembre de 1643.*

«Testamento.

Sepan quantos esta carta de testamento bieren cómo yo doña Francisca de Argote, bívda, muger que fuí de don Gonzalo de Saavedra, veinte e quatro de Córdoba, difunto, vezina que soy de la ciudad de Córdoba en la collación de Onivn Santorun, estando enferma del cuerpo e sano de la boluntad, en mi buen seso, juizio, memoria y entendimiento natural, tal qual Dios Nuestro Señor fué servido de me dar, creyendo como verdaderamente creo en el misterio de la Santísima Trenidad, Padre y Hijo y Espiritu Santo, tres personas y vn solo Dios verdadero, que bibe y rreina por sienpre sin fin, amén, y en todo aquello que tiene y crehe la Santa Madre Iglesia de Roma, otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento a onor y rreberenzia de Dios Nuestro Señor y de la gloriosa sienpre Birgen Santa María, su bendita madre, a la qual suplico sea ynterçesora con Nuestro Señor Jesucristo, su prescioso hijo, que por los méritos de su sagrada pasión perdone mi ánima y la llebe consigo a su Santa Gloria de Paraíso para donde fué criada, y mi cuerpo mando a la tierra de donde fué formado.

Quiero y es mi boluntad que me entierren con el ábito de Nuestra Señora del Carmen, el qual me bistan antes que yo espire.

Quando Dios Nuestro Señor fuere serbido / que de mi acaezca finamiento, mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de Santo Domingo, en la capilla y entierro donde está enterrado el dicho don Gonzalo de Saavedra, mi marido.

El día de mi entierro, si fuere hora deçente e si no otro día luego siguiente, digan por mi ánima en la dicha iglesia de Santo Domingo, en la dicha capilla donde he de ser sepultada, vna misa de rrequien cantada con su vigilia, y cada día de los nueve días siguientes otra misa de rrequien cantada con su bigilia, y en fin dellos otra misa de rrequien cantada con su bigilia, y se dé la limosna.

Mando que digan por mi ánima zien misas rreçadas de ánima en la capilla de los Obispos, ques en la iglesia Catredal de Córdoba, e se dé la limosna.

Mando que digan por mi ánima y por las ánimas de mis padres y difuntos y del dicho don Gonzalo de Saavedra, mi marido, y por las personas a

quien puedo tener algún cargo y obligación de conziencia, por todo ello quatrozientas misas rreçadas, en las iglesias e monesterios que pareziere a mis albaças, y se dé la limosna.

Mando que den a la çera con que se aconpañia el Santísimo Sacramento de la iglesia de Onivn Santorun quatro rreales de limosna, en rreberenzia de los Santos Sacramentos que e rrecibido y espero rreçibir.

Mando que den a la obra de la iglesia del Onivn Santorun dos rreales de limosna.

Mando que den a las casas y ermitas de Nuestra Señora estramuros de Córdoba, a cada casa destas ocho maravedís de limosna.

Digo y declaro que puede aber sesenta años, poco más o menos, que yo casé ligitimamente, según horden de la Santa Madre Iglesia, con el dicho don Gonzalo de Saabedra, y del dicho matrimonio tube por mis hixos a don Francisco de Saabedra y a don Luís de Sabedra, Raçonero entero en la Santa Iglesia de Córdoba, ya dyfuntos, y a doña Francisca de Saabedra, monja profesada del convento de Santa Clara de Córdoaba, y a doña Leonor de Góngora, monja profesada en el dicho convento, difunta, y a doña María de Guzmán y Saabedra, muger que fué de don Alonso de Guzmán, veinte y quatro de Córdoba, difunto. Hago esta declaración para que en todo tienpo se sepa los hijos que tube.

Digo y declaro que por fin e falleçimiento del dicho Raçonero don Luís de Saabedra yo fi su heredera vniversal vnica, por ser su madre, por cuya causa la dicha doña María, mi hija, puso vn pleito a los vienes y hazienda quel dicho don Luís dejó, como suçesora que es del mayoradgo que fundaron Juan Pérez de Saabedra y doña María de Guzmán, su muger, en rraçón de que las casas principales del dicho mayoradgo estaban arruinadas e que se an de labrar por quenta de los vienes que abía dejado el dicho don Luís; y asimismo, don Juan de Guzmán y Saabedra, caballero de la horden de Santiago, mi nieto, hijo de la dicha doña María, tiene yntentados otro pleito contra la hazienda del dicho don Luís, por donde pide se le pague mill e quinientos ducados de plata doble, /quel dicho don Alonso de Guzmán, su padre, le prestó a el dicho mi hijo para el gasto de las vulas de la rrazión que poseyó; y la dicha doña María, mi hija, tiene movido otro pleito contra la dicha hazienda, en rraçón de que se le pague y restituiga todos los frutos e rrentas del tienpo de veinte y siete años que poseyó el dicho don Luís el dicho mayoradgo después de estar ordenado d-epistola, contra la fundación e boluntad de los fundadores del dicho mayoradgo. que en tal caso llamaron a la dicha doña María. Cumpliendo con lo que tengo obligación es mi boluntad que todos los derechos que quedan rreferidos se liquiden e paguen de los bienes que tubiere o en algún tienpo me pertenezieren, porque avnque los dichos pleitos se an suspendido es porque así se lo e pedido a los dichos mi

hija e nieto por particular rraçón y en especial por hallarme inhabilitada a la satisfazióu.

Item, rrespeto del mucho amor y boluntad que tengo a el dicho don Juan de Guzmán e Saabedra, mi nieto, y lo que le rreconozco deber por los agasajos e rregalos que con muncha puntualidad me a ffecho, es mi boluntad, vsando de la facultad quel derecho me permite y en la bía y forma que más de derecho vbiere lugar, de mexorarle como le mejoro en el tercio y quinto de todos mis vienes rraizes y muebles, títulos, derechos e aziones que tengo y me puedan pertenezer agora o en algún tiempo, para que lo aya e llebe preçipiamente para sí, con esta calidad y condizióu, que aquella cantidad que montare el dicho tercio y quinto lo pueda dar y donar al hijo o hija que tiene o /adelante tubiere, que a la tal persona a quien lo diere desde luego lo apruebo y rratifico para que se entienda rreçibillo de mi mano y hazienda e no del dicho don Juan ni a la ligítima que del tal hijo le pudiere pertenezer, porque la cantidad que fuere no a de tener obligacióu a la traer a colazióu e partizióu con los demás herederos, porquel dicho don Juan solo sirbe en este caso de vn mero executor, y quisiera tener mucho en la ocasióu presente para haçer munchas demostrazióes con el dicho don Juan; pero esta memoria, avnque no tenga fruto, servirá de manifestarle como yo sienpre e tenido a el suso dicho en la mía.

E para cunplir e pagar este mi testamento y lo en él contenido nonvro y señalo por mis albaçeas testamentarios y executores dél a doña María de Guzmán e de Saabedra, mi hija, y a don Juan de Guzmán e Saabedra, caballero de la horden de Santiago, mi nieto, vezinos de Córdoba; a ambos a dos juntamente y a cada vno dellos de por sí, insólidun, doy poder cunplido, de derecho vastante, para que entren en mis vienes y dellos vendan, cunplan e paguen mi testamento y lo en él contenido, sobre que les encargo las conziencias, el qual poder quiero que les dure todo el tiempo que vastare su cunplimiento, avnque sea pasado el año quel derecho da e conçede a los albaçeas.

El rremanente que quedare e fincare de mis vienes rraizes y muebles, títulos, derechos y açiones, quiero y mando y es mi voluntad que los aya y erede y llebe para sí la dicha doña María de Guzmán e Saabedra, mi hixa, / y la dicha doña Francisca de Saabedra, mi hija, monxa en el convento de Santa Clara, y que mis vienes los partan igualmente, lo que fincare después de cunplido mi testamento y sacado el tercio e quinto de la dicha mexora, y los establezco e inistituyo por tales mis erederos e los mando en la mexor manera que puedo y de derecho a lugar.

Reboco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efeto todos quantos testamentos, mandas y codizilios que yo aya fecho y otorgado antes deste, que otro alguno no quiero que balga salbo éste ques mi testamento y

testimonio de mi postrimera voluntad, el qual otorgué antel escribano público de Córdoba y testigos de yuso escritos. Ques fecha y otorgada esta carta en la çivdad de Córdoba a diez días del mes de Diziembre de mil e seisçientos y quarenta e tres años, y lo firmó la otorgante, que yo el escribano conozco, siendo testigos el licenciado don Juan de Billalán, abogado, y Diego de Berlanga y Gaspar Cortés, maestro de ensablador, vezinos de Córdoba.

Doña Fran.ca / de Argote (rubricado).—*Gonzalo Fernádes de Córdoba*, escribano público de Córdoba (signado y rubricado)».

En catorze de Enero de mil e seisçientos y quarenta y çinco años di traslado deste testamento a don Juan de Guzmán, en papel sellado el primero pliego del sello primero y lo demás en papel comun.—(Rubricado).

(Archivo de protocolos.—Oficio 29, protocolo 68, folios 961 a 963).

- 100 -

Inventario de los bienes que dejó a su muerte doña Francisca de Argote, viuda de don Gonzalo de Saavedra.

Córdoba, 18 de Enero de 1645.

«Inventario. | En la çivdad de Córdoba a diez y ocho días del mes de
Henero de mil e seisçientos y quarenta e çinco años, ante
Juan de Bargas e Balenzuela, alcalde hordinario en Córdoba del estado de
hijosdalgo por el señor don Gerónimo del Pueyo Arziel, del Consejo de Su
Magestad y su alcalde de Corte, Corregidor de Córdoba y su tierra por el
Rey nuestro señor, parezió doña María de Saavedra e de Guzmán, bivda,
muger que fué de don Alonso de Guzmán, difunto, vezina de Córdoba, y dijo:
que en el testamento que hiço e otorgó doña Francisca de Argote, su madre,
vezina de Córdoba y muger que fué de don Gónçalo de Saavedra, veinte y
quatro de Córdoba, diffunto, le nonbró por su albaça y eredera y como
costa por él, que pasó ante el presente escribano, y que abrá veinte días
que la dicha doña Francisca fallezió y pasó desta presente bida, y quella,

como tal albaçea, quiere hazer inbentario público y solene para que en todo tiempo se sepa los vienes que dexó, y así hazía e hiço el dicho inbentario por la horden e forma siguiente:

Çinco hanegas e media de tierra, queran rrealengas y valdías y las compró de Su Magestad don Luís de Saabedra, Raçionero de Santa Iglesia de Córdoba, hijo de la dicha doña Francisca, e son a la puente bieja, linde con el cortijo del Aguadillo y otros linderos.

Vn escritorio de gabetas con su pie de nogal, biejo,

Vn manto de rrequemado.

Vna basquiña de sarga negra, traída.

Otra basquiña de rraja de la Vitoria.

Vu jubón de sarga, negro.

Tres camisas de lienço.

Seis sabanas de lienço traídas.

Tres colchones de lienço con lana.

Dos almohadas de lienço, con lana.

Vna cama de nogal, biexa.

Quatro sargas e vn zielo de paño azul, biejo.

Quatro tocas biejas para la cabeza.

Tres muletillas de mano, las dos de granadillo y vna de anea.

Vn cuadro del Decendimiento de la Cruz.

Vn cobertor y vn paño açul de cama, traído.

I la dicha doña María, antel dicho Juan de Bargas, alcalde, dijo: que los dichos vienes dejó la dicha doña Francisca de Argote, de los quales hazía y hiço inbentario público y solene y juró por Dios e por Santa María e por la señal de la cruz en forma de derecho ques zierto e verdadero, y cada e quando a su notizia viniere aver dejado más vienes los pondrá por inbentario y hará otro de nuevo, y lo pide por testimonio, y el dicho alcalde se lo mandó dar e yo el escribano se lo dí en el dicho día; y la dicha doña María de Sabedra y Guzmán otorgó que de los dichos vienes se constituía e costituyó por depositaria y se otorgó por entregada a su voluntad y rrenunció las leyes de la entrega y se obligó de los tener en depósito y dallos cada que se le pidan, so las penas de los depositarios que no dan cuenta de los depósitos que son a su cargo, e para ello obligó sus vienes y dió poder a las justicias para su execución como por cosa pasada en cosa jvz-gada, y rrenunció las leyes de los emperadores Justiniano y Beliano e leyes de Toro e Partida e las demás que son en favor de las mugeres, de que fué aperçevida por el presente escribano, y lo firmaron, a los quales yo el presente escribano doy fe que conozco; siendo testigos don Juan de Villalán, abogado, y Diego de Verlanga y Juan Tauste, bezinos de Córdoba.

Juan de Bargas / Balensuela (rubricado).—Doña M.^a de Saa.^{da} y Guzmán

(rubricado).—*Gonzalo Fernandes de Córdoba*, escribano público de Córdoba (signado y rubricado).

Di este traslado a doña María de Sabedra, en papel sellado, en siete de Abril de mill y seiscientos y quarenta y seis años.—(Rubricado)».

Archivo de Protocolos.—Oficio 29, protocolo, 70 folio 52).



Firmas que autorizan la escritura de Capitulaciones matrimoniales de don Juan de Argote con doña María de Góngora Ponce de León, otorgada ante el escribano Rodrigo de Molina el 27 de Septiembre de 1586.